

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el apoderado judicial de la Asociación Provienda de Trabajadores presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo - CCA, en contra del Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá con miras a obtener las siguientes declaraciones y condenas:

"1. Declarar nula la actuación administrativa compleja conformada por: la Resolución 410-02 del 9 de agosto de 2002, proferida a la Alcaldía Local de Kennedy, por medio de la cual se resolvió: "Artículo Primero: Declarar como contraventora a la Asociación Provienda de Trabajadores, representada legalmente por Silvia Elena Vargas Téllez o por quien haga sus veces por la indebida ocupación del bien de uso público ubicado en la Calle 37B Sur No 66B-21, barrio Carvajal demarcado de conformidad con los planos B 16/4-18 al B 16/4-29 y la Resolución 85 de marzo de 1986 del Departamento Administrativo Planeación Distrital. Artículo segundo: Ordenar a la Asociación Provienda de Trabajadores restituir a la Defensoría del Espacio Público el bien descrito en el artículo anterior. Artículo tercero: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el Alcalde Local de Kennedy y el de Apelación para ante el Consejo de Justicia.

B) La Resolución 481 del 23 de septiembre de 2002, proferida por la Alcaldía Local de Kennedy por medio de la cual se resolvió: "Artículo primero: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 410-02 del 9 de agosto de 2002, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Artículo segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto por los doctores Diego Moreno Cruz y Silvia Elena Vargas para ante el Consejo de Justicia. Artículo tercero: Contra la presente no procede ningún recurso.

C) El acto administrativo 575 del 10 de octubre de 2003 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría de Gobierno - Consejo de Justicia - Sala Administrativa, por medio de la cual se resolvió: Primero- Aclarar el numeral

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

primero de la Resolución 410-02 del 9 de agosto de 2002 proferida por la Alcaldía Local de Kennedy, en el siguiente sentido PRIMERO: Declarar como contraventora a la Asociación Provivienda de Trabajadores, representada legalmente por Silvia Elena Vargas Téllez, o quien haga sus veces por indebida ocupación del bien de uso público ubicado en la Calle 37B Sur No. 66B – 21 barrio Carvajal acorde con los planos oficiales B 16/4-24 al B 16/4-30, aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital y la Resolución 85 de marzo de 1986, escrituras públicas 1995 y 2896 de 2001 de la Notaría 52 del Circuito de Bogotá D.C. SEGUNDO.- Confirmar en lo demás la Resolución 410-02 del 9 de agosto de 2002 emitida por la Alcaldía Local de Kennedy, por lo aquí considerado. TERCERO. Contra la presente decisión, no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa. CUARTO.- En firme esta decisión, regrese el expediente a la Alcaldía de Origen, para lo de su competencia.

D) El acto administrativo 694 del 23 de diciembre de 2003, proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría de Gobierno – Consejo de Justicia - Sala Administrativa, por medio del cual se resolvió: "PRIMERO.- No acceder a la solicitud de aclaración del acto 575 del 10 de octubre de 2003, emitido por la Sala Administrativa del Consejo de Justicia, propuesta por el apoderado de la Asociación Provivienda de Trabajadores, por lo aquí considerado. SEGUNDO.- Adicionar el numeral primero del acto administrativo 575 de 10 de octubre de 2003, el cual quedará así: PRIMERO.- Declarar como contraventor a la Asociación Provivienda de Trabajadores representada legalmente por Silvia Elena Vargas Téllez, o quien haga sus veces por indebida ocupación del bien de uso público en la Calle 37B Sur No 66B-21 Barrio Carvajal, acorde con los planos oficiales No. B16/4-24 al B16/4-30, aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital y la Resolución 85 de 1986, escrituras públicas 1995 y 2895 de 2001 de la Notaría 52(sic) del Circuito de Bogotá D.C., se otorga un plazo de 30 días para adelantar la correspondiente restitución acorde con en (sic) el artículo 132 del Código Nacional de Policía. TERCERO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

2. Que como consecuencia de la anterior nulidad, se declare que el Lote No 2 de la Manzana 124 del barrio Carvajal junto con la edificación allí existente, identificado en su frente con el N° 66B-21 de la Calle 37 B Sur de la ciudad de Bogotá D.C., es propiedad privada y exclusiva de la Asociación Provivienda de Trabajadores a quien se le debe restablecer el derecho que tiene de usar, utilizar y usufructuar el citado inmueble como tenedor, poseedor y propietario como lo hacía antes de proferirse y ejecutarse la actuación administrativa que ahora se demanda.

3. Que se ordene al demandado a que le reconozca y pague a la Asociación Provivienda de Trabajadores, los montos que a título de frutos, intereses y mejoras se produzcan entre el 1° de enero de 2004, fecha a partir de la cual la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN BARRIO CARVAJAL LTDA. dio por terminado el contrato de arrendamiento suscrito en cumplimiento de la actuación administrativa ahora demandada, hasta la fecha de ejecución de la Sentencia que ponga fin al presente proceso. Estas sumas deben reconocerse con corrección monetaria.

4. Que se condene al demandado, a indemnizar a la Asociación Provivienda de Trabajadores por los perjuicios ocasionados en los valores indicados en el acápite denominado "Estimación razonada de la cuantía". Estas sumas deben reconocerse con corrección monetaria.

5. Que se condene en costas al demandado por concepto de la agencias en derecho conforme lo dispone el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, en

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

atención a la evidente arbitrariedad y permanencia en el error con que actuó la Administración al expedir los actos acusados

6. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos señalados por los artículos 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

2. Mediante auto de 1 de septiembre de 2011 se dispuso la remisión del expediente a la Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para proferir sentencia en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8365 de 29 de julio de 2011.

3.El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera Subsección C en Descongestión en sentencia de 27 de febrero de dos mil doce resolvió declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control que planteó la Alcaldía Mayor de Bogotá, y denegó todas las pretensiones de la demanda.

Posteriormente el apoderado de inversiones NAMASTE S.A en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandante dentro del término de ejecutoria de la providencia anterior presentó recurso de apelación que fue concedido en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado mediante auto de 19 de abril de 2012.

4.El Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera mediante sentencia de 25 de abril de 2019 con ponencia del Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 27 de febrero de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C en Descongestión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los siguientes actos administrativos de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia:

- Resolución No 410-02 del 9 de agosto de 2002 de la Alcaldía Local de Kennedy.

- Resolución No 481 del 23 de septiembre de 2002 de la Alcaldía Local de Kennedy.

- El acto administrativo N° 575 del 10 de octubre de 2003 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría de Gobierno - Consejo de Justicia - Sala Administrativa.

- El acto administrativo No 694 del 23 de diciembre de 2003 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría de Gobierno - Consejo de Justicia - Sala Administrativa.

TERCERO: ORDENAR al DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ la restitución del inmueble ubicado en la Calle 37B Sur No 66B –

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

21 barrio Carvajal de la ciudad de Bogotá a la sociedad Inversiones Namaste S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Condenar en abstracto al DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, al restablecimiento derecho atinente al reconocimiento de 10 cánones dejados de percibir durante la vigencia del contrato de arrendamiento suscrito el 1° de febrero de 2002 entre la Asociación Provivienda de Trabajadores y la Cooperativa Especializada de Educación Barrio Carvajal Ltda.

Su liquidación se adelantará mediante el trámite incidental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CCA. Para tal efecto, se tendrá en cuenta exclusivamente lo siguiente:

-Que como consecuencia de lo señalado en la cláusula segunda del mencionado contrato, relativo al término o duración del mismo, en el trámite incidental únicamente se tendrá en cuenta lo pactado por las partes en lo que se refiere al tiempo, valor y porcentaje de incremento.

- Que la liquidación debe ser el resultado de contrastar la información allegada por la entidad demandada, la información proveniente de la Asociación Provivienda de Trabajadores, de la sociedad Inversiones Namaste S.A., y las pruebas practicadas en el trámite incidental.

QUINTO: DENEGAR las demás pretensiones de restablecimiento del derecho solicitadas por la demandante y la relativa a la condena en costas, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

5. Natalia Milena Palacios Gómez actuando en calidad de apoderada de INVERSIONES NAMASTE S.A mediante memorial que radicó el 16 de septiembre de 2019 visible a folio 439 C.1 solicitó al Despacho la entrega del inmueble trabado en la Litis para lo cual debiera constituir un despacho comisorio a un juez administrativo. Además, pidió la cancelación de las medidas cautelares que afecten el bien inmueble en especial las que inscribieron demandas y embargos.

6. Natalia Milena Palacios Gómez quién adujo ostentar la calidad de apoderada de INVERSIONES NAMASTE S.A mediante memorial que radicó el 13 de noviembre de 2020 visible a folios 214 a 217 del cuaderno de incidente solicitó al Despacho dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado- Sección Primera, específicamente lo resuelto en el numeral tercero relativo a la restitución del inmueble objeto de la Litis.

Fundamentó su pedimento en los artículos 42, 303, 305, 306, 307, 308 y complementarios del Código General del Proceso y sostuvo que la omisión en el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada vulnera los derechos de su representada al debido proceso, defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia consagrados en la Constitución Política.

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

Dijo que el Despacho ha desacatado una orden judicial en tanto que no se ha ordenado el restablecimiento del inmueble objeto de controversia, con lo cual se ha ocasionado graves perjuicios a su representada.

Finalmente, reiteró la solicitud que planteó en memorial de 16 de septiembre de 2019 dirigida a obtener la entrega del inmueble y la cancelación de todas las medidas cautelares que afecten los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 50 S 40534648 en especial las que inscribieron demandas y embargos.

La anterior solicitud fue reiterada por medio de memorial suscrito por Natalia Palacios Gómez en calidad de apoderada de INVERSIONES NAMASTE S.A tal como se observa a folios 220 a 221 del cuaderno de incidente.

7. Nelcy Aleyda Mesa Albarracín a quién se confirió poder para actuar como apoderada del Distrito Capital- Secretaria Distrital de Gobierno- Alcaldía Local de Kennedy en memorial de 12 de mayo de 2021 presentó informe frente al cumplimiento de sentencia en los siguientes términos:

NELCY ALEYDA MESA ALBARRACIN, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.754.920 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 133.837 del Consejo Superior de la Abogacía obrando como Apoderada Especial del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, por medio del presente escrito, me permito colocar en conocimiento del despacho, la solicitud de cumplimiento de sentencia efectuado al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, en lo relativo a:

"(...)

TERCERO: ORDENAR al DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ la restitución del inmueble ubicado en la Calle 37B Sur No 66B - 21 barrio Carvajal de la ciudad de Bogotá a la sociedad Inversiones Namaste S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído".

Lo anterior, por cuanto la Alcaldía Local de Kennedy, mediante memorando No. 20205830008613, informa a la Dirección Jurídica de la Secretaria Distrital de Gobierno, lo siguiente:

"... después de efectuar un análisis juicioso de la Sentencia proferida por la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, puedo afirmar que el Despacho de la Alcaldía Local de Kennedy no fue vinculada por esa Corporación en la decisión que nos ocupa, por tanto, la Actuación de este Despacho, se contrae al cumplimiento estricto de la

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

norma en cita que, no es otra cosa que dictar los Actos Administrativos que ordenen restituir el espacio público y materializarlos.

Motivo por el cual, me permito adjuntar copia del acto de diligencia de restitución efectuada el día veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004), en el cual el Alcalde Local de la época restituye y entrega el Bien de Uso Público al representante del DADEP presente en la diligencia quien en constancia firma como aparece".

En este orden, y una vez se surtan las diligencias y/o trámites a que haya lugar, se procederá a informar al despacho lo pertinente.

8. Mediante auto de veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se dio apertura al incidente de liquidación de perjuicios en abstracto y se requirió a Natalia Milena Palacios Gómez para que aportara el certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES NAMASTE S.A a efectos de verificar si quién confirió poder para actuar contaba con la facultad de representación legal de la sociedad.

9. Natalia Milena Palacios Gómez aportó el certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES NAMASTE S.A en el que se verifica que quién le confirió poder para actuar tiene la facultad de representación legal de sociedad, por lo que se reconocerá personería jurídica para actuar y se resolverá la solicitud planteada.

II. CONSIDERACIONES

2. Legislación aplicable al presente asunto

Previo a considerar la decisión pertinente en este asunto, estima el Despacho conveniente precisar cuál es la normatividad aplicable al caso concreto.

Sobre el particular, es preciso señalar que el proceso de la referencia se adelantó bajo el amparo del Decreto 01 de 1984, codificación prevalentemente escritural que, además, contenía una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil para cuando no estuvieran regulados en aquél aspectos analizados en el asunto concreto.

El Decreto 01 de 1984 fue derogado por la expedición de la Ley 1437 de 2011. Respecto a la aplicación de la Ley 1437 de 2011 el Consejo de Estado¹ ha expresado:

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A (23 de marzo de 2017) Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563) [Consejero Ponente Hernando Andrade Rincón]

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

Por virtud expresa del tránsito de legislación contenido en el artículo el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de determinar su aplicación o no, debe tenerse en cuenta su entrada en vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, ello en consideración a que las “demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior” (Sedestaca). **De la norma antes enunciada, puede concluirse, sin hesitación alguna, que la Ley 1437 de 2011 sólo será aplicable para los procesos iniciados a partir del 2 de julio de 2012 y, además, en lo que hace a los procesos iniciados con anterioridad a su vigencia se deberán tramitar con el régimen jurídico anterior. (...) cuando la norma hace referencia al régimen jurídico anterior, no lo hace de forma exclusiva respecto del Código Contencioso Administrativo, sino que, en cambio, se refiere de forma genérica al compendio normativo que en su totalidad rigió en consonancia con el Decreto 01 de 1984 antes del 2 de julio de 2012, es decir, frente al caso concreto también deben tenerse en cuenta como parte de ese conjunto las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.**

Negrillas del Despacho.

La demanda fue presentada el **22 de abril de 2004** según se verifica de la consulta del proceso en el aplicativo SAMAI y la sentencia de primera instancia se profirió el 27 de febrero de 2012, de manera previa a que entrara en vigencia la Ley 1437 de 2011 el 2 de julio de 2012, motivo por el cual la presente solicitud se tramitará según el Código Contencioso Administrativo y el contenido del Código de Procedimiento Civil, normativa que rigió antes de la modificación que se efectuó mediante la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 mediante la cual se promulgó el Código General del Proceso que entró a regir plenamente a partir del 1 de enero de 2014.

2.1. Trámite de ejecución de la sentencia según el Código Contencioso Administrativo

El Código Contencioso Administrativo en el artículo 174 y siguientes regula lo pertinente a la obligatoriedad de la sentencia:

ARTÍCULO 174. Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la administración, no estarán sujetas a recursos distintos de los establecidos en este código, y quedan sometidas a la formalidad del registro en los mismos casos en que la ley lo exige para las dictadas por los jueces comunes.

ARTÍCULO 175. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes.

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero sólo en relación con la causa petendi juzgada.

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos y de reparación directa y cumplimiento, producirá cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes; la proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor.

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente los decretos reglamentarios

ARTÍCULO 176. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7° En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

ARTÍCULO 178. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

ARTÍCULO 179. Otras condenas. Las condenas de otro orden, en favor o en contra de la administración, se regirán por los artículos 334 y 339 del Código de Procedimiento Civil.

En la sentencia proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera de 25 de abril de 2019 con ponencia del Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés, respecto de la cuál se plantean las solicitudes por la apoderada del tercero interviniente en este asunto INVERSIONES NAMASTE S.A, se dispuso:

(...)

TERCERO: ORDENAR al DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ la restitución del inmueble ubicado en la Calle 37B Sur No 66B – 21 barrio Carvajal de la ciudad de Bogotá a la sociedad Inversiones Namaste S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

(...)

El artículo 177 del C.C.A determina el procedimiento para hacer efectiva una condena impuesta a una entidad de una cantidad líquida de dinero, y respecto a otro tipo de condenas, enuncia que se aplicará el Código de Procedimiento Civil.

En el presente asunto en la sentencia emitida por el Consejo de Estado de 25 de abril de 2019 se ordenó la restitución del inmueble ubicado en la Calle 37B Sur No. 66B- 21 Barrio Carvajal de la Ciudad de Bogotá, que no constituye el pago de una suma de dinero, por lo que el trámite para hacerla efectiva será el contenido en el Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a lo que establece el artículo 179 del Código Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

Estima este Despacho que la orden emitida en el numeral tercero en la sentencia de 25 de abril de 2019 relacionada a la restitución del inmueble objeto de litigio constituye una obligación de hacer, para lo cuál deberá agotarse el trámite previsto en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil para hacerla efectiva que establece:

ARTÍCULO 178. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

ARTÍCULO 335. EJECUCION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libere el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.

De igual forma se procederá para solicitar la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada ésta, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista.

La ejecución por condenas impuestas en sentencias de Tribunales Superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia.

En las ejecuciones de que trata el presente Artículo, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia y la de pérdida de la cosa debida.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

mediante conciliación o transacción aprobadas en procesos declarativos finalizados por alguna de las dos circunstancias anteriores.

Según lo contemplado en el artículo 335 del C.P.C la ejecución de la sentencia en la que se ordene el cumplimiento de una obligación de hacer se tramitará a través del proceso ejecutivo.

Ahora bien, el Despacho observa que la apoderada de INVERSIONES NAMASTE S.A mediante escritos visibles a folio 439 C.1 y 214 a 217 del cuaderno de incidente solicitó la entrega del inmueble para lo cual se debiera constituir un despacho comisorio a juez administrativo y se cancelaran todas las medidas cautelares que afecten los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 50 S 40534648 en especial las que inscribieron demandas y embargos, y a través de escrito visible a folio 220 a 221 del cuaderno de incidente pidió se diera cumplimiento a la sentencia de 25 de abril de 2019.

Según lo regula el artículo 335 del C.P.C la ejecución de la sentencia se hará a través de un proceso ejecutivo, pero no a través de despacho comisorio tal como fue solicitado por la apoderada de INVERSIONES NAMASTE S.A, además de la revisión de los memoriales se observa que estos no cumplen con los parámetros que contempla el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil para el efecto.

Por lo anterior, el Despacho no accederá a las solicitudes planteadas por la apoderada de INVERSIONES NAMASTE S.A por no cumplir lo dispuesto en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de que pueda volver a presentarse según los requisitos que contempla el artículo enunciado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE personería a NATALIA MILENA PALACIOS GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.771.413 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 202.435 del Consejo Superior de la

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

Judicatura, para que actúe como apoderada de INVERSIONES NAMASTE S.A en los términos del poder visible a folio 440 del cuaderno 1 del expediente.

SEGUNDO.- NIÉGUESE las solicitudes planteadas por la apoderada de INVERSIONES NAMASTE S.A por las razones anotadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ABRE A PRUEBAS INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS EN ABSTRACTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se admitió el incidente de liquidación de perjuicios en abstracto propuesto por el apoderado de la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES con ocasión de la sentencia de 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera con ponencia del Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés, y se ordenó correr traslado a la demandada.

2. La apoderada de la demandada describió traslado del incidente de liquidación de perjuicios en abstracto propuesto por la parte actora ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES, según se aprecia a folios 249 a 251 del cuaderno de incidente.

Enunció que la liquidación sólo deberá considerar los parámetros que determinó el Consejo de Estado en la sentencia de 25 de abril de 2019 relativos al tiempo, valor y porcentaje del incremento del contrato de arrendamiento, pero no reconoció intereses, ni valor adicional alguno que permita la tasación que presenta el demandante.

Afirmó que el dictamen pericial que aportó la parte demandante para liquidar los perjuicios sufre de errores sustanciales al desconocer los parámetros fijados por el Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia al liquidar los cánones

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ABRE A PRUEBAS INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
EN ABSTRACTO

adeudados hasta el año 2008, cuando sólo corresponde al período de vigencia del contrato que ocurrió así:

- Plazo pactado en el contrato de arrendamiento: "El término o duración del presente contrato será de once (11) meses, contadas a partir del Primero (10) de febrero del año dos mil dos (2002) hasta el 31 de Diciembre del año 2002".
- Fecha de terminación del contrato de arrendamiento: se podría tomar el 20 de enero del año 2004, fecha en que la Cooperativa Especializada de Educación Barrio Carvajal Ltda manifestó su deseo de no continuar con el contrato de arrendamiento debido a la decisión adoptada el 10 de octubre de 2003, por el Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá.
- Prórrogas: Como bien lo indicó el juzgador de segunda instancia, "... las partes pactaron un término inicial y dejaron abierta la posibilidad de una prórroga del contrato ... en el mes de enero de 2004 la Cooperativa Especializada de Educación Barrio Carvajal Ltda, manifestó su intención de no continuar con el contrato de arredramiento, lo que quiere decir que el mismo si fue objeto de prórroga por las partes después de expirado su término inicial, lo cual ocurrió el 31 de diciembre de 2002; sin embargo, no hay prueba dentro del expediente que permita establecer hasta qué fecha se decidió prorrogar el contrato." (Subrayado fuera de texto).

En este orden, el contrato de arrendamiento tuvo una ejecución normal hasta el día 31 de diciembre del año 2002, fecha a partir de la cual, sin que exista prueba de ello, se prorrogó - partiendo de supuestos - por un tiempo igual al inicialmente pactado, así:

- Del 1 de enero de 2003 hasta el 30 de noviembre del año 2003

- Del 1 de diciembre del año 2003 hasta el 30 de octubre del año 2003

-Del 1 de noviembre del año 2003 hasta el 30 de septiembre del año 2004

Por lo anterior, y al haberse terminado el contrato de arrendamiento presuntamente a partir del 20 de enero del año 2004, fecha en que la Cooperativa Especializada de Educación Barrio Carvajal Ltda manifestó su deseo de no continuar con el mismo, sólo restaba por reconocerle al demandante la fracción que le faltó para cumplir con la "prórroga" efectuada al contrato, esto es, hasta el 30 de septiembre del año 2004, lo que se traduce en 9 meses, así:

Valor del canon: \$2.800.0002 Incremento anual: 12%

Valor prórroga del 1 de enero de 2003 hasta el 30 de noviembre del año 2003: \$31.135.995

Valor prórroga del 1 de diciembre del año 2003 hasta el 30 de octubre del año 2003: \$31.395.452

Valor prórroga del 1 de noviembre del año 2003 hasta el 30 de septiembre del año 2004: \$31.657.076

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ABRE A PRUEBAS INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
EN ABSTRACTO

VALOR TOTAL A PAGAR DESDE EL 20 DE ENERO DE 2004 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2004: \$25.901.244.

De lo expuesto, es claro que, la única suma a reconocer por concepto de cánones de arrendamiento por el periodo de vigencia pendiente por surtir una vez terminado el contrato de arrendamiento, es de: VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$25.901.244).

Suma que deberá pagarse sin lugar a intereses, dado que la orden judicial no incluyó a los mismos. No se entiende porque el dictamen pericial aportado por la parte actora si los liquida, como si se tratara de un reconocimiento expreso de la autoridad judicial.

Se refirió al dictamen pericial aportado por la parte demandante con el fin de liquidar los perjuicios en abstracto enunciando que este no cumplió con los parámetros fijados en la sentencia de segunda instancia emitida por el Consejo de Estado ya que consideró como fecha inicial para contabilizarlos la de suscripción del contrato de arrendamiento, cuando la providencia los determinó desde la terminación, sin estimar el concepto de perjuicios materiales por lucro cesante.

Además en el peritaje se establecieron cánones desde el año 2002 hasta el 2008 incluyendo intereses de mora a la máxima tasa legal establecida invocando el artículo 884 del Código de Comercio, que no fueron fijados en la sentencia de la referencia, ya que no se condenó al reconocimiento y pago de los mismos. Refirió que el dictamen desconoce las cláusulas del contrato de arrendamiento, pues no se comprende como se realizó la liquidación anual de los cánones con el porcentaje de incremento, dato que los valores liquidados año a año son excesivos y descontextualizados de la literalidad del contrato.

3. El apoderado de la parte demandante mediante escrito visible a folios 255 a 256 del cuaderno de incidente recorrió traslado enunciando que la demandada en su escrito desconoce las pruebas que obran en el expediente las que permiten establecer la fecha hasta la cuál se prorrogó el contrato que corresponde al 8 de febrero de 2008 en el que la Juez 68 Civil Municipal de Bogotá realizó la diligencia de la restitución del inmueble objeto de litigio.

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ABRE A PRUEBAS INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
EN ABSTRACTO

Comentó que la liquidación realizada por la demandada desconoce lo establecido en el artículo 192 y 193 del CPACA, así como el artículo 1653 del Código Civil, y 884 del Código de Comercio, al desestimar el reconocimiento de intereses, alegando que el escrito constituye una falsedad ideológica y material. Así solicitó no estimar sus argumentos y se mantenga en firme el auto por medio del cual se abrió el incidente de verificación de perjuicios en abstracto reconociendo las sumas solicitadas, considerando para ello las pruebas que obran en el expediente.

II. CONSIDERACIONES

2. Legislación aplicable al presente asunto

Previo a considerar la decisión pertinente en este asunto, estima el Despacho conveniente precisar cuál es la normatividad aplicable al caso concreto.

Sobre el particular, es preciso señalar que el proceso de la referencia se adelantó bajo el amparo del Decreto 01 de 1984, codificación prevalentemente escritural que, además, contenía una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil para cuando no estuvieran regulados en aquél aspectos analizados en el asunto concreto.

El Decreto 01 de 1984 fue derogado por la expedición de la Ley 1437 de 2011. Respecto a la aplicación de la Ley 1437 de 2011 el Consejo de Estado¹ ha expresado:

Por virtud expresa del tránsito de legislación contenido en el artículo el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de determinar su aplicación o no, debe tenerse en cuenta su entrada en vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, ello en consideración a que las “demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior” (Sedestaca). **De la norma antes enunciada, puede concluirse, sin hesitación alguna, que la Ley 1437 de 2011 sólo será aplicable para los procesos iniciados a partir del 2 de julio de 2012 y, además, en lo que hace a los procesos iniciados con anterioridad a su vigencia se deberán tramitar con el régimen jurídico anterior. (...) cuando la norma hace referencia al régimen jurídico anterior, no lo hace de forma exclusiva respecto del Código Contencioso Administrativo, sino que, en cambio, se refiere de forma genérica al compendio**

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A (23 de marzo de 2017) Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563) [Consejero Ponente Hernando Andrade Rincón]

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ABRE A PRUEBAS INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
EN ABSTRACTO

normativo que en su totalidad rigió en consonancia con el Decreto 01 de 1984 antes del 2 de julio de 2012, es decir, frente al caso concreto también deben tenerse en cuenta como parte de ese conjunto las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Negrillas del Despacho.

La demanda fue presentada el **22 de abril de 2004** según se verifica de la consulta del proceso en el aplicativo SAMAI y la sentencia de primera instancia se profirió el 27 de febrero de 2012, de manera previa a que entrara en vigencia la Ley 1437 de 2011 el 2 de julio de 2012, motivo por el cual el presente incidente de liquidación de perjuicios en abstracto se tramitará según el Código Contencioso Administrativo y el contenido del Código de Procedimiento Civil, normativa que rigió antes de la modificación que se efectuó mediante la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 mediante la cual se promulgó el Código General del Proceso que entró a regir plenamente a partir del 1 de enero de 2014.

2.1. Trámite del incidente de liquidación de perjuicios en abstracto.

El Código Contencioso Administrativo en el artículo 172, en cuanto al trámite, posición y efectos del incidente, realiza una remisión expresa al artículo 137 del C.P.C., el cual dispuso:

"ARTÍCULO 137. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.

Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas qué practicar, decidirá el incidente.

4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ABRE A PRUEBAS INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
EN ABSTRACTO

de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas."

En el presente asunto en la sentencia emitida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera de 25 de abril de dos mil diecinueve (2019) se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y se realizó las siguientes precisiones que resulta pertinente transcribir:

(...)

- De los perjuicios materiales por lucro cesante

Como se precisó líneas atrás, pretende la demandante el pago de los cánones de arrendamiento que dejó de percibir desde la terminación del contrato de arrendamiento que suscribió con la Cooperativa Especializada de Educación Barrio Carvajal Ltda.

Frente a esta solicitud, la Sala evidencia que la misma se encuentra construida sobre dos supuestos, el primero, que de no haberse dictado los actos acusados contrato de arrendamiento no habría terminado y, el segundo, que este habría continuado ejecutando hasta la fecha.

A juicio de la Sala el primer supuesto resulta procedente, pues del documento fecha 20 de enero de 2004 de la referida cooperativa, se observa que representante de la Cooperativa manifestó su deseo de no continuar el contrato de arrendamiento debido a la decisión adoptada el 10 de octubre 2003, por el Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá (fl. 211. Cano. 4)

Empero, no ocurre lo mismo con el segundo supuesto, pues no existe evidencia que permita predicar que de no haberse dictado los actos acusados, el contrato de arrendamiento se ejecutaría entre las mismas partes hasta el momento en que se dictara la presente sentencia, motivo por el cual no hay lugar a reconocer hasta el día de hoy los cánones dejados de percibir.

No obstante lo anterior, para la Sala si resulta procedente el reconocimiento de los cánones no pagados durante su vigencia, esto es, por el tiempo que faltaba para su finalización. Así pues, resulta pertinente acudir a la cláusula de duración del mencionado contrato, suscrito el 1° de febrero de 2002:

7... SEGUNDA: El término o duración del presente contrato será de once (11) meses, contadas a partir del Primero (1°) de febrero del año dos mil dos (2002), hasta el 31 de Diciembre del año 2002. INCREMENTO: Sin embargo si las partes acuerdan prorrogar dicho contrato este tendrá un incremento anual del 12% y así sucesivamente por tracto sucesivo a partir del 1° de

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ABRE A PRUEBAS INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
EN ABSTRACTO

enero del 2003. PARAGRAFO. Tanto el ARRENDADOR como los ARRENDATARIOS podrán dar por terminado este contrato, mediante preaviso escrito dado a la otra parte con un (1) mes de anticipación y sin el pago de ninguna clase de indemnización [...].”

De conformidad con esta cláusula, la intención inicial de las partes consistió en que el contrato de arrendamiento tuviera lugar durante lo que restaba del año 2002 y a renglón seguido precisaron, que si acordaban continuar durante el año siguiente, el canon tendría un incremento anual del 12% a partir del 1° de enero de 2003.

Como puede apreciarse, resulta claro que las partes pactaron un término inicial y dejaron abierta la posibilidad de una prórroga del contrato. Al respecto, la Sala pone de presente que en el mes de enero de 2004 la Cooperativa Especializada de Educación Barrio Carvajal Ltda. manifestó su intención de no continuar con el contrato de arrendamiento, lo que quiere decir que el mismo si fue objeto de prórroga por las partes después de expirado su término inicial, lo cual ocurrió el 31 de diciembre de 2002; sin embargo, no hay prueba dentro del expediente que permita establecer hasta qué fecha se decidió prorrogar el contrato.

En efecto, no se encuentra dentro del plenario el documento soporte de la decisión de las partes de prorrogar el contrato y, por ende, no se conoce el tiempo acordado y eventualmente si se varió el porcentaje del canon en comento.

La inexistencia de prueba sobre el término por el cual se prorrogó el contrato de arrendamiento impide a la Sala determinar el monto del perjuicio que la parte actora alegó haber sufrido, por lo que se estima procedente la condena en abstracto a la entidad demandada, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la sociedad Inversiones Namaste S.A., tal y como se dispondrá en la parte resolutive de presente providencia.

Negrillas del Despacho.

En la parte resolutive de la sentencia se dispuso:

(...)

CUARTO: Condenar en abstracto al DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, al restablecimiento derecho atinente al reconocimiento de 10 cánones dejados de percibir durante la vigencia del contrato de arrendamiento suscrito el 1° de febrero de 2002 entre la Asociación Provivienda de Trabajadores y la Cooperativa Especializada de Educación Barrio Carvajal Ltda.

Su liquidación se adelantará mediante el trámite incidental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CCA. Para tal efecto, se tendrá en cuenta exclusivamente lo siguiente:

-Que como consecuencia de lo señalado en la cláusula segunda del mencionado contrato, relativo al término o duración del mismo, en el trámite incidental únicamente se tendrá en cuenta lo pactado por las partes en lo que se refiere al tiempo, valor y porcentaje de incremento.

- Que la liquidación debe ser el resultado de contrastar la información allegada por la entidad demandada, la información proveniente de la

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ABRE A PRUEBAS INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
EN ABSTRACTO

Asociación Provivienda de Trabajadores, de la sociedad Inversiones
Namaste S.A., y **las pruebas** practicadas en el trámite incidental.
(...)

De los apartes anotados se resalta que no existe prueba en el expediente que permita verificar con certeza hasta qué fecha la Asociación Provivienda de Trabajadores y la Cooperativa Especializada de Educación Barrio Carvajal Ltda partes decidieron prorrogar el contrato de arrendamiento, lo que impide conocer el tiempo acordado y el incremento.

Posterior a la apertura del incidente de verificación de perjuicios en abstracto, la parte demandante y demandada presentaron escritos en los que exponen al Despacho la posición respecto a las fechas en las cuáles se efectuó la prórroga del contrato, presentando discrepancia específicamente en este punto, ya que para la primera el contrato estuvo vigente desde 1 de febrero de 2002 hasta 17 de enero de 2008, y para la segunda sólo se debe reconocer los cánones desde el 20 de enero de 2004 hasta el 30 de septiembre de 2004.

Así las cosas, no es posible establecer hasta qué fecha fue prorrogado el contrato de arrendamiento entre la Asociación Provivienda de Trabajadores y la Cooperativa Especializada de Educación Barrio Carvajal Ltda, y determinar este asunto resulta esencial para determinar los periodos en los cuáles se efectuará la liquidación de perjuicios.

De manera que se abrirá a pruebas el trámite incidental considerando que no se tiene certeza para determinar hasta qué fecha fue prorrogado el contrato de arrendamiento entre la Asociación Provivienda de Trabajadores y la Cooperativa Especializada de Educación Barrio Carvajal Ltda, estimando además que aclarar este punto es indispensable para liquidar los perjuicios, de manera que cumple con el criterio de necesidad de la prueba establecido en el artículo 174 del C.P.C.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ABRE A PRUEBAS INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
EN ABSTRACTO

PRIMERO.- **ÁBRASE** a pruebas el incidente de liquidación de perjuicios en abstracto en consecuencia RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados válidamente con el presente incidente, a los que se le dará el valor que en derecho corresponda.

SEGUNDO.- **CONCÉDASE** a la parte demandante y demandada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que aporten las pruebas que consideren necesarias con el fin de establecer la fecha en la cuál se prorrogó el contrato de arrendamiento entre la Asociación Provivienda de Trabajadores y la Cooperativa Especializada de Educación Barrio Carvajal Ltda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 25000234100020140138600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO SABOGAL JARAMILLO
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. Antecedentes

1. Javier Mauricio Sabogal Jaramillo a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Contraloría General de la República con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"...) I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA PRINCIPAL: Que es nulo el Fallo No. 00189 de 13 de noviembre de 2013 (Anexo 2), proferido por la Contralora Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la corrupción de la Contraloría General de la República, mediante la cual resuelve proferir fallo con responsabilidad fiscal solidarla a cargo de JAVIER MAURICIO SABOGAL JARAMILLO, en cuantía de un billón cuatrocientos veintiún mil ciento setenta y ocho millones trescientos noventa y nueve mil novecientos setenta y dos pesos 78/100 MCTE. (\$1.421.178.399.972.78).

SEGUNDA PRINCIPAL: Que es nulo el Auto 002066 del 11 de diciembre de 2013 (Anexo 3), proferido por la Contraloría delegada Intersectorial No 10 de la Unidad de Investigaciones judiciales contra la corrupción de Contraloría General de la República mediante el cual se corrige el Fallo NO. 001890 de 13 de noviembre de 2013.

TERCERA PRINCIPAL: Que es nulo el Auto No. 000405 del 3 de febrero de 2014 (Anexo 4), proferido por la Contraloría delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones judiciales contra la corrupción de Contraloría General de la República mediante el cual se resuelve el recurso de reposición y confirma el Fallo No. 001890 de 13 de noviembre de 2013

CUARTA PRINCIPAL: Que nulo el Fallo de Apelación y Consulta No. 0011 del 11 de febrero de 2014 (Anexo 5), proferido por la Contralora General de la República, mediante el cual resuelve recurso de apelación instaurado contra el Fallo No. 001890 de 13 de noviembre de 2013 y modificó la

EXPEDIENTE: 25000234100020140138600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO SABOGAL JARAMILLO
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

cuantía del daño en un billón cuatrocientos veintiún mil ciento setenta y cuatro millones doscientos noventa y ocho mil ciento cinco pesos con 40/100 M.cte, como el Auto 0021 del 12 de febrero de 2014 que lo corrigió.

QUINTA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento del derecho se condene a la Contraloría General de la República a indemnizar a JAVIER MAURICIO SABOGAL JARAMILLO, o a quien quienes representen sus derechos, los daños ocasionados por la expedición de los Actos administrativos anulados, todo ello con la pertinente indexación e intereses de conformidad a los artículos 187 y ss del CPACA desde el momento de la materialización de la ejecución; consistentes en:

a. Daño emergente presente:

La suma de CIENTO MCTE por concepto del ha tenido que pagar a CITIBANK como consecuencia de la vigencia de obligaciones financieras PROGRESSA, CAJA SOCIAL Y CITY BANK como consecuencia de la vigencia de obligaciones financieras con dichas entidades que no ha podido extinguir en su totalidad debido a la imposibilidad de vender parte de los bienes embargados por parte de la Contraloría General de la República desde Diciembre de 2011 y pagar con el producto de estas ventas los saldos adeudados.

Daño emergente futuro:

- Las sumas que llegare a pagar por concepto de intereses corrientes y de mora y seguros que tenga que pagar a las entidades financieras PROGRESSA, CAJA SOCIAL y CITIBANK o quienes le sustituyan, consecuencia de la vigencia de las obligaciones financieras con dichas entidades que no se hayan podido extinguir en su totalidad debido a la imposibilidad de vender parte de los bienes embargados por parte de la Contraloría General de la República desde diciembre del 2011 y pagar con el producto de estas ventas los saldos adeudados, hasta el día que se levanten los embargos sobre sus bienes.

-Los sumas que llegare a pagar por concepto de los actos administrativos impugnados, debidamente indexadas.

Lucro cesante:

La remuneración que ha dejado de percibir como ABOGADO o como PILOTO COMERCIAL debido a la imposibilidad de encontrar un trabajo debido a la estigma social que se le ha creado socialmente como corrupto a razón de OCHO MILLONES PE PESOS M/CTE (\$8 000.000.00) mensuales, con los respectivos incrementos anuales, desde el día siguiente al que se decretó el Auto de Apertura de Proceso Fiscal IP-010 del 2011 hasta el día que su nombre de la lista de responsables fiscales del Boletín de la Contraloría General de la República. El valor de esta remuneración dejada percibir hasta el 31 de Julio del 2014, ha DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$248.000.000=).

d. Daño moral:

Que se condene a la Contraloría General de la República al pago de los perjuicios morales que ha padecido el demandante equivalentes a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debido a la afectación personal y moral íntima que ha padecido el Señor Sabogal por todo este proceso como por el permanente registro negativo del hecho y de la

EXPEDIENTE:	25000234100020140138600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER MAURICIO SABOGAL JARAMILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

reputación del señor Mauricio Sabogal Jaramillo frente a la opinión pública en los medios de comunicación y en la sociedad.

SEXTA PRINCIPAL: Que se condene a la Contraloría General de la República a pagar los gastos y costas de este proceso.

SÉPTIMA PRINCIPAL: Que se disponga a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo que preceptúan los artículos 189 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (...)"

2. Mediante auto de siete (7) de octubre dos mil veintiuno (2021), la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011. Comentó que su hijo José María Borrás Lozzi labora en la demandada, Contraloría General de la República en el cargo de asesor de Despacho grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

2. Causales de impedimento

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

EXPEDIENTE:	25000234100020140138600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER MAURICIO SABOGAL JARAMILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

3. Caso concreto

En el presente asunto Javier Mauricio Sabogal Jaramillo a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de la República con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del fallo No. 1890 de 13 de noviembre de 2013, el auto 2066 de 11 de diciembre de 2013 que lo corrigió, auto No. 405 de 4 de febrero de 2014 que resolvió el recurso de reposición y el fallo No. 11 de 11 de febrero de 2014 que resolvió la apelación en el grado de consulta proferidos por la entidad.

A título de restablecimiento del derecho pretende se ordene la indemnización al demandante a título de daño emergente y lucro cesante.

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borrás Lozzi labora en esa entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Al respecto se considera que en este asunto el acto administrativo demandado fue proferido por la Contralora Delegada Intersectorial N° 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

EXPEDIENTE: 25000234100020140138600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO SABOGAL JARAMILLO
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

Ahora bien, en el Decreto 267 de 2000 *“Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. Despacho del Contralor General de la República.

1.1. Secretaría Privada.

1.2. Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.

1.2.1. Unidad de Información.

1.2.2. Unidad de Análisis de la Información.

1.2.3. Unidad de Reacción Inmediata.

1.3. Sala Fiscal y Sancionatoria

1.4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

1.5. Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.

1.6. Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.

1.7. Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal-SINACOF.

1.8. Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.

1.9. Oficina Jurídica.

1.10. Oficina de Control Interno.

1.11. Oficina de Control Disciplinario.

1.12. Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.

1.13. Centro de Estudios Fiscales (CEF).

1.13.1. Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales.

1.13.2. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.

2. Despacho del Vicecontralor.

2.1. Oficina de Planeación.

2.2. Oficina de Sistemas e Informática

En la Resolución No. 6397 de 2011 *“Por la cual se determina el funcionamiento interno de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y se dictan otras disposiciones”*, se establece la competencia de la Unidad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3o. COMPETENCIA. La Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, tendrá autonomía funcional en lo de su competencia y estará adscrita al Despacho del Contralor General de la República para efectos administrativos y logísticos. A través de los Contralores Delegados Intersectoriales, adelantará las auditorías, las indagaciones preliminares a que haya lugar y conocerá en primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que conforme al artículo 128 de la Ley 1474 de 2011 le sean asignados a dicha Unidad.

EXPEDIENTE:	25000234100020140138600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER MAURICIO SABOGAL JARAMILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

Dentro del marco de las reglas de competencia constitucionales y legales asignadas a la Contraloría General de la Republica, la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, a través de los Contralores Delegados Intersectoriales, avocará el conocimiento de los asuntos determinados como de impacto nacional que exijan la intervención inmediata de la Entidad, cualquiera que sea el tipo o naturaleza de los entes o sujetos vigilados o implicados.

Según la norma anotada la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción conoce de asuntos determinados de impacto nacional que exigen la intervención inmediata ante el riesgo de la pérdida o afectación a los recursos públicos y cuenta con autonomía funcional. El mismo Decreto en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República compuesta en el nivel central por Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas Sectoriales entre las que se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borrás Lozzi, hijo de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2.

En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e independiente de la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción, que además funciona autónomamente y que profirió los actos administrativos objeto de demanda, siendo ambas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento pese a hacer parte del mismo engranaje.

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la

EXPEDIENTE:	25000234100020140138600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER MAURICIO SABOGAL JARAMILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de asesor, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

CUESTIÓN ÚNICA.- DECLÁRASE INFUNDADO el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrados Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref. Exp. No. 250002341000201500831 - 00
Demandante: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
Demandados: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: reanuda proceso.

El 9 de julio de 2021, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado allegó memorial en el que solicitó la suspensión del proceso para realizar su intervención, conforme al artículo 611 del Código General del Proceso (Fls. 479 a 481).

Mediante auto proferido el 21 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 159 del Código General del Proceso, se dispuso la interrupción del proceso por el fallecimiento del señor Francisco Basilio Arteaga Benavides, abogado del grupo actor en el presente asunto (Fl. 483).

El 10 de septiembre de 2021, pasó el expediente al Despacho con memorial presentado por el abogado Orlando Jiménez Camargo, quien solicitó ser reconocido como apoderado del grupo actor, conforme a los poderes otorgados por Luisa Fernanda Osma Robayo, Vanessa Alejandra Arteaga Osma, Cristian Camilo Arteaga Osma, Eudoxio Rodríguez, Crispín Otavo Santa y Yenci Rodríguez López (Fls. 504 a 515).

El 28 de octubre de 2021, el abogado Orlando Jiménez Camargo presentó renuncia a los poderes otorgados por las personas referidas en precedencia (Fls. 519 a 522).

El 18 de noviembre de 2021, el abogado José Ricardo Zapata Camacho allegó poder otorgado por Luisa Fernanda Osma Robayo, Vanessa Alejandra Arteaga Osma, Cristian Camilo Arteaga Osma, Eudoxio Rodríguez, Crispín Otavo Santa y Yenci Rodríguez López y, en consecuencia, solicitó el reconocimiento de personería como apoderado del grupo actor (Fls. 2224 a 2225)..

Para resolver se,

Considera

En el presente caso, toda vez que existe una causal de interrupción del proceso y otra de suspensión, el Despacho pasará a referirse a cada uno de dichos aspectos.

El Código General del Proceso, establece.

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. **Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” (Destacado fuera del texto original).

(...)” (Destacado propio).

En relación con la reanudación del proceso debido a la interrupción originada en el fallecimiento del apoderado del grupo actor, se advierte que en atención a que el grupo designó un nuevo apoderado, esto es, al abogado José Ricardo Zapata Camacho, resulta del caso proceder a la reanudación del presente trámite, tal como lo prevé el artículo 160 del Código General del Proceso.

De igual forma, resulta pertinente reanudar el proceso en cuanto a la suspensión solicitada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones que se pasan a exponer.

El Código General del Proceso, dispone.

ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. **Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso**, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.” (Se destaca).

En este caso, la solicitud presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se radicó el **8 de julio de 2021**; como lo establece la norma transcrita, dicha suspensión tiene “*efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito*”; por tanto, el plazo de suspensión culminó el **20 de agosto de 2021**, sin que la agencia referida se haya pronunciado.

Por tanto, también con respecto a esta solicitud de suspensión, resulta del caso disponer la reanudación del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- REANÚDASE el proceso.

SEGUNDO.- RECONÓCESE personería al abogado José Ricardo Zapata Camacho para actuar como apoderado del grupo actor, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder visible a folios 2.224 y 2.225.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001333400520150020302
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y
ASEO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Electrónicamente¹
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25307333300320170036801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIDERTRANS S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: No. 2500023410002020-00503-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: STERLING & LAWYERS CONSULTING
INTERNATIONAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y
OTRO
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUIÉRASE** por segunda vez al actor popular para que en el plazo improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia aporte con destino al expediente copia autentica del certificado de existencia y representación legal del Centro Comercial Anarkos de Popayán para continuar con el trámite del presente medio de control.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo ordenado en esta providencia, por Secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda al representante legal del Centro Comercial Anarkos de Popayán. Así mismo.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00503-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

TERCERO.- **ADVIÉRTASE** al actor popular que de incumplir la carga procesal impuesta, el Despacho dará aplicación de la figura procesal de la terminación del proceso por abandono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020200076000
Demandante: SHIRLIS MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto. Remite por competencia

Antecedentes

Las señoras Shirlis Martínez Padilla, Diana Gómez Ortiz, Johana Lara Jiménez y Leidy Carmen Polonia García, actuando a través de apoderado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se invalide la Resolución No. 2020331004525 del 20 de abril de 2020, proferida por la Superintendencia de Economía Solidaria, *“Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones”*.

Consideraciones

El Despacho anticipa que el presente medio de control será remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera, por las razones que se pasan a exponer.

Factor cuantía

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...).”.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen

Exp. No. 25000234100020200076000
Demandante: SHIRLIS MARTÍNEZ Y OTRAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto. Remite por competencia

varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

(Destacado del Despacho)

Las pretensiones de la demanda son las siguientes.

“PRIMERO: Que se declare la nulidad de la **Resolución 2020331004525 del 20 de abril de 2020** expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria y suscrita por el señor **RICARDO LOZANO PARDO** en su calidad de Superintendente, mediante la cual se ordenó la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones identificada con NIT. 900.020.407-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el levantamiento de las medidas restrictivas de posesión de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones y ratificadas por el acto administrativo aludido.

TERCERO: Que como restablecimiento del derecho se reconozca a favor de (sic) demandante la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** como perjuicios de orden material que el demandante tuvo que asumir para la defensa de sus derechos en sede judicial.

(...).”.

Posteriormente, en el acápite denominado *“Juramento estimatorio o estimación razonada de la cuantía”*, la parte demandante señala.

“En el presente caso se estima la cuantía del proceso en suma de QUINIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$505.477.597), los cuales corresponden a:

Los créditos aportados por las asociadas prestamistas y cuyos dineros se encuentran en las cuentas bancarias de la cooperativa Cosoluciones y en disposición del señor liquidador Luis Rojas Nieves, lo que se constituye como un perjuicio económico.

Las sumas se encuentran determinadas así:

-Señora SHIRLIS MARTÍNEZ PADILLA CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$54.379.360).

-Señora JOHANA LARA JIMÉNEZ CIENTO CIANCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$150.476.746).

-Señora DIANA GÓMEZ SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$65.851.476).

Exp. No. 25000234100020200076000
Demandante: SHIRLIS MARTÍNEZ Y OTRAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto. Remite por competencia

-Señora LEYDI CARMEN POLONIA GARCÍA DOSCIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL QUINCE PESOS (\$214.770.015).

Lo anterior sumado al restablecimiento de los daños causados a la parte demandante y cuyo perjuicio patrimonial se estima en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), por concepto de pago de honorarios profesionales para la defensa de sus derechos en sede judicial.”.

De conformidad con lo expuesto en la demanda y la cuantía estimada por la parte demandante, la pretensión de mayor valor corresponde al crédito aportado por la señora Leydi Carmen Polonia García de **\$214.770.015**, por cuanto se acumularon varias pretensiones (inciso segundo, artículo 157 del C.P.A.C.A.).

Por su parte, el artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone.

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)” (Destacado del Despacho).

En consecuencia, atendiendo a las reglas de competencia fijadas por la norma transcrita, el medio de control de la referencia es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de la demanda no excede los 300 SMLMV al momento de su radicación.

La demanda se radicó el 3 de noviembre de 2020, para cuya época el salario mínimo legal mensual vigente era de \$877.803 m/cte; y los 300 SMLMV corresponden a la suma de **\$263.340.900**.

En atención a lo expuesto, se declarará que esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia; y de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento

Exp. No. 25000234100020200076000
Demandante: SHIRLIS MARTÍNEZ Y OTRAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto. Remite por competencia

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se ordenará enviar el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera (Reparto), para su conocimiento.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer en primera instancia del presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera, (Reparto).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, el Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, por haber sido remitido por su superior funcional.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 2500023410002020-00797-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LAURA JULIANA SANTACOLOMA MÉNDEZ Y MÓNICA PATRICIA GARCÍA MORENO
DEMANDADO MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de coadyuvancia presentada por la ciudadana ANDREA PADILLA VILLARRAGA.

1. ANTECEDENTES

Las señoras **LAURA JULIANA SANTACOLOMA MÉNDEZ Y MÓNICA PATRICIA GARCÍA MORENO** presentaron acción popular en la que actúan como demandados el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA; y, el INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL – IDPYBA**. Con la acción popular se pretende la protección de los derechos e interés colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; y, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales con el objeto de que se regule adecuadamente

PROCESO No.: 250002341000202000797-00
ACCIÓN: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LAURA JULIANA SANTACOLOMA MÉNDEZ Y MÓNICA PATRICIA GARCÍA MORENO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA

los procedimientos para la cría, adopción, comercialización y tenencia responsable de animales de compañía, de tal manera que se garantice en todo momento el principio de bienestar animal.

2. SOLICITUD DE COADYUVANCIA

La señora **ANDREA PADILLA VILLARRAGA** presentó memorial a través del buzón electrónico de la Secretaría de la Sección Primera tramitada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitando ser tenida como coadyuvante de la parte demandante en la acción popular de la referencia.

Con relación a la figura de la coadyuvancia en las acciones populares, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“ARTÍCULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia opera hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”.

La norma en cita prevé que las personas que intervengan en la acción popular como coadyuvantes tomarán el proceso en el estado en que se encuentra y sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro; en tal sentido, esa intervención le permitirá ejercer las facultades que procesalmente corresponden a ésta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limita al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni traer hechos nuevos que la parte principal no traído al presente debate.

En este sentido el Despacho advierte que no tomará en consideración los hechos y/o pretensiones expuestos con el escrito de solicitud de coadyuvancia y que estén por

PROCESO No.: 250002341000202000797-00
ACCIÓN: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LAURA JULIANA SANTACOLOMA MÉNDEZ Y MÓNICA PATRICIA GARCÍA MORENO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA

fuera de lo pretendido inicialmente por los actores populares en el escrito de la demanda.

Así las cosas, revisada la solicitud de coadyuvancia y ante cumplimiento legal de la misma el Despacho reconocerá a la señora **ANDREA PADILLA VILLARRAGA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.440.836 de Bogotá en calidad de coadyuvante de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- **TÉNGASE** como coadyuvante de la parte demandante a la señora **ANDREA PADILLA VILLARRAGA**, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **TIÉNESE** como direcciones de notificación de la coadyuvante los correos electrónicos informados por la señora **ANDREA PADILLA VILLARRAGA** direccandrepadillavillarraga@gmail.com y andrepadillav@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020200090700
Demandante: CASIMIRO CABRERA RODRÍGUEZ
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite demanda

El señor Casimiro Cabrera Rodríguez, en nombre propio, interpuso demanda con el fin de que se “revoque” la Resolución No. 3028 del 14 de octubre de 2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición formulado contra la Resolución No. 2257 de 2020, que sancionó al demandante, en su calidad de excandidato al Senado de la República y suscriptor de la lista del Movimiento Indígena Ambiental “MIA.”.

La sanción de que se trata tiene fundamento en la conclusión a la que arribó el Consejo Nacional Electoral, según la cual se vulneró el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 debido a que no se presentó el informe de ingresos y gastos de su campaña para las elecciones al Congreso de la República realizadas el día 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 13656-18.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias.

1. Sobre el medio de control.

En el encabezado de la demanda, se indica lo siguiente: *“REF. RECURSO DE APELACION, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°3028 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020 “Por medio de la cual se Resuelve el recurso de reposición N# 2247 de 2020 y se sanciona Al ciudadano Casimiro Cabrera Rodríguez en calidad de excandidato al senado y suscriptor de la lista del Movimiento Indígena Ambiental “MIA” por la vulneración al artículo 25 de la ley 1475 de 2011 acerca de la no presentación del informe de ingresos y gastos de su campaña, expedida por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.”.*

Posteriormente, en el acápite de las pretensiones, la parte actora solicitó.

“Respetuosamente le estoy solicitando al tribunal administrativo de cundinamarca, RESPETAR MIS DERECHOS y la aplicabilidad de la norma ley 1437, artículo 52, ratificada por la sentencia C-875 de 2011.

PRIMERO. DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA del Consejo Nacional Electoral debido a lo expuesto, por la omisión y vulneración al debido proceso de acuerdo con lo contemplado en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: REVOCAR la Resolución 3028 del 14 de octubre de 2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral por la pérdida de la facultad sancionatoria y que origino la aludida sanción a el suscrito.

TERCERO: ARCHIVAR la investigación.”.

El Despacho observa que el señor Casimiro Cabrera Rodríguez, pretende que esta Corporación resuelva un recurso de apelación con respecto a la Resolución No. 2247 de 2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se le impuso una sanción.

Esta jurisdicción no tiene competencia para resolver sobre los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos del Consejo Nacional Electoral, por medio de los cuales se imponen sanciones por violación de la normativa electoral.

Así las cosas, el demandante deberá determinar, en primer orden, el medio de control a través del cual pretende reclamar.

2. Contenido de la demanda.

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece los requisitos de la demanda.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”.

Revisado el escrito de la parte demandante, se observa que este carece de los requisitos que exige la norma mencionada; en tal sentido, deberá adecuar el escrito de la demanda conforme a lo estipulado por el artículo 162 del C.P.A.C.A.

3.Sobre las pretensiones.

Según lo dispuesto por el artículo 163 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá individualizar los actos con respecto a los cuales pretende la declaratoria de nulidad.

De la redacción de la pretensión planteada por la parte demandante, se infiere que solo pide la nulidad de la Resolución No. 3028 de 2020, que resolvió el recurso de reposición contra la resolución que impuso la sanción, esto es, la No. 2247 de 2020, pero sobre esta no se efectuó ninguna petición.

4. Copia de los actos acusados y constancia de notificación.

Conforme al artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá aportar copia de los actos que pretenda demandar; así mismo, la constancia de **notificación** de los mismos. Constituye un requisito indispensable en orden a determinar la oportunidad para presentar el medio de control, conforme a lo señalado por el artículo 164 del código aludido.

5. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

Se advierte que la demanda presenta una falencia relacionada con lo dispuesto por el artículo 161 del C.P.A.C.A., por cuanto **no se aportó constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad** de la conciliación extrajudicial efectuada ante la Procuraduría General de la Nación.

6. Poder.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 del C.P.A.C.A., quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En consecuencia, el señor Casimiro Cabrera Rodríguez deberá revisar el medio de control que pretende interponer y, con base en ello, conferir poder a un profesional del derecho, en los términos de los artículos 75 y siguientes del C.G.P.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020210014900

Demandante: ÉLITE LOGÍSTICA Y RENDIMIENTO S.A.S.

Demandado: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

MEDIO DE CONTROL NULIDAD

Asunto. Remite por competencia

Antecedentes

La sociedad **ÉLITE LOGÍSTICA Y RENDIMIENTO S.A.S.**, actuando mediante apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad por el cual pretende.

“Que se Declare la Nulidad por falsa motivación del Acto de Inscripción número 179 de Experiencia en el Registro Único de Proponentes de la Sociedad Portes de Colombia S.A.S. Nit. 830.006.177-3 y número de proponente 00017039, por el registro de códigos UNSPSC de actividades no ejecutadas en el Contrato número 436 de 2017, esto es, 401017 Enfriamiento, 401019 Control de humedad, 781318 Bodegaje y Almacenamiento especializado, 801116 Servicios de personal temporal, 561220 Muebles de laboratorio; registro público efectuado por la Cámara de Comercio de Bogotá en ejercicio de las funciones administrativas delegadas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto-Ley 0019 de 2012 para la inscripción en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

PRIMERA SUBSIDIARIA.- Que se Declare la Nulidad por expedición irregular del Acto de Inscripción número 179 de Experiencia en el Registro Único de Proponentes de la Sociedad Portes de Colombia S.A.S. Nit. 830.006.177-3 y número de proponente 00017039, por el registro de códigos UNSPSC de actividades no ejecutadas en el Contrato número 436 de 2017, esto es, 401017 Enfriamiento, 401019 Control de humedad, 781318 Bodegaje y Almacenamiento especializado, 801116 Servicios de personal temporal, 561220 Muebles de laboratorio; registro público efectuado por la Cámara de Comercio de Bogotá en ejercicio de las funciones administrativas delegadas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto-Ley 0019 de 2012 para la inscripción en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

(...).”

Consideraciones

El Despacho anticipa que el presente medio de control será remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera, por las razones que se pasan a exponer.

Revisado el escrito de la demanda, se pretende la nulidad del Acto de Inscripción número 179 de Experiencia en el Registro Único de Proponentes de la sociedad Portes de Colombia S.A.S., inscrito por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Por su parte, según el inciso 2 del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 (derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2020), compete al juez de lo Contencioso Administrativo conocer en única instancia de la acción de nulidad contra la inscripción en el Registro Único de Proponentes.

“ARTÍCULO 6o. DE LA VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS PROPONENTES.

(...)

6.3. De la impugnación de la inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Realizada la verificación a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, la Cámara publicará el acto de inscripción, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, sin que para ello requiera demostrar interés alguno. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito. Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación.

En firme la inscripción, cualquier persona podrá demandar su nulidad en desarrollo de la acción prevista en el Código Contencioso Administrativo. Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia.

La presentación de la demanda no suspenderá la inscripción, ni será causal de suspensión de los procesos de selección en curso en los que el proponente sea parte.

El proceso se tramitará por el procedimiento ordinario a que se refiere el Código Contencioso Administrativo. Adoptada la decisión, la misma sólo tendrá efectos hacia el futuro. Cuando en desarrollo de un proceso de selección una entidad estatal advierta la existencia de posibles irregularidades en el contenido de la información del RUP, que puedan afectar el cumplimiento de los requisitos exigidos al proponente dentro del proceso de que se trate, podrá suspender el proceso de selección e impugnar ante la Cámara de Comercio la inscripción, para lo cual no estarán obligadas a prestar caución. Para el trámite y adopción de la decisión las

Exp. No. 25000234100020210014900
Demandante: ÉLITE LOGÍSTICA Y RENDIMIENTO S.A.S.
Demandado: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL NULIDAD
Asunto. Remite por competencia

Cámaras de Comercio tendrán un plazo de veinte (20) días.

De no haberse adoptado una decisión en el término anterior, la entidad reanudará el proceso de selección de acuerdo con la información certificada en el RUP. En el evento en que la Cámara de Comercio establezca la existencia de graves inconsistencias se le cancelará la inscripción en el registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

En caso de reincidencia la inhabilitación será permanente. Jurisprudencia Vigencia Las mismas sanciones previstas en el inciso anterior se predicarán en el evento en que el Juez de lo Contencioso Administrativa declare la nulidad del acto de inscripción.

La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.”.

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que hay una norma especial de competencia, aplicable al caso, que asigna el conocimiento de la nulidad del acto de inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP) a los Juzgados Administrativos en única instancia.

Cabe precisar que si bien la norma que se menciona fue derogada por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2020, según el artículo 86 de la misma las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del H. Consejo de Estado solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la Ley 2080 de 2021, esto es, el 25 de enero de 2022.

En consecuencia, atendiendo a las reglas de competencia fijadas por la norma transcrita, el medio de control de la referencia es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en única instancia; por lo tanto, se declarará que esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se ordenará enviar el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera, para su conocimiento.

Decisión

¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

Exp. No. 25000234100020210014900
Demandante: ÉLITE LOGÍSTICA Y RENDIMIENTO S.A.S.
Demandado: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL NULIDAD
Asunto. Remite por competencia

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera, (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para su conocimiento en única instancia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, el Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, por haber sido remitido por su superior funcional.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00233-00
Demandante: IMPULSA COLOMBIA SAS
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOJACÁ
(CUNDINAMARCA) – SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA Y PLANEACIÓN DEL
MUNICIPIO DE BOJACÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE
CARÁCTER MIXTO

Surtido el término de traslado de la demanda, la Sala procede a decidir sobre las excepciones previas y/o de carácter mixto, formuladas en la contestación de la demanda por la Alcaldía Municipal de Bojacá (Cundinamarca).

I. ANTECEDENTES

1. Excepciones propuestas

La Alcaldía Municipal de Bojacá (Cundinamarca), junto al escrito de contestación de la demanda presentado el 7 de diciembre de 2021 (archivo 17 expediente electrónico), formuló como excepciones previas y mixta las siguientes:

a) *“Inepta demanda por orfandad de agotamiento de requisito de procedibilidad”*, con el sustento de que no se agotó el trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, a pesar de tratarse de un asunto susceptible de conciliación, el cual no se encuentra exceptuado según lo

dispuesto en el inciso 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

b) “*Caducidad de la acción*”, con base en que el acto que agotó la vía gubernativa contenido en la Resolución 273 de 30 de octubre de 2020 fue notificado el 3 de noviembre de 2020, por lo que el término de cuatro (4) meses que señala la norma transcurrió del 2 de noviembre de 2020 al 4 de marzo de 2021. Sin embargo, como no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, no hubo lugar a la suspensión del término de caducidad, por lo que la demanda fue presentada extemporáneamente el 5 de marzo de 2021.

c) “*Inexistencia de demandado*”, debido a que la demanda se interpuso contra la Alcaldía Municipal de Bojacá (Cundinamarca) y la Secretaría de Infraestructura y Planeación del municipio de Bojacá, y la representación legal del municipio recae en el alcalde municipal, de modo que la demanda se admitió respecto de presuntos sujetos procesales ajenos a la entidad territorial denominada municipio de Bojacá.

3. Traslado de las excepciones

En el término de traslado de las excepciones la parte actora guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Trámite de las excepciones previas y/o mixtas

Las excepciones previas y/o de carácter mixto tienen como finalidad que se saneen los vicios o defectos que puedan afectar el normal desarrollo del proceso, o en su defecto darlo por terminado, al no cumplir con todos los requisitos formales que la ley exige, y que sean insuperables en aras de evitar una decisión inhibitoria.

El momento procesal para resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto era en la audiencia inicial. No obstante, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones previas, al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se debían decidir según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante CGP).

Posteriormente, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y, en tal sentido, señaló el procedimiento a seguir para la proposición y resolución de las excepciones previas y/o mixtas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª.

(...)." (negritas y subrayado adicionales).

Conforme lo anterior, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el trámite de las excepciones previas se rige por lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, según los cuales el momento procesal para ser decididas es antes de la realización de la audiencia inicial mediante auto.

Por su parte, frente a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento de declararse fundadas, se deberá hacer mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de lo contrario se infiere que su resolución debe seguir las mismas reglas de las excepciones previas.

Ahora bien, en lo referente a las excepciones de mérito o de fondo, las cuales se dirigen a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto, se tiene que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso, tal como lo establece el artículo 187 del CPACA.

2. Caso concreto

1) En primer lugar, frente a los requisitos de procedibilidad exigidos en los procesos que conoce la jurisdicción contencioso administrativa, el numeral 1 del artículo 161 del CPACA establece la obligación de agotar el trámite de conciliación extrajudicial previamente a demandar, cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a

nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (negritas de la Sala).

2) Es importante resaltar que la norma de manera expresa señala que el requisito de conciliación es exigible, únicamente, cuando el asunto es por naturaleza susceptible de conciliación, aún cuando las pretensiones de la demanda sean de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por su parte, con ocasión de la modificación al inciso 2.º *ibidem* introducida por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el mencionado requisito será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demanda sea una entidad pública.

3) Frente a qué asuntos son o no susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015¹ señala lo siguiente:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso

¹ Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016.

administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del código de procedimiento administrativo y de contencioso administrativo.

Parágrafo 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.” (negrillas adicionales).

4) En el presente asunto se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 014 de 8 de junio de 2020, 017 de 2 de septiembre de 2020 y 273 de 30 de octubre de 2020, proferidas por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Bojacá (Cundinamarca), mediante las cuales se dispuso no aprobar el plan parcial del proyecto “Prunus” solicitado por la sociedad Impulsa Colombia SAS, del predio denominado Las Calentanas en el municipio de Bojacá, y se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación en el sentido de confirmar la decisión recurrida; a su vez, a título de restablecimiento del derecho se pretende la indemnización de los perjuicios derivados de las erogaciones realizadas por la demandante en el trámite de la solicitud del plan parcial.

Lo anterior, pone en evidencia, fácilmente, que se trata de una controversia que gira en torno a un asunto de carácter particular y de contenido económico, motivo por lo cual los actos administrativos en cuestión no se encuentran dentro de los asuntos señalados por la normatividad transcrita como no susceptibles de conciliación y, por tanto, era deber de la demandante agotar el requisito de conciliación extrajudicial.

5) Pues bien, de la revisión del expediente, no se observa ninguna constancia del agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, por consiguiente, le asiste razón a la parte

demandada en cuanto a la configuración de la excepción previa de que trata el numeral 5 del artículo 100 del CGP².

6) Así las cosas, se declarará probada la excepción previa alegada como *“Inepta demanda por orfandad de agotamiento de requisito de procedibilidad”* y, como quiera que la demanda no es susceptible de tramitarse por ausencia de cumplimiento de un requisito de procedibilidad de perentorio e ineludible cumplimiento a cargo de la parte actora, se rechazará la demanda y se declarará la terminación del proceso en aplicación de lo previsto en el inciso 3.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.

8) Por sustracción de materia, no se emitirá ningún pronunciamiento frente a las demás excepciones previas formuladas por la Alcaldía Municipal de Bojacá (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Declárase probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial formulada por la Alcaldía Municipal de Bojacá (Cundinamarca), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **recházase** la demanda presentada por la sociedad Impulsa Colombia SAS y **declárase** terminado el proceso.

2º) Reconócese personería jurídica al profesional del derecho William Ernesto Guevara Alvarado para actuar en nombre y representación de la Alcaldía Municipal de Bojacá (Cundinamarca), de conformidad con el poder conferido visible en la página 60 del archivo 17 del expediente electrónico.

² **“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”.

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00233-00

Actor: Impulsa Colombia SAS

Nulidad y restablecimiento del derecho

3º) Ejecutoriada esta providencia, **archívese** la actuación, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma digital SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Clínica Colsanitas S.A mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cafesalud E.P.S S.A en liquidación con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. A-003463 de 11 de mayo de 2020 por medio de la cual se calificaron y graduaron las acreencias por valor de \$ 945.020.689 y No. A 004870 de 24 de agosto de 2020 que resolvió el recurso de reposición en contra de la anterior decisión.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a Cafesalud E.S.P. S.A en liquidación el pago de las acreencias dejadas de reconocer.

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibidem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

En el evento de que el líbello inicial no cuente con los requisitos señalados en las normas transcritas anteriormente, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, dispone que se inadmitirá la demanda. Señala la norma:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

1. Envío de la demanda y anexos al demandado.

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y también adicionó el numeral 8 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y anexos a los demandados.

En tal sentido, la parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío a la demandada, de la demanda, sus anexos, y el escrito de subsanación.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla, presentado en un solo escrito la demanda con las correcciones formales reclamadas, dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210030200
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Planet Express S.A.S mediante apoderada judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0090 de 25 de septiembre de 2019 por medio de la cual se ordena un registro, y Resolución No. 2678 de 10 de septiembre de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración en contra del acta de aprehensión y decomiso directo No. 1886 de 29 de noviembre de 2019.

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en

PROCESO N°: 25000234100020210030200
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibidem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210030200
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210030200
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

PROCESO N°: 25000234100020210030200
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

En el evento de que el líbello inicial no cuente con los requisitos señalados en las normas transcritas anteriormente, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, dispone que se inadmitirá la demanda. Señala la norma:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997, por las razones que pasan a exponerse:

1. Pretensiones de la demanda.

La apoderada determinó las pretensiones así:

PRETENSIONES

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210030200
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. Se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho de los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS- RESOLUCION No. 0090 del 25 de septiembre de 2019, y ACTO ADMINISTRATIVO- RESOLUCIÓN No. 002678 del 10 de septiembre de 2020, proferidas por la Dra. LUISA XIMENA FAJARDO PRIETO- Directora (A) SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ, y por la Dra. ELSA ADRIANA CUELLAS BRAVO, jefe GIT de vía gubernativa de la División de Gestión Jurídica, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ.
2. Se condene en costas a la parte demandada.

De la revisión de los documentos aportados con la demanda se observa copia de la Resolución No. 090 de 25 de septiembre de 2019 en la cuál se ordenó el registro de que tratan los artículos 2 de la Ley 383 de 1997 y 591 del Decreto 1165 de 2019, el día 25 de septiembre de 2019, en las instalaciones ubicadas en la dirección TV 93-53- 32 BODEGA 36 de la ciudad de Bogotá, a otros establecimientos, y se ordenaron otras diligencias.

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 090 de 25 de septiembre de 2019; sin embargo es un acto de trámite que no contiene la decisión definitiva de la Administración tal cómo lo establece el artículo 43 del CPACA, por lo que no resulta ser demandable.

Así las cosas, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda y excluir de ellas y de la demanda en general la Resolución No. 090 de 25 de septiembre de 2019. Así deberá incluir el acto administrativo que contiene una decisión definitiva, esto es el acta de aprehensión No. 1886 de 29 de noviembre de 2019, y el que resolvió el recurso de reconsideración.

En segundo lugar se aprecia que en las pretensiones de la demanda se solicitó la declaratoria de nulidad y el restablecimiento del derecho de manera genérica. En tal

PROCESO N°: 25000234100020210030200
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

sentido, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se deberá indicar con precisión, claridad y de forma separada lo qué se pretende en el medio de control a título de nulidad y de restablecimiento del derecho.

2. Constancia de notificación, publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo.

La apoderada de la parte demandante aportó con la demanda la copia de los actos administrativos demandados, entre ellos, Resolución No. 090 de 25 de septiembre de 2019 y Resolución No. 2678 de 10 de septiembre de 2020, siendo el último a través del cuál se agotó la actuación administrativa, sin qué aportara constancia de notificación, publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

La apoderada no realizó juramento de falta de publicación o de la negativa por parte de la entidad a expedir la copia de la constancia de notificación de los actos acusados.

Así las cosas, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada en el escrito de subsanación deberá aportar copia de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley, siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad y poder establecer si los actos administrativos pueden ser objeto de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210030200
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3. Del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

De la revisión de los anexos de la demanda observa el Despacho que se aportó la constancia expedida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos radicada el 4 de octubre de 2019 respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución No. 090 de 25 de septiembre de 2019 y de las actas de inspección No. 4174 y 4175 de 25 de septiembre de 2019 y se restablezca el derecho a la tenencia de mercancías.

Pese a ello no puede considerar el Despacho este documento como el cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, ya que se invocó la conciliación respecto a la Resolución No. 090 de 25 de septiembre de 2019 mediante la cuál se ordenó un registro, y las actas de inspección No. 4174 y 4175 de 25 de septiembre de 2019, que no contienen una decisión definitiva de la administración y por ende no son demandables ante esta Jurisdicción.

Así las cosas, la parte demandante no agotó el requisito de conciliación extrajudicial en derecho respecto a los actos administrativos que contienen la decisión definitiva de la administración, esto es acta de aprehensión No. 1886 de 29 de noviembre de 2019, y Resolución No. 2678 de 10 de septiembre de 2020 que resolvió el recurso de reconsideración.

En segundo lugar, la apoderada de la parte demandante manifestó respecto a este requisito en la demanda:

Como quiera que la DIAN, en demandas anteriores ha manifestado que esa Administración NO CONCILIA, me permito anexar el ACUERDO No.

PROCESO N°: 25000234100020210030200
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

21 del 17 de mayo de 2016 expedido por EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, esto con el fin de los Honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación.

De la revisión de los actos administrativos demandados se verifica qué mediante el acta de aprehensión No. 1886 de 29 de noviembre de 2019 se materializó la medida cautelar de aprehensión a mercancía por configurarse causales consagradas en el artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.

Respecto al acto de decomiso de mercancías, el Consejo de Estado⁴ ha establecido:

[E]s pertinente resaltar que ni el decomiso aduanero ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos de naturaleza tributaria, en tanto que, no tienen una vocación general, tampoco surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo y, mucho menos, contribuyen a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública. [...] Cabe resaltar que el artículo 512 ibídem [Decreto 2685 de 1999], establece cuál es el acto mediante el cual se produce la definición de la situación jurídica de las mercancías aprehendidas en desarrollo de la actuación administrativa desplegada por la DIAN, que no es otro que el de decomiso aduanero de las mismas, el cual, por lo demás es considerado por el legislador como el acto que decide de fondo dicho procedimiento. De esta manera el Estatuto Aduanero, define en los artículos 512 y 515 el trámite previsto para definir de fondo sobre la situación jurídica de las mercancías [...] Por lo anterior y como bien lo ha interpretado esta Sección en diversas providencias, el decomiso de mercancías es una medida tendiente a definir la situación jurídica de las mismas [...] Así las cosas, los actos enjuiciados mediante los cuales la DIAN ordenó el decomiso de las mercancías de propiedad de la actora, no son de naturaleza tributaria, como quiera que no se controvierten aspectos propios de la cancelación del tributo aduanero, tales como las liquidaciones que se encuentran en el Capítulo XIV Sección II del Decreto 2685 de 1999, esto es, la liquidación oficial de corrección (artículo 513), la liquidación oficial de revisión de valor

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (22 de febrero de 2018) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00096-01 [Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés]

PROCESO N°: 25000234100020210030200
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

(artículo 514) y los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros. En el escenario planteado, encuentra la Sala que no es aplicable la excepción prevista en el literal 1° del párrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2000, compilado por el Decreto 1069 de 26 de mayo de 2016, pues no se discute un asunto tributario.

En la sentencia en mención la Corporación unificó jurisprudencia en los siguientes términos:

PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 del CPACA, en los términos de esta decisión.

En tal sentido, respecto a este litigio debe agotarse de forma previa a presentar la demanda el requisito de que trata el artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, según lo ha determinado el Consejo de Estado a través de jurisprudencia, posición que unificó tal como se indicó.

La apoderada de la parte demandante alegó que la DIAN ha dispuesto la posición de no conciliar en estos asuntos de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 21 de 17 de mayo de 2016, sin embargo, este argumento no es de recibo ya que constituye un requisito definido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, agotar la conciliación extrajudicial de forma previa a demandar en los asuntos en los que se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, más aún si en esta controversia se discute el decomiso de mercancías que tiene contenido económico relacionado a su valor y los perjuicios reclamados.

PROCESO N°: 25000234100020210030200
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Además en el Acuerdo 20 de 17 de mayo de 2016 aportado por la parte demandante se autorizó por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la DIAN a los apoderados asistir a las audiencias extrajudiciales y judiciales sin ánimo conciliatorio en diversos asuntos, entre los que se incluye los conflictos de carácter tributario y otros.

Sin embargo, es claro que el presente asunto no es de carácter tributario, por lo que no se encuentra inmerso en las excepciones establecidas en la Ley para no agotar el requisito de la conciliación extrajudicial.

En tal sentido la parte demandante en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, deberá aportar al expediente la constancia de radicación del trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de verificar si se agotó de forma previa a la presentación de esta demanda.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.

En el presente caso la parte demandante la constituye PLANET EXPRESS S.A.S, en el acápite de anexos de la demanda se enunció que se aportaría el certificado de existencia y representación de esta sociedad, sin embargo no se observa, por lo que deberá aportarse en cumplimiento al numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

5. Envío de la demanda y anexos al demandado.

PROCESO N°: 25000234100020210030200
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y también adicionó el numeral 8 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa, el artículo 86 de la Ley 2080 establece:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Negrillas fuera del texto original.

Según lo enuncia la norma en cita la Ley 2080 de 2021 rige a partir de su promulgación, situación que ocurrió el 25 de enero de 2021. En el presente caso la

PROCESO N°: 25000234100020210030200
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos el 11 de diciembre de 2020, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en este momento las reformas procesales introducidas se encuentran vigentes por lo que resultan exigibles.

En tal sentido, la parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considerando que en este asunto no se solicitó medida cautelar, o enunciará que desconoce el lugar en el cual reciba notificaciones a efectos de eximirse de esta carga procesal, y de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla, presentado en un solo escrito la demanda con las correcciones formales reclamadas, dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO N°: 25000234100020210030200
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁵

⁵ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210033400
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS EL VAQUERO MARTINICAS S.A.S
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Industrias Martinicas el Vaquero S.A.S por intermedio de apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2513 de 12 de septiembre de 2017 que impuso sanción y Resolución No. 1389 de 22 de mayo de 2019 que resolvió el recurso de reposición.

2° El Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) remitió el asunto por competencia estimando para ello que la demanda se radicó el 23 de julio de 2020, esto es antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, determinando que la cuantía del asunto excede los 300 SMLMV, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 152 del CPACA le corresponde el conocimiento a este Tribunal.

PROCESO N°: 25000234100020210033400
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS EL VAQUERO MATINICAS S.A.S
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibidem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210033400
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS EL VAQUERO MATINICAS S.A.S
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210033400
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS EL VAQUERO MATINICAS S.A.S
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

PROCESO N°: 25000234100020210033400
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS EL VAQUERO MATINICAS S.A.S
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

³ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210033400
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS EL VAQUERO MATINICAS S.A.S
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

1. Copia del acto acusado, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En la demanda se aportó copia del oficio No. 20191160423 de 10 de diciembre de 2019 radicado ante la Corporación Autónoma Regional en el cuál el representante legal de Industrias Martinicas el Vaquero S.A.S comunicó a la entidad la protocolización del silencio administrativo positivo derivado de no haberse notificado el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, esto es Resolución No. 1389 de 22 de mayo de 2019, y enunciando que perdió competencia para decidir el recurso en aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.

Sin embargo, no es posible considerar esta aseveración para efectos de no solicitar al demandante la constancia de notificación de la Resolución No. 1389 de 22 de mayo de 2019, ya que en los procesos sancionatorios de carácter ambiental regulados en la Ley 1333 de 2009 no permite la aplicación del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 52 del CPACA, en razón a que es norma especial que se aplica de preferencia a la general.

En segundo lugar, el apoderado de la parte demandante no realizó juramento de falta de publicación o de la negativa por parte de la entidad a expedir la copia de la constancia de notificación de los actos acusados.

PROCESO N°: 25000234100020210033400
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS EL VAQUERO MATINICAS S.A.S
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Así las cosas, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado en el escrito de subsanación deberá aportar copia de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley, siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad y poder establecer si los actos administrativos pueden ser objeto de control judicial.

De igual modo, y con el fin de verificar la oportunidad en la interposición de este medio de control, se requerirá a la Corporación Autónoma Regional copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 1389 de 22 de mayo de 2019.

2. Envío de la demanda y anexos al demandado.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y también adicionó el numeral 8 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa, el artículo 86 de la Ley 2080 establece:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la

PROCESO N°: 25000234100020210033400
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS EL VAQUERO MATINICAS S.A.S
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Negrillas fuera del texto original.

Según lo enuncia la norma en cita la Ley 2080 de 2021 rige a partir de su promulgación, situación que ocurrió el 25 de enero de 2021. En el presente caso la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos el 23 de julio de 2020, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en este momento las reformas procesales introducidas se encuentran vigentes por lo que resultan exigibles.

En tal sentido, la parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considerando que en este asunto no se solicitó medida cautelar previa, o enunciará que desconoce el lugar en el cual reciba notificaciones a efectos de eximirse de esta carga procesal, y de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación.

PROCESO N°: 25000234100020210033400
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS EL VAQUERO MATINICAS S.A.S
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE a la Corporación Autónoma Regional copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 1389 de 22 de mayo de 2019 a Industrias Martinicas el Vaquero S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210039400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por la apoderada de AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.

SEGUNDO.- TÉNGASE como demandante a AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN o al funcionario en

PROCESO N°: 25000234100020210039400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles- Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

PROCESO N°: 25000234100020210039400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual iniciará a contabilizarse tal como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que *el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

NOVENO.- OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería a la abogada PAOLA ANDREA MEDINA MONTES, identificada con cédula de ciudadanía número 31.571.738 y portadora de la tarjeta profesional número 121.936 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210043800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILIANO CASAS SALGADO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. Antecedentes

Emiliano Casas Salgado abogado en ejercicio interpone demanda de nulidad simple en contra de la Contraloría General de la República, con la finalidad de que se declare la nulidad del auto No. 1148 de 15 de agosto de 2018 *"Por el cual se profiere imputación de responsabilidad fiscal para unos presuntos responsables fiscales y se ordena el archivo de las diligencias para otros"*, el auto No. 1437 del 25 de octubre de 2018, *"por el cual se deciden unas solicitudes de nulidad y se reconoce personería a un apoderado"*, el Auto 0272 del 12 de diciembre de 2018 *"Por medio del cual se resuelve unos recursos de apelación dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 2014-05213_UCCPRF-033-2014"*, *"fallo de responsabilidad fiscal y decisión respecto de una solicitud de nulidad"*, el auto No. 0607 del 21 de junio de 2019 *"por el cual se decide sobre el reconocimiento de personería jurídica a unos apoderados, se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra el fallo y se conceden unos recursos de apelación"* y contra el Auto No. 145 del 24 de julio de 2019 *"por el cual se resuelve las apelaciones de los Autos No. 04 de responsabilidad Fiscal No. PRF-2014-05213 UCC-PRF-033-2014"*.

PROCESO N°: 25000234100020210043800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILIANO CASAS SALGADO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, al realizar el estudio de admisión, se deberá inadmitir la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley.

Así pues, la norma en comento señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por lo tanto, una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho de conocimiento, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ de la misma Ley.

3. Caso concreto

De la revisión del libelo de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

3.1. Adecuación del medio de control.

Partiendo de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad simple procede cuando se pretenda solicitar la nulidad de los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente contra actos administrativos de contenido particular en los siguientes eventos: “1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210043800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILIANO CASAS SALGADO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

público. 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico., y 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.”

De conformidad con el párrafo de la norma en comento, cuando de la demanda se desprende que existe un restablecimiento automático del derecho, ésta deberá tramitarse conforme a lo dispuesto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Respecto a la naturaleza del medio de control, ha expresado el Consejo de Estado²:

Este planteamiento originario de la Teoría de los Motivos y Finalidades fue precisado posteriormente por la misma Corporación en el sentido de que para efectos de establecer la procedencia de la acción de Nulidad contra el acto administrativo particular, también era necesario tener en cuenta la “Pretensión Litigiosa” propuesta por el Actor, en tanto que si con ella se persigue no solamente la declaratoria de nulidad, sino, además, el restablecimiento de un derecho, la acción procedente sólo será la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, antes de Plena Jurisdicción. (...) Por su parte, el criterio de la “Regulación Legal” igualmente implica una extensión de la teoría de los motivos y finalidades por cuanto la precisa en el sentido de que, bajo el ejercicio de su potestad normativa, **el Legislador ha contemplado expresamente diversas situaciones en las que se considera que ciertos actos administrativos de carácter particular pueden afectar gravemente el orden jurídico y la vida social, razones por las cuales consagra la posibilidad de impugnarlos judicialmente por vía de la acción de Nulidad**, referenciando para ello los casos de la acción electoral, los actos de nombramiento, las cartas de naturaleza y los de marcas, a los cuales se puede agregar hoy el caso de la acción de nulidad ambiental a la que se refiere la Ley 99 de 1993.

(...)

En igual forma, **la Sección Primera de la Corporación y posteriormente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo han coincidido en señalar que la doctrina de los motivos y finalidades también encuentra una opción extensiva para la procedencia de la acción de nulidad contra actos administrativos de carácter particular “...a pesar de que ello no hubiera sido expresamente previsto en la ley...”, cuando del asunto regulado por aquél se identifique la existencia de un vicio que por su magnitud y trascendencia desborde los límites del interés particular y el control de legalidad en abstracto, para invadir la esfera del interés general y producir una grave afectación del orden público social o económico**, eventos en los cuales de todas maneras deberá vincularse a las personas directamente afectadas con la decisión que pudiera adoptarse. Al amparo de la teoría y de los criterios anteriormente mencionados, la Sala considera que el asunto sub examine no están dadas las condiciones para predicar que el acto particular

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (18 de marzo de 2010) Radicación número: 17001-23-31-000-2005-00674-01 [Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de la Font Pianeta]

PROCESO N°: 25000234100020210043800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILIANO CASAS SALGADO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

demandado sea susceptible de ser demandado en acción de simple nulidad.

El demandante expone que la Contraloría General de la República en la actuación administrativa en la que se emitieron los actos administrativos enjuiciados aplicó de forma indebida el artículo 83 del CPACA relativo al silencio administrativo negativo, lo cual generó como consecuencia la exoneración de responsabilidad fiscal y transgredió el principio de legalidad ya que la entidad actuó desconociendo la Ley.

Agregó que la entidad aplicando el silencio administrativo negativo, a su juicio de forma incorrecta, creó una nueva eximente de responsabilidad fiscal con lo cual ejerció funciones y competencias exclusivas del legislador desconociendo con ello el artículo 121 de la Constitución Política.

Señaló que la señora Mery Concepción Bolívar Vargas quién fungió en el cargo de superintendente nacional de salud no fue vinculada al proceso de responsabilidad fiscal, por lo que los señores Mauricio Castro Forero y Corrado Adolfo Gómez Vélez presentaron solicitudes de nulidad procesal que fueron resueltas de forma adversa.

Comenta el actor que el CPACA y a través de la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado se permite la interposición de la acción de nulidad simple para demandar un acto administrativo de carácter particular cuando este afecte el orden público, social y económico, por lo que su incidencia se extiende de la esfera particular a la general.

De la revisión de los actos administrativos demandados evidencia el Despacho la copia *del fallo de responsabilidad fiscal y decisión respecto de una solicitud de nulidad 0450 de 2 de mayo de 2019* emitido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República en el que se falló con responsabilidad fiscal, en consecuencia se declaró responsables fiscales a SALUDCOOP E.P.S OC HOY EN LIQUIDACIÓN, a WILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, a MAURICIO CASTRO FORERO, a GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL, a CONRADO ADOLFO GÓMEZ VÉLEZ y a

PROCESO N°: 25000234100020210043800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILIANO CASAS SALGADO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

GUSTAVO ENRIQUE MORALES COBO, solidariamente por el valor de \$21.590.036.507, y se negó la solicitud de nulidad planteada por MAURICIO CASTRO FORERO.

En tal sentido, evidencia el Despacho que el demandante no fue declarado fiscalmente responsable, ni vinculado a la actuación administrativa adelantada por la Contraloría General de la República por lo que sus derechos no fueron lesionados por la expedición de los actos administrativos demandados.

Adicional a lo anterior, el Despacho considera que los argumentos del actor relativos la indebida aplicación del artículo 83 del CPACA que conllevó a la creación de una nueva eximente de responsabilidad fiscal con lo que usurpó las competencias del legislador y la falta de vinculación al proceso administrativo de la señora Mery Concepción Bolívar Vargas, son argumentos que pudieron ventilarse por los interesados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero no constituyen motivos que afecten el orden público, social y económico que permitan enjuiciar el acto administrativo particular a través del medio de control de nulidad simple establecido en el artículo 137 del CPACA.

En tal sentido, la demanda deberá adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, enunciando las partes y sus representantes, lo que se pretenda con claridad, los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones, la petición de pruebas, la estimación razonada de la cuantía y acreditar el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la parte demandada.

Adicionalmente, deberá adosar al plenario los anexos de los que trata el artículo 166 del CPACA, incluyendo copia de la notificación, publicación, ejecución del acto administrativo que culminó la actuación administrativa, pruebas que pretenda hacer valer, el poder conferido al demandante por los directamente implicados, y acreditar

PROCESO N°: 25000234100020210043800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILIANO CASAS SALGADO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

que agotó los requisitos previos de procedibilidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es el trámite de conciliación extrajudicial y el agotamiento de los recursos de Ley de acuerdo a lo contemplado en el numeral 1 y 2 del artículo 161 del CPACA.

A raíz de lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales.

En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, razón por la cual la parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-02-018 E

Bogotá, D.C., Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	250002341000 2021 00499 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADO	JOHN HENRY RODRÍGUEZ RIGUEROS
TEMA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2010, GRADO 17

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el proceso para la realización de la Audiencia Inicial programada en principio para el 4 de febrero de 2022, se observa que la Defensoría del Pueblo presentó una expedición previa, la cual debe resolverse previa realización de la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la fecha para la diligencia será fijada posteriormente, una vez sea resuelta la excepción previa formulada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- APLAZAR la realización de la audiencia inicial inicialmente fijada para el día 4 de febrero de 2022, a las 10:00 a.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, ingresar el proceso a Despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2021-00786-00
Demandante:	SOCIEDAD TRANEXCO SAS
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS DEMANDADOS

Decide el despacho la solicitud de medidas cautelares consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones números 003713 de 19 de noviembre de 2020 y 2506 de 19 de abril de 2021, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN), por las cuales se sancionó a la Sociedad Tranexco SAS.

I. ANTECEDENTES

1) Las medidas cautelares se solicitaron en los siguientes términos:

“De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 229 y 230 del C. P. A C.A., y para que sean interrumpidos los perjuicios que injustamente se le han causado a mi representada con la expedición de las Resoluciones 003713 de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) y la Resolución 2506 del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) demandados, con el mayor respeto me permito solicitarle al Despacho del H. Señor Magistrado que paralelamente con el auto admisorio de la demanda, se sirva decretar “la suspensión provisional de los actos administrativos demandados”, por cuanto se cumplen los presupuestos legalmente establecidos para tal efecto; vale decir, así como se explica en el texto de la demanda y se demuestra con las pruebas anexas.” (pág. 57 archivo 02 expediente electrónico).

2) Conforme a lo anterior, se advierte que la petición de medida cautelar no fue debidamente sustentada cómo lo exige el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), en tanto que simplemente afirma que cumple con los requisitos para decretarla y no acredita el cumplimiento para la procedencia de la medida.

No obstante lo anterior, si se acude al escrito de demanda, indicó como normas presuntamente violadas los artículos 6.º, 29, 228 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 8.º de la resolución 7941 de 2008, que modificó el artículo 61-1 de la resolución 4240 de 2000; artículos 200 y 203 del Decreto 2685 de 1999 y artículo 119-1 de la Resolución 4240 de 2000; y los artículos 679, 680 y 681 del Decreto 1165 de 2019, y como fundamento señaló lo siguiente:

a) El requerimiento especial aduanero número 447-0-002420 de 18 de agosto de 2020, que concluyó con la expedición de las resoluciones números 003717 de 19 de noviembre de 2020 y 2506 de 19 de abril de 2021, objeto de este medio de control, fue expedido por fuera de los requisitos temporales normativos establecidos en el artículo 509 del decreto 2685 de 1999, hoy 681 del Decreto 1165 de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la normatividad determina que el funcionario responsable para formular el requerimiento especial aduanero deberá realizarlo, a más tardar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya establecido la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera.

De tal manera que, si desde octubre de 2017 se estableció la presunta infracción administrativa aduanera, significa que la entidad tenía hasta el 15 de diciembre de 2017 para producir el requerimiento especial aduanero, lo cual no lo hizo, pues lo profirió hasta el 18 de agosto de 2020, razón por la cual perdió competencia para expedirlo.

b) El artículo 203 del Decreto 2685 de 1999 sanciona la omisión por no cancelar en la forma y oportunidad los tributos aduaneros. Sin embargo, TRANEXCO SAS sí canceló en la forma y oportunidad de ley. Diferente es que no lo haya hecho por el valor que la entidad estableció mediante propuesta de valor, sino de acuerdo con el valor declarado por el remitente al momento del envío, tomando este valor como base gravable.

Luego entonces, existe violación al debido proceso, por cuanto respecto a los mayores tributos aduaneros que, al sentir de la entidad, TRANEXCO SAS no liquidó ni pagó, debió proferir una liquidación oficial de revisión de valor y no como erradamente se hace imponiendo una sanción de multa, como lo hizo en las resoluciones demandadas, proveniente de un proceso donde no se ha emitido liquidación oficial de corrección, como lo exigía la norma vigente al momento de los hechos. Por lo tanto, existe una flagrante violación al derecho de defensa, lo que de contera es una razón más para invalidar los actos administrativos demandados.

c) En la Resolución sanción número 003717 de 19 de noviembre de 2020 se fundamenta la sanción establecida en el número 2º del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, aduciendo que la empresa demandante no registró o introdujo en el formulario 1167 una subpartida específica y, por lo tanto, debía liquidar los tributos a pagar, teniendo en cuenta la subpartida general establecida en el artículo 200 del mismo decreto.

Por esta razón, la motivación del acto es falsa, al considerar en su parte considerativa que no se indicaron subpartidas específicas antes de la llegada de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional, en tanto se observa que en las declaraciones simplificadas correspondientes a las guías objeto de la presente demanda, se declararon subpartidas diferentes a la general que se ha venido exigiendo.

d) Se desconoce el artículo 6.º de la Constitución Política, en tanto que los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, solamente pueden realizar las actuaciones que la misma Constitución o la Ley les ordena. Las sanciones impuestas a la entidad demandante por las infracciones

consagradas en los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496 y numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, se han impuesto contrariando la norma y de manera incoherente, porque va más allá del contexto normativo, por lo que resultan improcedentes, pero, además, se ha desconocido la gradualidad de las sanciones aplicar.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El apoderado judicial de la DIAN, en el traslado de la solicitud de medidas cautelares (archivo 09 expediente electrónico), manifestó oponerse con sustento en lo siguiente:

a) La parte demandante en la solicitud de suspensión provisional no explica o argumenta las razones del porqué debe ser declarada dicha medida.

b) La medida cautelar debe tener como objetivo la protección y garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; sobre el particular, en el debate jurídico no existe riesgo alguno de que, en un eventual fallo en contra de la DIAN, no se vaya a hacer efectivo el cumplimiento de lo que se ordene en la sentencia que ponga fin al proceso.

c) No hay motivación para la solicitud de la medida cautelar, circunstancia exigible al solicitante de conformidad con los artículos 229, 230 y 231 del CPACA.

d) De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de procesos de revisión de impuestos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa constituye una excepción contra el mandamiento de pago, lo cual, impide que se pueda continuar con el proceso de cobro. Por consiguiente, resulta innecesaria e improcedente que sea decretada la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, como lo solicita el demandante, porque los efectos jurídicos de los actos administrativos se encuentran suspendidos.

II. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Judicial delegada ante este despacho, rindió concepto respecto a la medida cautelar solicitada de manera desfavorable, de conformidad con lo siguiente:

1) El apoderado de la parte demandante solo hace referencia a que se cumplen los requisitos para decretarla, pero no da a conocer ni acredita el cumplimiento de los presupuestos para la procedencia de la medida.

2) Conforme con lo anterior, si bien no se realizó un análisis en escrito separado por parte del demandante del fundamento de la petición, lo cierto es que la suspensión del acto administrativo demandado procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y cuando adicionalmente se pretende el restablecimiento del derecho, como acontece en el presente caso, se debe probar además sumariamente la existencia de los perjuicios, lo cual no se acreditó, tornando improcedente el acceder a la petición.

3) Adicionalmente, no se allegaron elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de la violación de las disposiciones invocadas en el demanda, toda vez que a la fecha no obra copia del expediente administrativo, ni se ha probado la ocurrencia de perjuicios, ni que mediante un juicio de ponderación de intereses, se establecería que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, o que al no otorgarse, se causaría un perjuicio irremediable y los efectos de la sentencia serían nugatorios.

4) De otro lado, revisados los cargos formulados, observa esta agente que se hace necesario contar con la totalidad del expediente administrativo para poder verificar si efectivamente el debido proceso ha sido vulnerado, así como los principios de legalidad y tipicidad. Y también para contabilizar el

término, para así determinar si efectivamente operó la falta de competencia temporal expuesta por la parte actora.

5) En Conclusión, el Ministerio Público emite concepto solicitando que en el presente caso se NIEGUE el decreto de la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 003713 de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) y la Resolución 2506 del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), hasta que se profiera decisión de fondo en la presente acción contencioso administrativo, debido a que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 229 a 231 del CPACA.

IV. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 229 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”
(negrillas y subrayas adicionales).

2) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares, las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento. El ordenamiento

jurídico contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas, dispuestas en el artículo 230 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”* (negritas adicionales).

Igualmente, dentro de esas precisas medidas de cautela se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, figura esta de rango constitucional prevista textualmente en el artículo 238 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Artículo 238. Procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido. *La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

3) En ese contexto, el artículo 231 del CPACA fijó los requisitos para el decreto de la suspensión provisional en relación con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (se resalta).**

4) Conforme lo anterior, para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, debe realizarse un análisis del acto demandado frente con las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

5) Lo anterior en consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de cautela, los que, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del

Consejo de Estado¹, son: i) *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, ii) *periculum in mora* o perjuicio de la mora y, iii) la ponderación de intereses.

2. El caso concreto

1) En el asunto *sub examine*, la parte demandante adujo, en síntesis, que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales violó el principio de legalidad y debido proceso al haber adelantado un proceso administrativo sancionatorio con falta de competencia temporal y sin que la conducta investigada fuera debidamente tipificada en la Ley.

2) Frente a la presunta violación del derecho del debido proceso es preciso indicar que está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho fundamental, dentro del cual se enmarcan un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales deben ser respetadas y garantizadas a las personas en actuaciones judiciales y administrativas, so pena de incurrirse en una irregularidad procesal de carácter esencial, como, por ejemplo, desconocer el derecho de defensa, el derecho de contradicción, etc.

3) A juicio de la parte demandante, se desconoció lo dispuesto en los artículos 6, 29, y 121 de la Constitución Política y el principio de legalidad de las sanciones impuestas, por cuanto el requerimiento especial aduanero que sirvió de fundamentos a la sanción fue expedido extemporáneamente, conforme lo dispone el artículo 59 del Decreto 2685 de 1999, hoy el Decreto 1165 de 2019; y que se se desconoció que, ante la supuesta no liquidación y no pago de los tributos aduaneros, procedía era proferir una liquidación oficial de revisión de valor y no imponer una sanción de multa, por lo que se negó el derecho de defensa de la sociedad y, adicionalmente, se sancionó con una interpretación extensiva que realizó la DIAN del artículo 61-1 de la Resolución 4240 de 2000.

¹ Ver, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicación no. 11001-03-15-000-2014-03799-00, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio, auto de 13 de mayo de 2015, expediente con radicación no. 2015-00022.

4) Al respecto, se advierte que no se configuran todos los presupuestos exigidos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, concretamente en los requisitos formales y materiales para que proceda. Esto por cuanto no fue debidamente sustentada la violación de normas de carácter superior y la existencia de perjuicios, pues el desconocimiento normativo que trató de fundamentar de manera adecuada fue la supuesta falta de competencia que regula el artículo 681 de Decreto 1165 de 2019 y que efectivamente puede concretarse en el desconocimiento al debido proceso, para proferir el requerimiento especial aduanero que dio inicio a la actuación administrativa sancionatoria, pues con la confrontación con la norma se puede establecer si existe un verdadero desconocimiento de éste.

Sin embargo, revisado el texto legal, se tiene que la norma preceptúa *“que el funcionario responsable del proceso lo expedirá, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya establecido la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera”*. No obstante, se advierte que el articulado no establece una consecuencia al desconocimiento de dicho plazo, pues no determina si se configura una consecuencia a favor del contribuyente, como lo sería la falta de competencia para expedir el acto administrativo o la configuración del silencio administrativo, sea positivo o negativo, más bien puede interpretarse que, de no hacerse dentro del término legal, puede incidir en el posible incumplimiento de los deberes del funcionario que está a cargo su expedición.

Adicional a lo anterior, se requiere del expediente administrativo sancionatorio para determinar claramente la fecha en que la administración haya establecido la presunta comisión de la infracción administrativa aduanera.

Por estos motivos no es posible determinar, con la sola confrontación de la norma demandada y la actuación administrativa sancionatoria, que existe vulneración a una norma de carácter superior.

En lo que respecta a los demás cargos, no es suficiente confrontar las normas invocadas como violadas con el acto demandado, porque

necesariamente se requiere conocer los antecedentes administrativos en su totalidad, en tanto que con las pruebas allegas con la demanda no se logra establecer su vulneración.

De igual forma, no se demostró, ni mucho menos argumentó, la existencia de la posible causación de un perjuicio irremediable en el evento de no acceder a las medidas cautelares, al punto de que ni siquiera se mencionó la presencia de una situación de esa precisa naturaleza. Tan solo solicita que sean interrumpidos los perjuicios de orden económico patrimonial que injustamente se le han causado a la entidad sancionada, toda vez que los efectos de los actos administrativos demandados disminuyen el patrimonio económico de la sociedad. Asimismo, no existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En esos términos, no están presentes todos los requisitos señalados en el artículo 231 del CPACA, debido a que la parte actora incumplió con la carga argumentativa antes referida.

3) Lo que si llama la atención del despacho es que la medida cautelar se torna innecesaria, en tanto que el presunto perjuicio que alega el apoderado de la parte actora de la disminución del patrimonio económico de la sociedad, no puede afectarse, en la medida que ante la posibilidad de que sean ejecutadas las sanciones establecidas por la administración, la interposición del presente medio de control constituye una excepción al mandamiento de pago, cuyo efecto no es otro que el de suspender el proceso de cobro que se esté adelantando.

Siendo ello así, ante la falta de concurrencia de los presupuestos para la adopción de la medida cautelar, no es posible realizar un pronunciamiento respecto de aquellos para los fines a que corresponde la presente actuación o etapa procesal, que es exclusivamente el estudio o análisis de la procedencia o no en la adopción de medidas cautelares. Lo anterior sin perjuicio de que los mismos serán valorados, junto con el material probatorio aportado, en la oportunidad procesal correspondiente, que es en la sentencia

que ponga fin al proceso, por tratarse de un aspecto del fondo de la controversia.

RESUELVE:

1º) Deniéganse las medidas cautelares solicitadas por la parte actora conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º) Reconócese personería jurídica al profesional del derecho Juan Carlos Rojas Forero, para que actúe en nombre y representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del poder conferido, visible en la página 8 del archivo 09 del expediente electrónico.

3º) Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00964-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1.1. La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a través del Vicecontralor General de la República y el Director de la Oficina Jurídica de la Contraloría presentaron acción popular con la que pretenden la protección de los derechos e intereses colectivos al patrimonio público y la moralidad administrativa vulnerados presuntamente por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES al admitir, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, proceso de reorganización empresarial de las sociedades CONCRETO S.A. y CONINSA RAMON H S.A., sociedades que ha indicado el actor popular en la demanda que integrarían el CONSORCIO CCC ITUANGO, consorcio sobre el cual se ha señalado que existe un fallo de responsabilidad fiscal proferido por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en el que se les declaró fiscalmente responsables junto con otras personas naturales y jurídicas, de manera solidaria, por un valor aproximado a los 4.3 billones de pesos; al contribuir e incrementar, presuntamente, de manera injustificada, las inversiones del proyecto Hidroituango e impedir su entrada en operación en la fecha programada; y que de manera concomitante con acciones y omisiones desplegadas por los demás

1.2. Con la acción popular se pretende:

“PRIMERA: Que se declare que las accionadas, han vulnerado los DERECHOS COLECTIVOS A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA y a LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO, con ocasión de la solicitud y admisión al proceso de reorganización de las empresas CONINSA RAMON H S.A. y CONCRETO S.A.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00964-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, reestablecer los DERECHOS COLECTIVOS AL PATRIMONIO PÚBLICO Y LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, ordenándole a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que revoque tanto el auto admisorio del o de los procesos de reorganización como todas las actuaciones realizadas en desarrollo del (los) mismo (s) en favor de las empresas que constituyen el Consorcio CCCI.

TERCERA: Como consecuencia de la declaración señalada en la pretensión primera, se abstenga de iniciar nuevos trámites de reorganización empresarial con CONINSA RAMON H S.A. CONCONCRETO S.A, o con alguna otra de las empresas que actúan como sujeto pasivo del proceso de responsabilidad fiscal UCC PRF-014-2019, hasta tanto exista un pronunciamiento definitivo de la Contraloría General de la República en dicha actuación administrativa.

CUARTA: Como consecuencia de la declaración señalada en la pretensión primera, reestablecer los Derechos Colectivos al Patrimonio Público y la Moralidad Administrativa, ordenándole a las empresas que constituyen el consorcio CCCI que se abstengan de realizar actuaciones dirigidas a eludir su responsabilidad frente a acciones dirigidas a la protección y resarcimiento del patrimonio público.”

2. DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN POPULAR ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

2.1. Mediante auto del 2 de noviembre del 2021 el Despacho del magistrado sustanciador inadmitió la demanda al tener en consideración los siguientes argumentos:

“3.1. Naturaleza y finalidad de la acción popular.

El inciso segundo del artículo segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del *artículo 88 de la Constitución Política*, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor *del artículo 9º ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

En igual sentido el Consejo de Estado ha definido la acción popular de la siguiente manera:

“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (ver art. 2.º de la L. 472) y los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica se resumen así: (a) Es una expresión concreta el derecho de acción. Es decir, le permite a los titulares solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00964-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
ASUNTO:	ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello. (b) **Es principal: La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.** (c) Es preventiva: Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro. (d) Es eventualmente restitutiva: Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible. (e) Es actual, no pretérita. Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección - aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural. (f) La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo. (g) Es excepcionalmente indemnizatoria. Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472). (h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiese asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o que queden evidenciadas. Así mismo, de acuerdo con estas características, el juez de la acción popular decide el asunto, entre otros, bajo los siguientes parámetros: (a) Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz, que orienta la función pública y la administrativa. (b) Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo. (c) Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza. (d) Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el artículo 34 de la Ley 472.” (Negrillas del Despacho).

Por otra parte, es del caso precisar que los derechos e interés colectivos a la moralidad administrativa y la defensa patrimonio público se encuentran previstos en los literales b) y e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Conforme a lo previsto en los artículos 209 de la Constitución Política, 4, literal “b”, de la Ley 472 de 1998 y 3 de la Ley 489 de 1998, la Moralidad

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00964-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

Administrativa además de ser un derecho colectivo es un principio que orienta la función administrativa “según el cual la actividad de los agentes del Estado debe desarrollarse en atención a los valores previstos en la Constitución y la ley, principalmente los relacionados con el bien común y el interés general”¹.

En este sentido, no toda infracción a la ley constituye vulneración del derecho colectivo de la Moralidad Administrativa pues, para su configuración, se requiere del elemento subjetivo consistente en perseguir la satisfacción de intereses particulares o personales. Sobre dicho aspecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 12 de octubre de 2006, ha considerado:

“[...] La moralidad administrativa, se refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados y particulares, sin que cualquier vulneración al ordenamiento jurídico, en el ejercicio de tal función, lleve consigo de manera automática, vulneración a la moralidad administrativa, por cuanto, no toda violación al principio de legalidad, implica automáticamente violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Con este propósito es importante precisar que **en veces la violación al principio de legalidad**, que se traduce en el no acatamiento de la normatividad en el ejercicio de la función administrativa, **puede conducir a concluir también la vulneración a la moralidad administrativa, porque a la ilegalidad de la actuación se une la conducta antijurídica de quien la ejerce, en tanto actúa no con el ánimo de satisfacer el interés general, sino con el claro propósito de atender intereses personales y particulares**, esto es, se vale de la función que ejerce como servidor del Estado, en provecho propio.

Pero no siempre la ilegalidad conduce a la vulneración a la moralidad administrativa y **corresponde al demandante en la acción popular la carga procesal de precisar el aspecto en el cual radica la trasgresión a este principio, endilgando acusaciones propias de su vulneración y no solo de ilegalidad.**² (Destaca el Despacho).

En cuanto, a la **Defensa del Patrimonio Público** se tiene que este derecho colectivo se encuentra previsto en el artículo 4, literal “e” de la Ley 472 de 1998.

Tal como se desprende de los artículos 63, 82, 102 y 332 de la Constitución Política, conforman el patrimonio público aquellos bienes destinados al cumplimiento de funciones públicas del Estado o afectos al uso común.

Sobre el tema, la doctrina ha señalado que el patrimonio público se encuentra integrado por el territorio, los bienes de uso público y los bienes fiscales³.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de octubre de 2005, Exp. 2003-01293 (AP), C.P. doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 12 de octubre de 2006, Exp. 2004-00932 (AP), Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

³ RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, Duodécima Edición, páginas 180 a 192.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00964-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

En relación con este derecho colectivo la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, ha considerado:

“En síntesis, este concepto de patrimonio, abarca todos los bienes materiales e inmateriales⁴ que se encuentran en cabeza del Estado como su titular (bienes de uso público, bienes fiscales y el conjunto de derechos y obligaciones que contraiga) y aquellas que lo constituyen (es decir todo aquello que se entiende incluido en la definición de Estado como territorio).

Ahora bien, la consagración del patrimonio público como derecho colectivo, tiene por objeto indiscutible, su protección⁵, lo que implica una doble finalidad: la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad (sic) respectiva. Cualquier incumplimiento de estas dos finalidades, implica la potencial exigencia de la efectividad de tal derecho colectivo por parte de cualquier miembro de la colectividad”⁶ (Destaca el Despacho).

De la sentencia transcrita se desprende que la defensa del patrimonio público tiene como propósito, por un lado, prevenir y combatir el detrimento del patrimonio público; y, por otro, su administración eficiente y responsable.

1.2. De las funciones jurisdiccionales atribuidas por la ley a la Superintendencia de Sociedades.

En primera medida es del caso precisar que de acuerdo con el art. 125 de la Ley 388 de 1997, la Superintendencia de Sociedades es competente para conocer de los procesos de reorganización y liquidación judicial regulados por la Ley 1116 de 2006.

Por otra parte, la ley 1116 de 2006 establece el régimen de insolvencia empresarial en Colombia, el cual comprende dos tipos de procesos a saber: **(i)** los de reorganización empresarial, **(ii)** los de liquidación judicial.

En ese orden, los procesos de liquidación judicial hacen parte de los procesos de insolvencia regulados por dicha Ley.

De acuerdo con el artículo 1º ibídem, los procesos de insolvencia tienen por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización empresarial o de liquidación judicial.

Así, mientras el proceso de reorganización pretende, a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de

⁴ Artículo 653 del Código Civil. Los bienes consisten en cosas corporales e incorpóreas. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa un libro. Incorpóreas, las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas.”

⁵ De allí su consagración expresa en el literal e) y f) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, como derecho a la “defensa del patrimonio público” y “defensa del patrimonio cultural de la Nación”.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de mayo de 2008, Exp. 2005-01423 (AP), C.P. doctor Ramiro Saavedra Becerra.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00964-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

activos o pasivos⁷; el proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada de la sociedad y con ello, el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

En relación con la competencia para conocer de dichos procesos, la referida ley 1116 de 2006 dispuso en su artículo 6º lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: **La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso. (...). (Negrillas del Despacho).

En cuanto a su naturaleza, hay que señalar que los procesos de reorganización empresarial corresponden a procesos judiciales de carácter jurisdiccional, tal como se desprende del referido artículo 6 de la Ley 1116 de 2006⁸, en concordancia con el artículo 116 de la C.P⁹.

Así las cosas, las decisiones judiciales adoptadas por las entidades públicas en uso de facultades jurisdiccionales no son objeto de controversia, a través de los medios de control establecidos por el legislador en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como en el caso particular, mediante el proceso instituido para la protección de derechos e intereses colectivos.

1.3. Improcedencia de la acción popular como mecanismo judicial para la calificación de las decisiones adoptadas en procesos judiciales adelantados por las autoridades administrativas en uso de facultades jurisdiccionales.

Pretende el actor popular que a través de la presente acción popular se declare que las accionadas han vulnerado los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, con ocasión de la admisión de las empresas CONINSA RAMON H S.A. y CONCONCRETO S.A. en un proceso de reorganización empresarial.

Señala el actor popular que las empresas CONINSA RAMON H S.A. y CONCONCRETO S.A. constituyen el CONSORCIO CCC ITUANGO, consorcio sobre el cual recae actualmente un fallo de responsabilidad fiscal

⁷ Ley 1116 de 2006. Art. 1.

⁸ Los procesos de insolvencia tienen como antecedente más próximo los procesos concursales regulados por la Ley 222 de 1995, modificada por la Ley 1116 de 2006.

⁹ Constitución Política. «Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley».

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00964-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

en primera instancia en el que se declaró su responsabilidad por el daño que estas han ocasionado al patrimonio público al contribuir e incrementar de manera injustificada las inversiones del proyecto en hidroeléctrica de Hidrohituango.

Frente a las pretensiones de la demanda, debe entonces el Despacho precisar que la acción popular no se encuentra instituida como mecanismo subsidiario, ni residual, frente a las acciones ordinarias o de cualquier otra índole jurídica. Sin embargo, la acción popular procederá como mecanismo principal de control para garantizar la eficacia de los derechos colectivos cuando exista peligro de que sean vulnerados o violados derechos e intereses colectivos por la acción u omisión de las autoridades que tengan a su cargo su protección u amparo.

Ahora bien, en cuanto a la controversia planteada relativa a la admisión del proceso de reorganización empresarial de las empresas CONINSA RAMON H S.A. y CONCONCRETO S.A. por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, respecto del cual se pretende dejar sin efectos las decisiones judiciales adoptadas en el auto admisorio del proceso de reorganización empresarial así como todas las actuaciones realizadas en desarrollo de dicho proceso, es del caso precisar que, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no se encuentra establecida para calificar las decisiones adoptadas en el marco de un trámite jurisdiccional como el adelantado por la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior, en consideración a que este obedece a un trámite judicial de liquidación adelantado por dicho organismo técnico del ejecutivo, quien goza de facultades jurisdiccionales atribuidas por el propio legislador para establecer con fundamento en la Constitución y en el marco legal aplicable al caso concreto, si las sociedades CONINSA RAMON H S.A. y CONCONCRETO S.A. estarían llamadas a hacer parte del proceso de reorganización empresarial que han solicitado.

Así las cosas, el trámite judicial de liquidación adelantado por la Superintendencia corresponde al ejercicio de funciones jurisdiccionales, en materias precisas, por parte de las autoridades administrativas, tal como se desprende del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 116 de la C.P.

Por otra parte, la ley 1437 de 2011 estableció en su artículo 105 algunas excepciones expresas a la competencia general y específica atribuida a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por el artículo 104 ibídem, entre las que se destaca la regulada en el numeral segundo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00964-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
ASUNTO:	ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

(...)"

Como se establece de la norma en cita, se exceptúan del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las decisiones que en ejercicio de la función jurisdiccional adopten las autoridades administrativas, estas son, entre otras, las decisiones que toman las autoridades administrativas en asuntos jurisdiccionales para los cuales fueron facultadas legalmente.

Así las cosas, no corresponde a través del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos la calificación de la actuación judicial adelantada por parte de la Superintendencia de Sociedades frente a la admisión y trámite de un proceso de reorganización empresarial adelantado por parte de las empresas CONINSA RAMON H S.A. y CONCONCRETO S.A.

2.2. Contra el auto inadmisorio de la demanda el actor popular presentó recurso de reposición al considerar que:

"Según la Ley 472 de 1998, el trámite de la acción popular debe desarrollarse con fundamento en principios constitucionales, especialmente, de prevalencia del derecho sustancial, lo cual lleva a darle preferencia al criterio finalista de las acciones populares, esto es, evitar el daño o cesar el peligro, amenaza, vulneración o agravio de los derechos e intereses colectivos.

El Juez Constitucional en la acción popular inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en el art. 20 de la Ley 472 de 1998; lo cual, advierte que no ocurre en la demanda de la referencia, pues ha indicado que la acción popular invocada cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

De las normas que rigen la acción popular advierte que la misma es de orden constitucional y que el legislador no contempló la exclusión de las autoridades administrativas en ejercicio de función jurisdiccional porque afirma que el presupuesto de su procedencia en que la autoridad pública, independientemente de su ubicación en la estructura del Estado, pueda ocasionar el daño o la amenaza sobre los derechos colectivos.

Así mismo indica la parte actora que ni el artículo 88 de la Constitución Política ni el contenido normativo de la Ley 472 de 1998 descartan que mediante decisiones jurisdiccionales pudiera cometerse un daño, agravio, perjuicio o amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Mediante el auto inadmisorio de la demanda se parte de valorar con menor peso el daño a los derechos e intereses colectivos en decisiones de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. Precisa que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha admitido en números procesos que, incluso, las decisiones judiciales pueden condenar el daño que debe ser reparado de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, razón por la que considera, que en las acciones populares, de conformidad con el criterio finalista del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 en interpretación sistemática con los artículos 18 y 20 ibídem, es necesario que el Juez Constitucional otorgue mayor valor a la prevención o cesación de los derechos e intereses colectivos conculcados.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00964-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

Precisa que, en el caso sometido a examen, la administración de justicia podría incurrir en daños, y cuando esto ocurra, la jurisdicción de los Contencioso Administrativo es la competente para conocer de estos asuntos.

Precisa que los procesos adelantados por la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de función jurisdiccional, en general son de única instancia y la providencia que decreta el inicio de la reorganización no es susceptible de ningún recurso.

Advierte que uno de los propósitos de la Ley 1437 de 2011 es el acceso a la justicia ya que la nueva normativa en lo Contencioso Administrativo unificó los procesos y se redefinieron los medios de control de manera comparativa con el Decreto 01 de 1986 (sic) que, según el propio actor hacía nugatorio dicho valor y principio por equivocaciones.

Así las cosas, asevera que al no contar con recursos la providencia de la Superintendencia de Sociedades, en la materialidad se incumple precisamente uno de los fines que se proponía la Ley 1437 de 2011, de acceso a la justicia.

Así mismo, indica que la aplicación a “*rajatabla*” del numeral 2 de artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 se convierte en una barrera que no se encuentra prevista en el ordenamiento especial que regula las acciones populares, del cual indica que no tiene un fin legítimo, que cuenta con medios para ser evitada y, qué, según el actor popular, en sí misma es vulneradora de bienes superiores, especialmente del acceso a la justicia.”

2.3. Mediante auto del 13 de enero de 2022 el Despacho Magistrado Sustanciador resolvió confirmar el auto inadmisorio de la acción popular al señalar que:

“El artículo 15 Ley 472 de 1998 dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones, de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 indica que para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los requisitos establecidos en dicha norma jurídica.

Al respecto el artículo 18 *ibídem* ha dispuesto:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, prevé que el Juez debe pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá ser inadmitida en el evento de que no concurren los requisitos señalados en precedencia, caso

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00964-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

en el que se le deben indicar al actor los defectos de que adolezca para que los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hace, el Juez rechazará la demanda.

Tal como se puede observar, a la acción popular podrán concurrir válidamente las autoridades públicas de quienes se reclame un comportamiento o a quienes se impute la violación de un derecho colectivo. Sin embargo, no podrá solicitarse la protección de derechos e intereses colectivos frente a las decisiones judiciales adoptadas por entidades públicas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, pues la acción popular no ha sido instaurada como instrumento jurídico dirigido a convertirse en un mecanismo subsidiario y residual para el ejercicio de derechos, pues para ello existen otros mecanismos judiciales que cumplen con dicho propósito.

Por el contrario, la acción popular procede como mecanismo principal de control para garantizar la eficacia de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, cuando existe peligro de que sean vulnerados o violados por la actividad contractual del Estado o cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Visto lo anterior, en el caso concreto se advierte que el objeto de la presente acción popular es la siguiente:

“PRIMERA: Que se declare que las accionadas, han vulnerado los DERECHOS COLECTIVOS A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA y a LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO, con ocasión de la solicitud y admisión al proceso de reorganización de las empresas CONINSA RAMON H S.A. y CONCRETO S.A.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, reestablecer los DERECHOS COLECTIVOS AL PATRIMONIO PÚBLICO Y LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, ordenándole a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que revoque tanto el auto admisorio del o de los procesos de reorganización como todas las actuaciones realizadas en desarrollo del (los) mismo (s) en favor de las empresas que constituyen el Consorcio CCCI.

TERCERA: Como consecuencia de la declaración señalada en la pretensión primera, se abstenga de iniciar nuevos trámites de reorganización empresarial con CONINSA RAMON H S.A. CONCRETO S.A, o con alguna otra de las empresas que actúan como sujeto pasivo del proceso de responsabilidad fiscal UCC PRF-014-2019, hasta tanto exista un pronunciamiento definitivo de la Contraloría General de la República en dicha actuación administrativa.

CUARTA: Como consecuencia de la declaración señalada en la pretensión primera, reestablecer los Derechos Colectivos al Patrimonio Público y la Moralidad Administrativa, ordenándole a las empresas que constituyen el consorcio CCCI que se abstengan de realizar actuaciones dirigidas a eludir su responsabilidad frente a acciones dirigidas a la protección y resarcimiento del patrimonio público.”

En cuanto a las pretensiones de la demanda que tienen como finalidad dejar sin efectos jurídicos decisiones judiciales adoptadas por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el proceso de reorganización empresarial promovido por las empresas CONINSA RAMON H S.A. y CONCRETO S.A. ordenándoles, por una parte a la SUPERINTENDENCIA, se abstenga de iniciar nuevos trámites de reorganización empresarial con CONINSA RAMON H S.A. CONCRETO S.A y a éstas últimas abstenerse de realizar actuaciones

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00964-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
ASUNTO:	ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

dirigidas a eludir su responsabilidad frente a acciones dirigidas a la protección y resarcimiento del patrimonio público, es del caso reiterar en relación con el asunto materia de estudio, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política y su correspondiente desarrollo a través de los artículos 90 de la Ley 225 de 1995 y 6 de la Ley 1116 de 2006, la Superintendencia de Sociedades podrá ejercer funciones jurisdiccionales para conocer y decidir los procesos concursales. Por lo tanto, las decisiones judiciales adoptadas en el proceso de reorganización empresarial no son objeto de cuestionamiento a través de los medios de control establecidos por el legislador en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues es el propio legislador quien ha dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 algunas excepciones expresas a la competencia general y específica atribuida a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tampoco corresponde al juez constitucional a través del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos la calificación de las decisiones judiciales adoptadas por parte de la Superintendencia de Sociedades frente a la admisión y trámite de un proceso de reorganización empresarial adelantado por parte de las empresas CONINSA RAMON H S.A. y CONCONCRETO S.A.

2.4. Mediante informe secretarial del 21 de enero de 2022 se informó al Despacho del Magistrado Sustanciador que el día 20 de enero de la misma anualidad venció el término otorgado para subsanar la demanda, en silencio por parte del actor popular.

2.5. El día 27 de enero de 2022, el Despacho del Magistrado Sustanciador presentó ante la Sala de Decisión el proyecto de auto en el que se pronunciaba respecto de la admisión y/o rechazo de la demanda. Sin embargo, la discusión del proyecto quedó aplazada en consideración de la manifestación de impedimento de la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno quien considera estar impedida para decidir respecto a la acción popular de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que su hijo José María Borrás Lozzi se encuentra laborando en la Contraloría en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

2.6. Encontrándose el asunto al Despacho para resolverse la manifestación de impedimento de la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el actor popular allegó memorial solicitando el retiro de la acción popular.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00964-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

2.7. Ante la solicitud de retiro de la demanda, por sustracción de la materia, este Tribunal se relevará el estudio de la manifestación de impedimento de la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

3. DE LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

La Contraloría General de la República, en su condición de actor popular, ha solicitado el retiro de la demanda al indicar que se ha presentado un acuerdo de pago del siniestro en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, entre la aseguradora Mapfre y Empresas Públicas de Medellín.

4. DE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA SOLITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA.

El Despacho es competente para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 125¹⁰ de la Ley 1437 de 2011.

5. CONSIDERACIONES.

¹⁰ **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00964-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

En la acción popular no hay lugar al retiro de la demanda; sin embargo, en virtud del artículo 44¹¹ de la Ley 472 de 1998 es dable hacer una remisión a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regulan la materia en su artículo 174¹², en consonancia con el artículo 92¹³ del Código General del Proceso, normas en donde se expone que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados y, en el caso particular, en la norma del CPACA se ha establecido que el retiro de la demanda procederá siempre que no se hubiere notificado al Ministerio Público.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido normativo que rige la figura procesal del retiro de la demanda y en vista de que nos encontramos ante a una solicitud de retiro de la acción popular en una etapa del proceso en la que aún no se ha trabado la Litis, ni se ha notificado a las partes, ni al señor agente del Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares; resulta entonces viable acceder a la solicitud de retiro de la demanda presentada por parte de la Contraloría.

Así mismo, advierte la Sala que como en el presente caso resulta claro que no estamos frente a un desistimiento debido a que aún no existe *“trámite en la acción popular”* y

¹¹ **ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

¹² **ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

¹³ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00964-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

tampoco se ha cruzado la línea del interés particular del demandante involucrando a otros sujetos procesales; resulta entonces procedente su retiro.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACÉPTASE la solicitud de retiro de la demanda formulada por la Contraloría General de la República en consideración de los fundamentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- SIN LUGAR A PRONUNCIARSE SOBRE EL IMPEDIMENTO manifestado por la Dra Claudia Lozzi, por sustracción de materia. Comuníquese la decisión a la señora magistrada.

SEGUNDO.- ENTRÉGASE al actor popular la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y **DÉJANSE** las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-01138-00
Demandante: MARCELIANO CABRERA ESCOLAR
Demandado: BANCO DE LA REPÚBLICA -
COLPENSIONES
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE
ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Marceliano Cabrera Escolar a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, por intermedio de apoderado judicial, el señor Marceliano Cabrera Escolar, en ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, demandó al Banco de la República y Colpensiones.

2) Efectuado el respectivo reparto de la Secretaría de la Sección Primera del tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Por auto de 12 de enero de 2022 **se rechazó de plano** la demanda presentada por el señor Marceliano Cabrera Escolar respecto del cumplimiento de los artículos 11, 12 y 289 de la Ley 100 de 1993; literal b)

del artículo 38 de la Ley 31 de 1992; inciso segundo, aparte final, del literal b) del artículo 46 del Decreto 2520 de 1993; artículo 8.º de la Ley 71 de 1988 y 9.º del Decreto 1160 de 1989; artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil; el inciso 7.º, 9.º y párrafo transitorio 2.º del artículo 48 de la Constitución Nacional y se inadmitió la demanda de la referencia.

4) Por escrito de 19 de enero de 2022, el apoderado de la parte actora subsana la demanda en el sentido de correr traslado de la demanda a las entidades demandadas y aclara que las normas a que se refiere el ordinal 1.º de la parte resolutive de la providencia de 12 de enero de 2022 están señaladas en las reclamaciones previamente realizadas al Banco de la República y Colpensiones.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1) En cuanto a la aclaración que realiza el apoderado de la parte actora de que en las comunicaciones dirigidas a los representantes legales del Banco de la República y Colpensiones se realizó mención de los artículos 11, 12 y 289 de la Ley 100 de 1993; literal b) del artículo 38 de la Ley 31 de 1992; inciso segundo, aparte final, del literal b) del artículo 46 del Decreto 2520 de 1993; artículo 8.º de la Ley 71 de 1988 y 9.º del Decreto 1160 de 1989; artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil; el inciso 7.º, 9.º y párrafo transitorio 2.º del artículo 48 de la Constitución Nacional, **deberá estarse** a lo dispuesto en la providencia de 12 de enero de 2022 que rechazó de plano la demanda respecto a esos precisos artículos, por cuanto es una decisión que no es susceptible de recurso alguno.

2) Por otro lado, por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada el dentro del término legal previsto para ello, **admítase en primera instancia** la demanda presentada por el señor Marceliano Cabrera Escolar, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos respecto al cumplimiento de los artículos 19 y 56 del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 79 del Código de Procedimiento Laboral; artículo 78 de la Ley 1753 de 2015 y los Artículos 1.º, 2.º y 4.º del Decreto 1337 de 2016.

En consecuencia, **se dispone**:

1.º) Notifíquesele esta providencia a los representantes legales del Banco de la República y de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y/o a quienes hagan sus veces, en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2.º) Adviértasele a los funcionarios demandados que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, del mismo modo, hágaseles saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3.º) Por Secretaría, comuníquese esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.º) Estése a lo resuelto en la providencia de 12 de enero de 2022.

5.º) Reconócese personería al profesional del derecho Alejandro Escovar Rodríguez para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

6.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210041400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A
SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU Y
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CATASTRO DISTRITAL- UAEC
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Itau Asset Management Colombia S.A mediante apoderada judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y la Unidad Administrativa de Catastro Distrital- UAEC con el fin de que se declare la nulidad del informe técnico de avalúo comercial No. 2018-1604 RT No. 48438 de 20 de septiembre de 2018 y su aclaración de 28 de noviembre de 2018 emitido por la UAEC, de la Resolución No. 1347 de 4 de febrero de 2020 por la cual se ordenó una expropiación administrativa, y de la Resolución No. 5209 de 21 de septiembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión anterior.

PROCESO N°: 25000234100020210041400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- UAECD (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y la Unidad Administrativa de Catastro Distrital- UAECD ajustar el precio indemnizatorio, las diferencias generadas, se condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios y costas del proceso.

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210041400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU Y UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- UAECD
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210041400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU Y UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- UAECD
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

PROCESO N°: 25000234100020210041400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU Y UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- UAECD
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

2.1. Expropiación por vía administrativa.

La acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se controvierte la decisión de expropiación por vía administrativa deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la **ejecutoria** de la decisión y el libelo inicial deberá contener, además de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997. Dispone esta norma:

ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el

PROCESO N°: 25000234100020210041400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU Y UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- UAECD
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

3. <Numeral declarado INEXEQUIBLE>

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no haya apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. <Numeral derogado por el Acto Legislativo 01 de 1999>

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a) La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b) La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar

PROCESO N°: 25000234100020210041400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU Y UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- UAECD
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

mediante auto de liquidación y ejecución de la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si los valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en qué proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta debe pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c) La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial la titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración no haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado. Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia;

d) La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

En el evento de que el líbello inicial no cuente con los requisitos señalados en las normas transcritas anteriormente, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, dispone que se inadmitirá la demanda. Señala la norma:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que

PROCESO N°: 25000234100020210041400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- UAECD (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997, por las razones que pasan a exponerse:

1. Pretensiones de la demanda.

La apoderada determinó las pretensiones así:

PRIMERA. Que se declare la nulidad del acto administrativo de carácter particular contenido en el Informe Técnico de Avalúo Comercial No. 2018-1604 RT No. 48438 del 20 de Septiembre de 2018 y su aclaración del 28 de noviembre de 2018, dictado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD, que establece el precio indemnizatorio sobre el cual se adelantó y culminó el proceso de expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la KR 5 ESTE 106 23 SUR, de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula catastral US 54910, la matrícula inmobiliaria 050S40034533 y CHIP AAA0146XJYN.

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210041400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU Y UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- UAECD
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Le corresponderá a la parte demandante excluir de las pretensiones de la demanda, todas aquellas distintas a la reclamación del justo precio, conforme a lo probado en el expediente. La pretensión de nulidad de los actos administrativos de expropiación conlleva solo la revisión del justo precio, conforme a las reglas señaladas por la ley, para la formulación de los avalúos oficiales y su discusión en sede judicial.

La demandante pretende que se declare la nulidad del informe técnico de avalúo comercial No. 2018-1604 RT No. 48438 del 20 de septiembre de 2018 y su aclaración del 28 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECD; sin embargo, es un acto de trámite que no contiene la decisión definitiva de la Administración tal cómo lo establece el artículo 43 del CPACA, por lo que no resulta ser demandable.

De manera que la parte demandante se deberá y excluir de la demanda en general y de las pretensiones la solicitud de nulidad del informe técnico de avalúo comercial No. 2018-1604 RT No. 48438 del 20 de septiembre de 2018 y su aclaración del 28 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECD.

Adicional a lo anterior, se considera que la decisión definitiva de la administración se plasmó en las Resoluciones No. 1347 de 4 de febrero de 2020 que ordenó una expropiación administrativa, y de la Resolución No. 5209 de 21 de septiembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición proferidas por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, de manera que la parte demandante deberá adecuar la demanda y excluir como parte demandada a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECD.

PROCESO N°: 25000234100020210041400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU Y UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- UAECD
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. Prueba de haber recibido los valores y documentos del deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo.

De la revisión de los documentos aportados con la demanda no se aportó copia del recibo de los valores consignados por la Administración por la expropiación, por lo que según lo exige el numeral 2 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 deberá adosarse al plenario.

3. Envío de la demanda y anexos al demandado.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y también adicionó el numeral 8 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y anexos a los demandados, carga que se cumplió por la parte demandante, sin embargo, deberá proceder de igual forma al inadmitirse la demanda tal como en este caso.

En tal sentido, la parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada que contengan el escrito de subsanación.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

PROCESO N°: 25000234100020210041400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU Y UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- UAECD
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla, presentado en un solo escrito la demanda con las correcciones formales reclamadas, dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201300802-00
Demandante: DISTRITOS Y MUNICIPIOS DE COLOMBIA
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA E INGEOMINAS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: FIJA AUDIENCIA DE TESTIMONIOS

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

1º) Fíjase como fecha para llevar a cabo la diligencia de práctica de testimonios de los señores: **a)** Amilkar Acosta y **b)** Cristina Pardo Schlesinger, decretados mediante auto de 22 de agosto de 2018 (fls. 350 a 352 cdno. ppal. no. 1), para el **dieciocho (18) de febrero de 2022** a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

El Despacho pone de presente que se **reserva la potestad de limitar** los testimonios decretados en la medida en que los recepcionados sean suficientes para resolver de fondo la controversia objeto de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2º) Adviérteseles a las partes que la audiencia para la práctica de los testimonios se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Exp. No. 250002341000201300802-00
Actor: Distritos y Municipios de Colombia
Reparación de perjuicios causados a un grupo

En consecuencia, de lo anterior, por Secretaría **requiérase** a la parte demandante quien solicitó los testimonios para que allegue los respectivos correos electrónicos de los testigos o informen al Despacho si los testigos concurren por intermedio de la parte demandante, para lo cual se les concede el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

3°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., primero (1o) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202000296-00

Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Una vez resuelto el impedimento formulado por el suscrito, el cual se declaró infundado mediante auto de 19 de enero de 2022; y una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **EQUION ENERGÍA LIMITED**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 098 de 6 de marzo de 2018, *“por la cual se liquidan las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante los meses de abril, mayo y junio de 2017”*; y 465 de 4 de septiembre de 2019, *“por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Equion Energía Limited, en contra de la Resolución ANH No. 098 del 6 de marzo de 2018”*, expedidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del

Exp. N°. 250002341000202000296-00
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Felipe de Vivero Arciniegas, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.347.459 y T.P. N° 57.993 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED, de conformidad con el poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1o) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000201800756-00

Demandante: INTELLIGENT BUSINESS COLOMBIA S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud

SISTEMA ORAL

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 13 de diciembre de 2021, el apoderado de la demandante, INTELLIGENT BUSINESS COLOMBIA S.A.S., solicitó que se le diera impulso al proceso.

Al respecto considera el Despacho.

La última actuación tramitada en el proceso ocurrió el 30 de octubre de 2019, en la Audiencia Inicial, cuando se profirió auto por medio del cual se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, para lo cual se concedió el término de diez (10) días, los siguientes a la culminación de la mencionada audiencia; y, de igual manera, al Ministerio Público para que emitiera su concepto; término que, teniendo en cuenta lo ordenado en la audiencia en mención, venció el 15 de noviembre de 2019.

El proceso subió al Despacho, según informe secretarial, el 3 de diciembre de 2019; y se encuentra en turno para fallo. Este orden no puede ser alterado, de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998 *“Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”*

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho

orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”.

(Destacado del Despacho)

De otro lado, cabe resaltar que el proceso de que se trata no se encuentra dentro de las excepciones que establece la norma, para la alteración del turno al que se alude.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000201800682-00

Demandante: LINIO COLOMBIA S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud

SISTEMA ORAL

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 15 de diciembre de 2021, el apoderado de la demandante, LINIO COLOMBIA S.A.S., solicitó que se le diera impulso al proceso.

Al respecto considera el Despacho.

La última actuación tramitada en el proceso ocurrió el 15 de mayo de 2019, en la Audiencia Inicial, cuando se profirió auto por medio del cual se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, para lo cual se concedió el término de diez (10) días, los siguientes a la culminación de la mencionada audiencia; y, de igual manera, al Ministerio Público para que emitiera su concepto; término que, teniendo en cuenta lo ordenado en la audiencia inicial, venció el 29 de mayo de 2019.

El proceso subió al Despacho, según informe secretarial, el 30 de mayo de 2019; y se encuentra en turno para fallo. Este orden no puede ser alterado, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998 *“Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”*

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en

atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”.

(Destacado del Despacho)

De otro lado, cabe resaltar que el proceso de que se trata no se encuentra dentro de las excepciones que establece la norma, para la alteración del turno al que se alude.

Reconocimiento de personería.

Se reconoce personería al abogado Pedro Leonardo Pacheco Jiménez identificado con cédula de ciudadanía N° 80.234.355 y T.P. N° 121.824 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad Linio Colombia S.A.S., de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000201900432-00

Demandante: BETSY MABEL PINZÓN HERNÁNDEZ

Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Corre traslado para alegar de conclusión. Sentencia Anticipada.

El presente proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez analizadas las características del presente asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; 2) resolver sobre las pruebas; 3) fijar el litigio u objeto de la controversia; y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

En este orden de ideas, el Despacho, primero, tendrá por contestada la demanda presentada por la Contraloría de Bogotá D.C. (Fl. 321 del cuaderno N° 2 en medio magnético).

Por su parte, el artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).”

(Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando; *“las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

En el presente caso, se observa que la parte actora solicitó tener en cuenta una serie de pruebas documentales y, de otro lado, solicitó la práctica de unos testimonios.

Pruebas documentales aportadas.

El Despacho tiene por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles de folios 40 a 291 del expediente.

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al expediente, que corresponden a los antecedentes administrativos y una serie de pruebas documentales, visibles a folio 321 del expediente, allegadas en medio magnético.

Pruebas testimoniales solicitadas.

Manifiesta la parte actora, que solicita al Despacho el decreto y la práctica de los siguientes testimonios.

a) Martha Liliana Gallego Delgado, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.971.339, quien podrá ser citada en la carrera 7 No. 40B – 53 de Bogotá para que rinda su versión sobre los hechos 2. *“Para la época de los hechos, me encontraba vinculada como Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Distrital*

Francisco José de Caldas y en tal calidad, mediante oficio de fecha 19 de mayo de 2011, otorgué poder especial, amplio y suficiente al abogado GERMÁN ARMANDO GONZÁLEZ BUSTAMANTE para realizar el cobro del IVA, por la suma de \$470.587.697, para lo cual el abogado debería presentar la solicitud de devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) correspondiente al segundo periodo marzo-abril de 2011 ante la DIAN, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 30 de 1992 y el Decreto 2627 de 1993 el cual en su artículo 3 señala: "SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A LAS VENTAS. Las instituciones Estatales u Oficiales de Educación Superior que tengan derecho a la devolución del impuesto a las Ventas pagado por la adquisición de bienes, insumos y servicios, deberán solicitarla ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio principal, a más tardar el último día hábil del mes siguiente al vencimiento del bimestre respectivo".

b) NATALIA PÉREZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.193.324, quien podrá ser citada en la carrera 7 No. 40B-53 de Bogotá, para que rinda su versión sobre el hecho 13 incisos 3 y 4. *"- La accionante nunca estuvo habilitada por sus funciones para ejercer gestión fiscal, no era ordenadora del gasto y jamás se puso a su disposición el manejo, administración o recaudo de fondos o bienes de la Universidad, mucho menos manejó, administró, conservó, custodió o tuvo disposición de los recursos objeto de investigación, toda vez que los mismos siempre permanecieron en poder del Estado (DIAN)". – "No existió en el actuar de la accionante conducta activa u omisiva cometida con dolo o culpa grave, no obstante, la Contraloría de Bogotá endilga la culpa grave a la accionante por haber confiado la responsabilidad en el contratista "omitiendo el termino no se evitó ese riesgo de extemporaneidad, con la inadecuada gestión, ineficiente control y falta de seguimiento al trámite, delegado por corresponsabilidad al dejar de supervisar, planear y coordinar."*

c) BLANCA TERESA RAMIREZ GÓMEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.517.634, quien podrá ser citada en la carrera 7 No. 40B-53 de Bogotá para que rinda su versión sobre el hecho 3. *"El abogado GONZÁLEZ BUSTAMANTE no presentó la solicitud de devolución del IVA dentro del término de Ley, por lo cual la DIAN negó la devolución del IVA a la Universidad Distrital, en cuantía de \$470.587.697, por haber sido presentada de forma extemporánea, toda vez que el apoderado conservó hasta después de vencerse el término, los soportes y requisitos necesarios para presentar la reclamación: facturas, formularios preimpresos, NIT, certificaciones de contador y revisor fiscal, etc".*

d) YADIRA APONTE YOTAGRI, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.122.493 de Bogotá, quien podrá ser citada en la carrera 101ª No.

152 A- 49 interior 1, apartamento 505 de Bogotá, para que rinda su versión sobre el hecho 41. *“Desde el mes de febrero de 2019 la Secretaría de Salud me solicitó papeles para un nuevo contrato de prestación de servicios, pues el que para el momento estaba vigente vencía el día 30 de marzo de 2019, documentación que no pude presentar a tiempo porque estaba vigente el registro de la sanción, la inhabilidad para contratar, ante la Contraloría General de la República y ante la Procuraduría General de la Nación, lo cual retrasó el contrato hasta que pagué la sanción y me retiraron de los registros de inhabilidades, situación que afectó mi trabajo, mi rendimiento laboral, mi disposición para relacionarme con los compañeros de trabajo”.*

e) JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ PINZÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.802.997 quién podrá ser citado en la carrera 9 No. 46-80 de Bogotá, para que rinda su versión sobre los hechos 34. *“Para el pago de la suma de dinero liquidada como actualización del daño patrimonial a valor presente a cargo de la demandante y el contratista GERMÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE, adquirí de la COOPERATIVA COLOMBIANA DE INGENIEROS, FINANCIAR, por intermedio de mi hijo JUAB SEBASTIÁN SÁNCHEZ PINZÓN el crédito de aporte automático consumo, por la suma de ciento cuarenta y ocho millones de pesos (\$148.000.000), y para completar el valor a pagar por la sanción, la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000) restantes se destinaron los ahorros familiares, en especial los de mi hijo CARLOS FELIPE SÁNCHEZ PINZÓN. Teniendo en cuenta la obligación está a nombre de mi hijo, debí suscribir con JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ PINZÓN, documento de fecha de 23 de febrero de 2019, a través del cual me comprometo a pagar la obligación por él adquirida”.*

f) CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ ALVAREZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 19.435.222 quién podrá ser citado en la carrera 9 No. 46-80 de Bogotá, para que rinda su versión sobre el hecho 42. *“La sanción impuesta, la inminencia de la pérdida del empleo y no tener recursos para pagar las cuotas del crédito adquirido con la Cooperativa Financiar, la situación de quiebra económica, me produjo crisis nerviosa, angustia y desespero, se afectó mi diario vivir, mi paz y tranquilidad personal y familiar, todo ello me impidió llevar una vida social con gustos y satisfacciones como era mi rol social acostumbrado”.*

g) CARLOS FELIPE SÁNCHEZ PINZÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.802.997, quien podrá ser citado en la calle 138 No. 10A-58 de Bogotá, para que rinda su versión sobre los hechos 37 y 34. *“Como es evidente, todo el desarrollo de la investigación adelantada por la Contraloría Distrital de Bogotá, me han generado daños materiales, morales y en mi vida de relación irreparables”.*
–“Para el pago de la suma de dinero liquidada como actualización del daño patrimonial a

valor presente a cargo de la demandante y el contratista GERMÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE, adquirí de la COOPERATIVA COLOMBIANA DE INGENIEROS, FINANCIAR, por intermedio de mi hijo JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ PINZÓN el crédito de aporte automático consumo, por la suma de ciento cuarenta y ocho millones de pesos (\$148.000.000), y para completar el valor a pagar por la sanción, la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000) restantes se destinaron los ahorros familiares, en especial los de mi hijo CARLOS FELIPE SÁNCHEZ PINZÓN. Teniendo en cuenta la obligación está a nombre de mi hijo, debí suscribir con JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ PINZÓN, documento de fecha de 23 de febrero de 2019, a través del cual me comprometo a pagar la obligación por el adquirida”.

El Despacho negará los testimonios solicitados por la parte actora, por las siguientes razones.

Los relacionados con la responsabilidad fiscal que se le endilga a la demandante son innecesarios, porque los mismos supuestos fácticos que se pretende acreditar se encuentran en la actuación administrativa que dio lugar a la declaratoria de responsabilidad; en particular, los relativos a la actuación de la demandante con el abogado Germán González Bustamante, que obran en la prueba documental aportada por la Contraloría de Bogotá, D.C.

De otro lado, en lo atinente a aquellos testimonios dirigidos a demostrar la afectación material y moral que se produjo como consecuencia de las determinaciones adoptadas por la Contraloría de Bogotá, D.C., el Despacho considera que resultan inconducentes porque no son el medio apropiado para acreditar dicha condición.

En cuanto a la deuda bancaria que contrajo a través de su hijo para el pago de la condena por la responsabilidad fiscal de la que fue objeto la demandante, como dicha deuda se verá satisfecha con una eventual orden de prosperidad de las pretensiones, resulta innecesaria la prueba testimonial dirigida a acreditar tal aspecto.

Sobre las “excepciones”.

De otro lado, si bien el trámite de las excepciones no es requisito necesario para que proceda la sentencia anticipada prevista en el artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho estima adecuado referirse a las mismas para precisar los alcances del presente trámite.

La parte demandada formuló las “excepciones” que denominó, *“naturaleza jurídica del proceso de responsabilidad fiscal”, “prescripción del proceso de responsabilidad fiscal”, “frente a la supuesta vulneración al derecho de defensa”, “del daño”, “de la gestión fiscal atribuible a la demandante y del elemento subjetivo de la responsabilidad fiscal”, “de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho por falsa motivación en la decisión de segunda instancia”.*

Sin embargo, el Despacho observa que se trata de argumentos de fondo o de defensa, los cuales serán estudiados y resueltos al momento de dictar sentencia.

Fijación del litigio u objeto de la controversia.

La parte actora expuso como pretensiones de la demanda las siguientes.

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo, Auto No. 032 de fecha de 27 de agosto de 2018, mediante el cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la CONTRALORÍA DISTRITAL, profirió fallo con responsabilidad fiscal, en contra de Germán González, en calidad de contratista y Betsy Mabel Pinzón Hernández, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, por un valor de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$628.792.629), ordenó diligenciar los formatos con destino a la Contraloría Distrital de Bogotá para la inclusión de mi nombre en el Boletín de Responsables Fiscales, oficiar a la Procuraduría General de la Nación para el registro de inhabilidades y llamar a responder a CHUBB SEGUROS COLOMBIA, mantener las medidas cautelares decretadas mediante auto de 26 de diciembre de 2017, las cuales continuarán vigentes hasta el proceso de jurisdicción coactiva.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acto administrativo, Auto sin número de fecha 24 de septiembre de 2018, proferido por la Contraloría Distrital de Bogotá, mediante el cual resolvió los recursos de reposición presentados contra el Fallo No. 032 de 27 de agosto de 2018, y resuelve “enviar las diligencias al Grado de Consulta el fallo No. 032 proferido el 27 de agosto de 2018 ante la dirección de responsabilidad fiscal para lo de su cargo. Confirmar en todas sus partes el fallo de responsabilidad fiscal No. 032 proferido el 27 de agosto de 2018. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el fallo de responsabilidad fiscal No. 032 del 27 de agosto de 2018...”.

TERCERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo, Auto sin número del 25 de octubre de 2018, por el cual se resuelven un grado de consulta y un recurso de apelación: “confirmar en todas sus partes el fallo No. 32 de 27 de agosto de 2018, tanto en relación con el grado de consulta por fallar sin responsabilidad fiscal en favor del señor Inocencio Bahamón Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.253.011; con respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la decisión de endilgar responsabilidad fiscal a los señores Betsy Mabel Pinzón Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.599.128 y Germán Armando

González Bustamante identificado con cédula de ciudadanía No. 19.265.834. Rechazar de plano las solicitudes presentadas por los apoderados de Betsy Mabel Pinzón Hernández e Inocencio Bahamón Calderón por declararse improcedentes...”.

CUARTA: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se reconozca que la suscrita, BETSY MABEL PINZÓN HERNÁNDEZ, no es responsable fiscalmente a título de culpa grave ni deudora solidaria de las obligaciones señaladas en los autos cuya nulidad se solicita.

QUINTA: Que como consecuencia, se me restablezca el derecho y se me repare en forma integral y completa el daño causado, con ocasión del proceso de responsabilidad fiscal que se surtió en mi contra, reconociéndome los valores por perjuicios inmateriales del 6% hasta cuando el pago se concrete.

SEXTO: Que se condene a la Contraloría de Bogotá al pago de perjuicios y desde ya se relaciona brevemente:

SÉPTIMO: Se me restituya la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y OCHO (\$164.058.514,48); cancelados directamente a la Contraloría de Bogotá, por la actora, a título de sanción.

OCTAVO: La suma de CIENTO SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$107.187.524), correspondiente a los intereses corrientes del crédito tomado a la Cooperativa Colombiana de Ingenieros, FINANCIAR.

- La suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL VEINTIDÓS PESOS (\$10.827.022), por concepto de seguro de vida deudor del citado crédito ante la Cooperativa Colombiana de Ingenieros, FINANCIAR.
- La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de honorarios de abogado cancelados.

NOVENO: Solicito el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de indemnización de los perjuicios morales que la actora y su familia han padecido como consecuencia de los actos administrativos demandados, según el análisis y la individualización de los perjuicios morales que relaciono en el acápite de perjuicios m Inmateriales.

DÉCIMO: Solicito igualmente, el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de indemnización de los perjuicios en vida de relación causados a la actora y su familia como consecuencia de los actos administrativos demandados, según el análisis y la individualización de perjuicios morales que relaciono en el acápite de perjuicios en vida de relación.

ONCE: Se condene a la entidad demandada al pago de costas que se causen en el proceso.

DOCE: Disponer que sobre las condenas se causen los intereses comerciales moratorios previstos en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, desde la ejecutoria del fallo y hasta que se verifique su pago efectivo.”.

La parte actora fundamentó la demanda en los siguientes hechos.

“1. La Contraloría Distrital de Bogotá practicó a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Auditoria Gubernamental vigencia 2011, en la cual formuló hallazgo fiscal No. 140200-026-2012, con base en el cual se adelantó el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 0232-2013, en contra del Rector de la Universidad, el contratista Germán González y la suscrita.

2. Para la época de los hechos, me encontraba vinculada como Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y en tal calidad, mediante oficio de 19 de mayo de 2011, otorgué poder especial, amplio y suficiente al abogado GERMÁN ARMANDO GONZÁLEZ BUSTAMANTE para realizar el cobro del IVA, por la suma de \$470.587.697, para lo cual el abogado debería presentar la solicitud de devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) correspondiente al segundo periodo marzo-abril de 2011 ante la DIAN, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 30 de 1992 y el Decreto 2627 de 1993 el cual en su artículo 3 señala: “SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A LAS VENTAS. “Las Instituciones Estatales u Oficiales de Educación Superior que tengan derecho a la devolución del impuesto a las ventas pagado por la adquisición de bienes, insumos y servicios, deberán solicitarla ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio principal, a más tardar el último día hábil del mes siguiente al vencimiento del bimestre respectivo“.

3. El abogado GONZÁLEZ BUSTAMANTE no presentó solicitud de devolución del IVA dentro del término de Ley, por lo cual la DIAN negó la devolución del IVA a la Universidad Distrital, en cuantía de \$470.587.697, por haber sido presentada en forma extemporánea toda vez que el apoderado conservó hasta después de vencerse el término, los soportes y requisitos necesarios para presentar la reclamación: facturas, formularios preimpresos, NIT, certificaciones de contador y revisor fiscal, etc.

4. La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, Subdirección del proceso de Responsabilidad Fiscal, mediante auto de 25 de octubre de 2013, ordena abrir un proceso de responsabilidad fiscal bajo el número 170100-0232/13, con el cual, valga la pena recordarse, se dio inicio formal al proceso de responsabilidad fiscal al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 610 del 2000. Los hechos del proceso de responsabilidad fiscal hacen referencia a las inconsistencias relacionadas con la presentación extemporánea de la solicitud de devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) del segundo periodo marzo-abril de 2011 ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 30 de 1992 y en artículo 3° del Decreto 2627 de 1993, lo que generó, según la Contraloría, un detrimento patrimonial en cuantía de \$470.587.697.

5. Mediante Auto No. 052 de fecha 30 de octubre de 2015, la Contraloría Distrital imputó responsabilidad, en forma solidaria por cuantía de \$470.587.697 M/cte a Inocencio Bahamón Calderón en calidad de rector de la Universidad para la época de los hechos y a Betsy Mabel Pinzón Hernández en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica para la época de los hechos y llamar a responder a CHUBB SEGUROS COLOMBIA en cuantía de \$470.587.697.

6. Mediante Auto No. 030 de fecha de 27 de septiembre de 2017, la Contraloría Distrital dicta auto de imputación de responsabilidad fiscal contra el abogado Germán González y en contra de la suscrita, endilgándome la calidad de responsable solidaria en el proceso fiscal.

7. Mediante Auto No. 032 de fecha 27 de agosto de 2018, la Contraloría Distrital profirió fallo con responsabilidad fiscal por un valor de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$628.792.629), asignando responsabilidad fiscal a Germán González y Betsy Mabel Pinzón Hernández a

título de culpa grave y ordenó diligenciar los formatos con destino a la Contraloría General de la República para la inclusión de mi nombre en el Boletín de Responsables Fiscales, oficiar además a la Procuraduría General de la Nación para el registro de inhabilidades y llamar a responder a CHUBB SEGUROS COLOMBIA en cuantía de \$470.587.697.

8. Con el auto No. 032 de 27 de agosto de 2018 interpuse ante la Contraloría Distrital recurso de reposición y en subsidio el de apelación el cual fue radicado con el No. 1-2018-20241 de fecha 27 de septiembre de 2018 dentro del término legal.

9. Mediante Auto de fecha de 24 de septiembre de 2018, la Contraloría Distrital de Bogotá resolvió desfavorablemente los recursos de reposición presentados contra el fallo No. 032 de 27 de agosto de 2018; en la providencia el ente de control omite pronunciarse respecto de los puntos objeto de controversia y se pronuncia sin la adecuada y completa motivación, incurriendo en una clara violación del derecho al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción, tal y como se evidencia de la lectura de la decisión.

10. Con Auto de 25 de octubre de 2018, notificado por estado del 26 del mismo mes y año, la Contraloría de Bogotá resolvió desfavorablemente el Grado de Consulta y los recursos de apelación presentados por los investigados; omitiendo pronunciarse respecto de los puntos objeto de controversia, omitiendo una completa motivación en otros puntos y pronunciándose de manera contradictoria en otros, como se evidencia de la lectura de la decisión; incurriendo así en una clara violación del derecho al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

11. En la fecha en que se profirió, se notificó y quedó ejecutoriado el fallo de segunda instancia, la acción fiscal se encontraba prescrita, toda vez que la firmeza del auto en mención se dio solo hasta el día 29 de octubre de 2018 (artículo 87 numeral 2 C.P.A.C.A), vale decir transcurridos más de cinco años desde el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

12. Ante la situación relatada en el numeral anterior, los días 26 de octubre de 2018 con radicado 1-2018-25151 y 31 de octubre de 2018 con radicado 1-2018-25649, la suscrita presentó solicitud ante la Contraloría Distrital de Bogotá, para que se declarara la prescripción de la acción.

13. Mediante comunicaciones de fecha 30 de octubre de 2018 y 11 de noviembre del mismo año, folios 1153 y 1158 del expediente, radicados 2-2018-22981 y 2-2018-24230, el ente de control en respuesta a la solicitud de prescripción comunico que el proceso se encuentra ejecutoriado y no es procedente acceder a lo solicitado, sin considerar de fondo los argumentos alusivos a la prescripción de la acción.

14. En auto que resuelve la apelación al fallo de fecha de 25 de octubre de 2018, el ente de control se refirió a la prescripción en los siguientes términos. "OTRAS DETERMINACIONES, en las cuales se deja constancia de que el término de prescripción de la acción fiscal fue suspendido de manera general para todos los procesos adelantados por esta contraloría los días 10, 11, 12 de abril y de 7 de septiembre de 2017 obedeciendo a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 610 de 2000".

15. En el fallo condenatorio se llamó a responder a la compañía de seguros, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. con Nit. 860.034.520-5, según póliza 43080419 "Directores y Administradores", expedida el 18 de mayo de 2010, con vigencia del 30 de abril de 2010, al 30 de abril de 2011, certificado No. 1 con fecha de expedición del 17 de mayo de 2011, con vigencia del 30 de abril

de 2011 al 30 de junio de 201, por el detrimento patrimonial causado en cuantía de CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$470.587.697).

16. Con fecha de 29 de octubre de 2018, la Contraloría de Bogotá emitió la constancia de ejecutoria del auto de segunda instancia proferido el 25 de octubre de 2018, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación .

17. Luego de agotar en debida la vía gubernativa, a través de la interposición de los recursos de ley, fui reportada en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" como deudora solidaria en el proceso No. 0232 de 2013, con ocasión del fallo No. 032 de fecha 27 de agosto de 2018.

18. La Aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA pagó a la Contraloría de Bogotá, por razón de la condena la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$470.587.697) y la demandante pagó la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE CON CUARENTA Y OCHO (\$164.058.514,48) por concepto de sanción, intereses que liquidó la Contraloría de Bogotá sobre el capital pagado por la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA.

19. A fecha 10-01-2018 y y radicación 2018-55445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., mediante oficio No. 2017-27152 de 29-12-2017 solicitó el "EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA: 044 EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1701000232/13, el cual se hizo efectivo desde entonces.

La parte actora, refiere el concepto de violación de la siguiente forma.

"1. De la violación del artículo 9 de la Ley 610 de 2000. Prescripción de la acción fiscal: Ahora bien, con respecto a la figura jurídica de la prescripción en el PRF y su incidencia en la pérdida de la competencia como vicio de los actos administrativos, debe señalarse que el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 la presenta en su modalidad extintiva, lo cual significa que en sí misma es capaz de extinguir los derechos y las acciones en cabeza del titular por el solo transcurso del tiempo", con el fin de no dejar el ejercicio de los derechos sometido a la indefinición". Es decir, la prescripción dentro del proceso de responsabilidad fiscal está establecida como un elemento límite para el ejercicio de un derecho", so pena de que opere su extinción.

(...)

Lo anterior para señalar que el examen al cual debe ser sometido al fallo con responsabilidad fiscal 032 del 27 de agosto de 2018 se contrae a verificar el cumplimiento o no de los presupuestos temporales y materiales establecidos en la ley sobre el funcionario, so pena de que haya operado la prescripción de la responsabilidad fiscal.

Una vez revisados los presupuestos de derecho y verificado su contenido y alcance, es necesario examinar los elementos de hecho sobre los cuales se desarrolló el proceso de responsabilidad fiscal No. 0232 de 2013.

Al respecto se evidencia que la firmeza del fallo de responsabilidad fiscal emitido en contra de la accionante, se dio cuando cuando la acción fiscal se encontraba prescrita, aduciendo para legitimar el fallo una suspensión de términos ilegal y con violación del procedimiento consagrado en el artículo 13

de la Ley 610 de 2000.

(...)

Tal y como se relató en los hechos de esa acción, el Auto por medio del cual se abrió el proceso de responsabilidad fiscal 170100-0232/13 data del 25 de octubre de 2013, por lo que el término con el que contaba la Contraloría Distrital de Bogotá para emitir la providencia que declarara la responsabilidad fiscal, quedó debidamente ejecutoriada el 25 de octubre de 2018, pues según la norma especial que regula los procesos de responsabilidad fiscal (Ley 610 de 2000) , “La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare”.

Teniendo en cuenta que la notificación de la decisión del auto de fecha 25 de octubre de 2018, que resolvió los recursos interpuestos contra el fallo de primera instancia ocurrió el viernes 26 de octubre de 2018, la firmeza del fallo de responsabilidad fiscal emitido en mi contra, se dio el lunes 29 de octubre de 2018, constancia de ejecutoria obrante a folio 1146 del expediente, cuando ya había operado el fenómeno de la prescripción.

(...).

2. Falta de competencia: La falta de competencia de la Contraloría de Bogotá para proferir fallo deriva en este caso en dejar transcurrir los cinco años de que disponía para pronunciarse de fondo dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0232/13, circunstancia suficiente para viciar de nulidad el procedimiento al cual fue sometido la actora, en forma caprichosa.

La falta de competencia del Ente de Control para proferir fallo de fondo deviene en una vía de hecho, toda vez que la actuación de la administración realizada al margen del procedimiento establecido y de los términos para instruir y fallar la investigación fiscal, la constituye.

3. Infracción de las normas en que deberían fundarse:

Los fallos de responsabilidad fiscal cuya nulidad se solicita adolecen de dos tipos de defectos: violación de normas de procedimiento y violación de normas sustanciales, vicio que se materializa en el fallo proferido por la Contraloría sin prueba que demostrara los hechos en que se fundamentó la decisión, ejemplo las funciones de recaudo que se endilgaron a la investigada para de allí deducir la culpa grave que se le asignó y en fundamentar, además la decisión de segunda instancia en hechos contrarios a los probados en el proceso, todo ello con violación clara al debido proceso.

3.1. De la violación del artículo 13 de la Ley 610 de 2000 y artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

Este ítem fue desarrollado en lo pertinente en el numeral 1° del presente escrito. Razón por la cual nos remitimos in extenso a lo allí señalado, puntualizando que al no darse los supuestos de hecho ni de derecho del artículo 13 de la Ley 610 de 2000 ni del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, no es posible entender la suspensión de términos y por lo tanto, la firmeza del fallo emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal que se analiza se encuentra viciada de nulidad al haberse dado luego de operar el fenómeno de la prescripción.

3.2. De la violación al derecho al debido proceso y derecho a la defensa:

(...) La violación al debido proceso dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado por la Contraloría de Bogotá, como vicio invalidante de la

actuación administrativa se abre paso con el cumplimiento de los dos requisitos esbozados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, a saber: “demostrar que los preceptos normativos hacen parte del grupo de prescripciones que regulan la materia que es objeto de decisión; por el otro, es menester probar que dichas disposiciones fueron efectivamente desconocidas en el actuar de la autoridad pública”.

Ineludiblemente la Ley 610 de 2000, las garantías constitucionales y las normas del procedimiento administrativo y del procedimiento civil, rigen la actuación administrativa en tratándose de la investigación por responsabilidad fiscal y en tal virtud deben ser aplicadas en su totalidad por la Contraloría Distrital, desconocer los procedimientos allí previstos entraña un vicio constitutivo de la nulidad del acto administrativo que aquí se propone y se entra a analizar con apoyo en los pronunciamientos jurisprudenciales.

(...)

El fallo que se demanda no hizo una evaluación de las pruebas allegadas al expediente tendientes a demostrar el fundamento de mis alegaciones, desconociendo incluso el artículo 28 de la Ley 610 de 2000 al omitir evaluar las copias del proceso disciplinario adelantado en mi contra y en la que resulté absuelta; pruebas que se dirigían a señalar al despacho la ausencia de mi responsabilidad en los hechos materia de investigación. En concreto, y en atención a lo normado en los artículos 22 y 26 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 169 del C.G.P. la transgresión se evidencia si se tiene en cuenta la ausencia de valoración de las siguientes pruebas para desvirtuar la responsabilidad endilgada, como consecuencia los hechos puestos de presente en los descargos...

3.3. De la violación de los artículos 1º, 3º y 5º de la Ley 610 de 2000.

Al no darse los presupuestos previstos en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, no es posible atribuir responsabilidad fiscal y por lo tanto, el fallo emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal que se analiza se encuentra viciado de nulidad.

(...)

3.1.1. Del daño que genera el detrimento patrimonial al Estado.

De los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el daño es el elemento más importante, pues solo a partir de la existencia de éste, puede darse inicio al proceso de responsabilidad fiscal y por ende, con base en su existencia, en su certeza, puede darse la responsabilidad; sin daño no hay responsabilidad y menos aún obligación de reparar, dado que en nuestro Derecho la responsabilidad es resarcitoria y no sancionatoria y en este sentido el daño debe ser la medida de reparación.

Pese a la importancia del elemento analizado, el Despacho se limitó reseñar en un párrafo el Hallazgo Fiscal que dio origen a la presente actuación fiscal y a realizar una relación de los pagos cuya devolución del IVA se pretendía, sin que se evidencie en el fallo argumentación o sustentación la existencia de este elemento integrador de la responsabilidad fiscal.

(...)

3.2.2. De la gestión fiscal atribuida a la demandante:

(...)

La Contraloría de Bogotá transcribió la norma que regula el concepto de gestión fiscal y reseña como acto gestor la presentación extemporánea de la reclamación del IVA del segundo semestre de 2011, sin hacer un análisis sobre las razones por las cuales se me considera Gestora Fiscal.

Siendo el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, de una u otra forma, la norma que tipifica la Gestión Fiscal, hacía necesario el análisis completo de los elementos allí establecidos. El Ente de Control no se señaló, ni se demostró que en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica tuviera actividades económicas, jurídicas ni tecnológicas a cargo como lo indica la citada norma, tampoco el manejo de los fondos, bienes o valores de la Universidad Distrital o de cualquier otro verbo del artículo 3 ibídem que me pueda vincular con el ejercicio de la Gestión Fiscal; el fallo tampoco describió alguno de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos dentro de los cuales se encuadra el hecho por el cual fui declarada responsable fiscal.

(...)

3.3.3. De la conducta gravemente culposa endilgada a la demandante:

(...)

Al momento de valorar mi conducta, la Contraloría debió expresar de manera clara e inequívoca, primero, cuáles fueron las acciones y omisiones que se me cuestionaban, obviamente no de manera genérica como ligeramente se hizo en el fallo; segundo, qué consecuencias trajo la concreción de estas acciones u omisiones; tercero, por qué motivos la calificación de la conducta es a título de dolo o culpa grave, sustentando con precisión por qué fáctica y jurídicamente dicha acción u omisión efectivamente puede ser considerada dolosa o gravemente culposa; cuarto, la verificación de existencia o no de algún eximente de responsabilidad; dando para ello la regla y los motivos de su aplicación o no; pero como ello no ocurrió estamos ante una decisión ilegal y arbitraria.

Endilga culpa, implica manifestar que para la Contraloría existe conciencia de mi actuar con tal negatividad que resulta reprochable; esa negligencia, descuido o ignorancia grave no existe, el tema nunca se ignoró, lo demuestran los testimonios arriados al proceso, son claros en señalar las acciones encaminadas a ubicar al abogado y lograr la gestión, la negligencia y el dolo carente de prueba. Todo lo contrario el expediente evidencia la gestión de la supervisora en la atención del contrato.

(...)

4. Falta de motivación dentro del fallo de segunda instancia emitido por la Contraloría – no se pronuncia de manera expresa sobre el nexo causal. Violación de los artículos 48 y 53 de la Ley 610 de 2000:

Dentro del fallo emitido por la Contraloría de Bogotá, encontramos que el ente de control no efectuó un pronunciamiento claro y soportado jurídicamente respecto de la relación de causalidad entre el comportamiento que se atribuye a la demandante y el daño ocasionado al erario público, la Contraloría de manera genérica y sin argumentos sólidos, afirmó la existencia del nexo causal; obsérvese como en cinco renglones realiza un planteamiento genérico que aplica por igual al abogado González Bustamante y a la Dra. Pinzón, cuando es claro que la responsabilidad y el grado de culpabilidad es diverso para cada unos de ellos.

(...)

4.1. Falta de motivación y defecto fáctico del fallo de segunda instancia, con total desconocimiento de los argumentos del recurso de apelación interpuesto:

En este ámbito, la violación al debido proceso se hace consistir en la falta de motivación en la segunda instancia, específicamente en los temas del daño, la culpa grave y el nexo causal en los cuales la argumentación es contradictoria, abiertamente insuficiente y decididamente deficiente tornando la decisión en ilegal; pues solo la adecuada y completa motivación garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del fallador la que defina el proceso fiscal de responsabilidad. En este sentido, la motivación de los actos administrativos materializa el contenido mínimo del debido proceso y garantiza un fallo con sujeción al ordenamiento jurídico; actuar en forma diversa viola la ley, y genera el incumplimiento de los deberes de los servidores públicos de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

(...)

4.2. Falta de motivación y defecto fáctico de los autos de fecha 7 y 12 de septiembre de 2018:

La Ley dispone que todas las decisiones de la administración deben ser motivadas, postulado del cual se apartó la Contraloría Distrital en los autos fechados 7 y 12 de septiembre de 2018, a través de los cuales se dio resolución a la solicitud de nulidad de fallo, igual falencia acaece en el fallo del recurso de reposición interpuesto también contra el fallo, pues el ente de control se limitó a rechazar de plano lo solicitado, sin brindar ninguna argumentación o explicación.

La Contraloría omite pronunciarse sobre todos y cada uno de los motivos de inconformidad planteados por la defensa, sin considerar los argumentos de fondo en que se fundamentaron las solicitudes, apartándose también de la realidad fáctica y jurídica del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0232/13, aspecto suficiente para enmarcar los actos administrativos dentro de la expedición irregular que compromete su legalidad.

4.3. Existencia de un defecto fáctico desde una dimensión negativa: La providencia de segunda instancia de fecha 25 de octubre de 2018, proferida por la Contraloría Distrital omitió la valoración adecuada del material probatorio obrante en el proceso:

La argumentación del fallador, en torno a la responsabilidad fiscal asignada a la actora por el trámite de solicitud de devolución del IVA, se caracteriza por la omisión en la valoración de un sinnúmero de pruebas que obran en el proceso, que fueron legalmente recaudadas y sometidas a la contradicción dentro del proceso y que revisten la mayor importancia para la defensa, para determinar si en el caso de autos concurren los elementos integradores de la responsabilidad fiscal.

(...)

5. Falsa motivación:

Los Actos Administrativos deben ser motivados, esto es, que en ellos deberán expresarse las razones que constituyen el fundamento de su expedición y en tal virtud, la motivación del acto se erige como uno de los elementos estructurales del mismo, a tal punto que la ausencia de motivación implica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., la nulidad del mismo.

(...)

Por el contrario, los hechos en que la Contraloría Distrital baso su decisión sancionatoria no están debidamente probados en el proceso, no está probada la delegación expresa para la solicitud de devolución del IVA, hecha por el rector de la Universidad realizada a la actora, no está probado el procedimiento interno para la reclamación del IVA, reitero solo fue institucionalizado un año después de los hechos, no está probado dentro del proceso que la demandante dejara vencer el termino sin hacer nada, contrario sensu está demostrada su actividad para ubicar al abogado o recuperar la documentación soporte de la reclamación.

(...)“.

Con respecto a la contestación de la demanda, la Contraloría de Bogotá D.C., se opuso a las pretensiones formuladas en la demanda.

Frente a los hechos de la demanda, manifestó que son ciertos aquellos que se refieren a la actuación administrativa realizada por la demandada; en relación con los hechos que califica como no ciertos, indica que corresponden a apreciaciones subjetivas de la parte actora y que no son situaciones que estén siendo cuestionadas en el presente proceso; por otro lado, frente a algunos hechos señala que no le constan pues estos se trataron de hechos nuevos que no fueron alegados por la parte actora al momento de la realización de la conciliación extrajudicial.

Sobre las “*excepciones*” formuladas la señora Betsy Mabel Pinzón Hernández, el Despacho ya se pronunció más arriba.

En relación con el concepto de violación, la parte demandada se pronunció de la siguiente a manera.

“ 4.1. Naturaleza jurídica del proceso de responsabilidad fiscal: Acorde a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ly 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal está definido como el conjunto de actuaciones administrativas tramitadas por las contralorías, tendientes a determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen un detrimento patrimonial a las finanzas estatales por acción u omisión dolosa o gravemente culposa.

Por tanto, el inicio de dicho trámite está condicionado la producción de un detrimento patrimonial, razón por la cual la jurisprudencia constitucional ha señalado que el proceso de responsabilidad fiscal, es una actuación administrativa de naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, es decir que lo que se determina es si el sujeto pasivo de la acción fue el causante de una pérdida de recursos públicos por un actuar doloso o gravemente culposo y por tal razón es el llamado a repararlo con su patrimonio.

(...)

Acorde a lo anterior, es claro que en el presente caso la Contraloría de Bogotá

D.C., no emitió sanción alguna en contra de la demandante, pues todos los efectos accesorios a la determinación de la responsabilidad cesan inmediatamente, una vez se realice el resarcimiento pleno del daño, es decir que la actora sólo permaneció reportada en el Boletín de Responsables Fiscales del que trata el artículo 60 de la Ley 610 de 2000, durante el lapso comprendido entre la ejecutoria del acto administrativo demandado y el pago realizado por CHUB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., y por la actora como se señaló al momento de contestar los hechos 29 y 30 de la demanda, ésta fue incluida en dicha base de datos el pasado 16 de noviembre de 2018 y fue excluida mediante Resolución No. 073 del 14 de marzo de 2019, suscrito por la Contralora Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, es decir que sólo estuvo reportada tres (3) meses y veintiséis (26) días.

(...)

4.2. Prescripción del proceso de responsabilidad fiscal:

Afirma la parte actora, que la Contraloría de Bogotá D.C., desconoció el contenido del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, por cuanto los actos administrativos demandados por los cuales se declaró su responsabilidad fiscal, se emitieron pasados los cinco años a los que hace referencia el citado artículo 9 de la Ley 610 de 2000, pues la suspensión de términos ordenada por el Contralor de Bogotá D.C., mediante Resoluciones Nos. 0696 del 7 de abril y 2609 del 6 de septiembre de 2017 y los demás actos administrativos generales que suspendieron los términos de los procesos de responsabilidad que se tramitan en la Contraloría de Bogotá D.C., no constituyeron situaciones de fuerza mayor o caso fortuito en los términos del artículo 13 de la Ley 610 de 2000.

(...)

En virtud de dicha disposición, la competencia en cabeza del Contralor General de la República y de los contralores territoriales, para determinar la responsabilidad fiscal de los servidores públicos prevista en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, sólo puede hacerse efectiva dentro de los años siguientes a la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Pero la materialización de la prescripción no solo depende del propio paso del tiempo, pues el artículo 13 de la Ley 610 de 2000, permite que en situaciones de fuerza mayor y caso fortuito o cuando se esté tramitando in impedimento, se puedan suspender los términos del proceso mientras se mantengan las circunstancias que originaron la suspensión.

(...)

4.3. Frente a la supuesta vulneración al derecho de defensa:

(...)

Pero de la lectura del Fallo No. 032, la revisión del expediente y en especial el auto por el cual se decretan pruebas, claramente se puede evidenciar que todos los elementos de juicio pedidos por la demandante se le concedieron excepto dos.

La primera referente a una prueba trasladada de un proceso disciplinario, la cual no era conducente para determinar la ausencia de responsabilidad fiscal alegada por la actora, pues al tratarse de una investigación de naturaleza sancionatoria, la responsabilidad que se deriva de ésta es personal y busca castigar una conducta antética, pero tal como se expuso en detalle en el acápite

anterior, la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal es resarcitoria, luego no se busca castigar una conducta sino recuperar una suma perdida por el Estado, a causa de una gestión fiscal inefectiva, ineficiente, antieconómica.

En el presente caso, la señora Pinzón Hernández no solo era la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad afectada, sino que era la supervisora de la orden de prestación de servicios del profesional del derecho que tenía a su cargo la presentación de la solicitud de devolución del IVA, pero dicho trámite se realizó de forma extemporánea, sin que la demandante no tomara correctivo alguno sino hasta faltando unos pocos días para que se perdiera la oportunidad de obtener la devolución del IVA, función que además le había sido delegada bajo las reglas de la Ley 489 de 1998, por el rector de la universidad.

(...)

4.3.1. Del daño: En el marco de una actuación de control fiscal, la Contraloría de Bogotá D.C., que determinó la existencia de un detrimento patrimonial en cuantía de cuatrocientos setenta millones quinientos ochenta y siete mil seiscientos noventa y siete pesos (\$470.587.697) M/cte, generado por cuanto en los términos del Decreto 2627 del 28 de diciembre de 1993, las instituciones oficiales de educación superior tienen derecho a la devolución del IVA, pero dicho trámite solo podía hacerse dentro del término fijado por dicha norma.

En el presente caso la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- “DIAN” mediante Resoluciones Nos. 629-0011 de 1 de agosto de 2011 y 1038 de fecha 8 de noviembre de 2011, rechazó por extemporánea la solicitud de devolución del IVA correspondiente al período correspondiente al (2) marzo-abril de 2011, radicada el 3 de junio de 2011, por la Universidad Francisco José de Caldas.

Frente al particular, valga señalar que en materia de responsabilidad fiscal el daño es el elemento central y el requisito indispensable para iniciar la referida actuación administrativa en los términos del artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

(...)

4.3.2. De la gestión fiscal atribuible a la demandante y del elemento subjetivo de la responsabilidad fiscal: Acreditada ampliamente la existencia del daño, es necesario explicar el rol de gestora fiscal de la señora PINZÓN HERNÁNDEZ y la forma gravemente culposa en la que actuó en el caso de autos.

A lo largo de la demanda y en todos sus escritos defensivos, la actora ha argumentado que en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Francisco José de Caldas, no tenía dentro de sus funciones la administración de fondos o recursos públicos, situación que a su juicio desvirtúa el calificativo de gestora fiscal que se le atribuyó por parte de la Contraloría de Bogotá D.C., en el proceso de responsabilidad fiscal.

Acorde a lo anterior, es necesario precisar que la demandante en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica era la funcionaria delegada por el Rector de la Universidad para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la entidad aún en su ausencia, lo cual incluye por supuesto adelantar el trámite de devolución del IVA, acorde a lo resuelto en la Resolución No. 672 del 4 de diciembre de 2008.

(...)

4.3.3. De la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho por falsa motivación en la decisión de segunda instancia:

(...)

A partir de esa base conceptual, es preciso resaltar que se han desvirtuado la totalidad de los argumentos expuestos en la demanda y se ha acreditado desde el punto de vista argumentativo y probatorio que no le asiste razón a la parte actora al afirmar que en el presente caso las decisiones atacadas adolecen de falsa motivación o desviación de poder.

(...)

Acorde a lo anterior, es claro que en el presente caso la Contraloría de Bogotá D.C., no le vulneró derecho fundamental alguno a la demandante, sino que a través del trámite de una actuación administrativa absolutamente garantista y apegada a las normas procedimentales y sustanciales que gobiernan el proceso de responsabilidad fiscal, con base a las pruebas recaudadas en la investigación, llegó a la conclusión que los demandantes debían responder por el daño sufrido por las finanzas del Distrito Capital acorde a las consideraciones antes expuestas.

Finalmente, afirma la actora que al momento de desatar el recurso de apelación contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 32 de 2018, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, no se pronunció sobre la totalidad de los argumentos expuestos en la alzada.

Afirmación que no corresponde a la realidad, pues de la lectura del recurso presentado por si apoderado dentro del término concedido por la ley fueron objeto de pronunciamiento por parte de la segunda instancia, pero es necesario precisar que mediante escrito radicado No. 1-2018-22299 del 27 de septiembre de 2018, mediante el cual el apoderado de la actora presentó argumentos adicionales de inconformidad frente a la decisión recurrida, dando alcance al recurso de reposición y apelación que interpuso el 7 de septiembre de 2018, visibles a folios 1055, 1128 a 1132, del expediente anexo a la presente contestación, claramente puede verse que los mismos se presentaron por fuera de los términos previstos en la ley para tales efectos, sumado al hecho que los plazos fijados para las diferentes actuaciones dentro del proceso de responsabilidad fiscal son perentorios e improrrogables, razón por la cual la segunda instancia no podía pronunciarse sobre éstos más aún, por cuanto el recurso de alzada es rogado, situación que evidencia la legalidad del actuar de mi defendida“.

El litigio queda fijado en los siguientes términos.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, el Tribunal deberá resolver si corresponde o no sobre la declaratoria de nulidad de los actos administrativos correspondientes al Fallo de Responsabilidad Fiscal; y sus autos confirmatorios proferidos por la Contraloría de Bogotá D.C.

Desde el punto de vista jurídico formal, este Tribunal deberá resolver sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos que fallaron con Responsabilidad Fiscal en contra de la parte actora: Auto No. 032 de 27 de agosto de 2018 y los actos administrativos posteriores por medio de los cuales se resolvieron los recursos; Auto de 24 de septiembre de 2018, el cual resolvió la reposición interpuesta contra el Fallo No. 032 de 27 de agosto de 2018 y; Auto de 25 de octubre

de 2018, el cual resolvió el recurso de apelación y un grado de consulta, proferidos por la Contraloría de Bogotá D.C.

El Tribunal también deberá resolver sobre las pretensiones de restablecimiento.

En particular, deberá ocuparse de los siguientes temas jurídicos: 1) si operó el fenómeno de prescripción de la acción de responsabilidad fiscal; 2) si como consecuencia de lo anterior, puede afirmarse que la Contraloría de Bogotá, D.C. obró con competencia o sin ella al expedir los actos demandados; 3) si desde el punto de vista funcional, correspondía o no a la demandante asumir responsabilidad en condición de gestora fiscal, calidad que también deberá ser esclarecida; 4) si hubo o no una adecuada motivación de los actos; y 5) si se presentó una valoración probatoria apropiada de los medios arrimados al expediente y si se obró adecuadamente por la Contraloría de Bogotá, D.C. al rechazar la inclusión de unos medios de prueba, en particular el proceso disciplinario en el que la demandante fue absuelta.

Conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal d), numeral 1), del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito magistrada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000201900368-00

Demandante: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S.

Demandado: MUNICIPIO DE GUASCA, CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación.

SISTEMA ORAL

De conformidad con los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021), **CONCÉDESE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

Otro asunto.

Se reconoce personería a la abogada Alexandra Quintero Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.517.746 y T.P. N° 97.650 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S., de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

RE.O.A

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000201900392-00

Demandante: LINIO COLOMBIA S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud

SISTEMA ORAL

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 15 de diciembre de 2021, el apoderado de la demandante, LINIO COLOMBIA S.A.S., solicitó que se le diera impulso al proceso.

Al respecto considera el Despacho.

La última actuación tramitada en el proceso ocurrió el 31 de enero de 2020, en la Audiencia Inicial, cuando se profirió auto por medio del cual se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, para lo cual se concedió el término de diez (10) días, los siguientes a la culminación de la mencionada audiencia; y, de igual manera, al Ministerio Público para que emitiera su concepto; término que, teniendo en cuenta lo ordenado en la audiencia inicial, venció el 14 de febrero de 2020.

El proceso subió al Despacho, según informe secretarial, el 17 de febrero de 2020; y se encuentra en turno para fallo. Este orden no puede ser alterado, de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998 *“Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”*

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción

de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”.

(Destacado del Despacho)

De otro lado, cabe resaltar que el proceso de que se trata no se encuentra dentro de las excepciones que establece la norma, para la alteración del turno al que se alude.

Reconocimiento de personería.

Se reconoce personería al abogado Pedro Leonardo Pacheco Jiménez identificado con cédula de ciudadanía N° 80.234.355 y T.P. N° 121.824 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad Linio Colombia S.A.S., de conformidad con el poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N° 250002341000201901131-00
Demandante: MUNICIPIO DE CHÍA
Demandado: ÁLVARO LEÓN VIVAS LUQUE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Rechaza demanda
SISTEMA ORAL

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Municipio de Chía, Cundinamarca, el 18 de diciembre de 2019, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda mediante la cual formuló las siguientes pretensiones.

- "1. Declarar la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO PRESUNTO contenido en el silencio administrativo positivo elevado a Escritura Pública No. 0836 del 25 de junio de 2018 otorgada en la Notaría Cuarenta y Cinco del Círculo de Bogotá D.C.
2. Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos el ACTO ADMINISTRATIVO PRESUNTO anteriormente referido."

Mediante auto de 29 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda, por cuanto se encontró la siguiente falencia.

" No se aportó la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial, requisito necesario dentro del medio de control de la referencia."

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 7 de diciembre de 2021, con el fin de subsanar la demanda

Vencido el término otorgado, el cual culminó el 17 de enero de 2022, la parte actora guardó silencio y se abstuvo de presentar la subsanación ordenada.

Consideraciones

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma deberá ser rechazada por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone que: “(...) *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.***”.

La demanda de la referencia fue inadmitida a través de auto de 29 de noviembre de 2021; la notificación del auto en mención se realizó mediante correo electrónico a la parte demandante el 7 de diciembre de 2021 (Fl. 42); y se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados en el auto inadmisorio, el cual venció el 17 de enero de 2022.

Vencido dicho plazo, la parte actora guardó silencio por lo que la consecuencia de tal omisión es el rechazo de la demanda, tal y como lo ordena el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por el **MUNICIPIO DE CHÍA, CUNDINAMARCA**, contra el señor **ÁLVARO LEÓN VIVAS LUQUE**.

SEGUNDO.- ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por el Municipio de Chía, Cundinamarca, al abogado Jairo Hernando Godoy Forero, identificado con cédula de ciudadanía No.80.420.956 y Tarjeta Profesional No.84603 del Consejo Superior de la Judicatura(Fl. 41).

Exp. N° 250002341000201901131-00
Demandante: MUNICIPIO DE CHÍA
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000201800192-00

Demandante: COMPAÑÍA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda

SISTEMA ORAL

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad COMPAÑÍA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA., actuando a través de apoderado judicial, presentó el 19 de febrero de 2018, ante el H. Consejo de Estado, demanda mediante la cual formuló las siguientes pretensiones.

1. ACTOS DE CARÁCTER GENERAL QUE SE SOLICITA LA NULIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - REPARACION DIRECTA, EMITIDOS POR LA SUPERTRANSPORTE SIN PERSONERIA JURIDICA ADSCRITA AL MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CON PERSONERIA JURIDICA Y EL MINISTERIO DE TRANSPORTE:

Se solicita el pronunciamiento del decaimiento de los actos de carácter general, emitidos por los entes demandados como una consecuencia de la inobservancia en la que se incurrió por parte de los entes accionados, al expedirse los actos cuestionados que se relaciona a continuación, desconociendo el justo equilibrio previsto entre estos la Constitución Nacional y el ordenamiento legal vigente

- 1.** Resolución No. 61583 del 10 de noviembre de 2016: Por el cual se establecen las directrices que, en materia de gestión documental y organización de archivos, que deben cumplir los sujetos de supervisión de la Superintendencia de Puertos y Transporte, firmada por El Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Javier Jaramillo Ramírez. Publicada en el Diario Oficial No. 50.054 de 11 de noviembre de 2016.
- 2.** Resolución 6246 de febrero 17 de 2016, Resolución No 6246 de 2016. Por la cual se expide el anexo técnico para la implementación del sistema de Control y vigilancia de que trata la Resolución 13829 de 2014, firmada por El Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Javier Jaramillo Ramírez. Publicada en el Diario Oficial No. 49.789 de 17 de febrero de 2016.
- 3.** Resolución 13829 de septiembre 23 de 2014, Por la cual se modifica y adiciona la resolución 9699 de 2014 que reglamenta las características técnicas del sistema de seguridad documental denominado "Sistema de Control y Vigilancia" para los Centros de Reconocimiento de Conductores para garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación y se realiza una derogatoria orgánica sobre la materia, firmada por El Superintendente de Tránsito y Transporte Encargado Dr. Gabriel Osvaldo

Albarracín Díaz. Publicada en el Diario Oficial No. 49.289 de 29 de septiembre de 2014.

- 4.** Resolución No. 9699 del 28 de mayo de 2014, por medio de la se reglamentan las características técnicas del sistema de seguridad documental denominado "sistema de control y vigilancia" para los centros de reconocimiento de conductores para garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación y se realiza una derogatoria orgánica sobre la materia, firmada por El Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Juan Miguel Durán Prieto. Publicada en el Diario Oficial No. 49.165 de 28 de mayo de 2014.
- 5.** Resolución 4980 de marzo 25 de 2014, Por medio de la cual se modifica la resolución No. 2193 del 12 de febrero de 2014 y la Resolución 7034 de 2012, firmada por El Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Juan Miguel Durán Prieto. Publicada en el Diario Oficial No. 49.104 del 26 de marzo de 2014.
- 6.** Resolución 2193 de Febrero 12 de 2014, Por medio de la cual se modifica parcialmente la resolución No. 191 del 25 de enero de 2013, relacionada con la expedición del anexo técnico para la homologación de los sistemas de control y vigilancia ordenada a través de la resolución 7034 del 17 de octubre de 2012, se da aplicación a las resolución 917 del 27 de enero de 2014 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte y la resolución 217 del 31 de enero de 2014 expedida por el Ministerio de Transporte, firmada por El Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Juan Miguel Durán Prieto. Publicada en el Diario Oficial No. 49.064 del 14 de febrero de 2014.
- 7.** Resolución 917 de enero 27 de 2014, Por la cual se suspende parcial y temporalmente algunos artículos contenidos en la resolución 7034 del 17 de octubre de 2012 y se dictan otras disposiciones, firmada por El Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Juan Miguel Durán Prieto. Publicada en el Diario Oficial No. 49.047 del 28 de enero de 2014.
- 8.** la Resolución 5782 de junio 18 de 2013 por la cual se establece la fecha para hacer exigible a los centros de reconocimiento de conductores - CRC el sistema de control y vigilancia de que trata la resolución 7034 del 17 de octubre de 2012, firmada por El Superintendente de Tránsito y Transporte Encargado Dr. Gabriel Osvaldo Albarracín Díaz. Publicada en el Diario Oficial No. 48.826 del 19 de junio de 2013.
- 9.** Resolución 4205 de abril 17 de 2013, por la cual se fija un término para que los centros de reconocimiento de conductores CRC implementen y apliquen el sistema de control y vigilancia señalado en la resolución 7034 del 17 de octubre de 2012, firmada por El Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Juan Miguel Durán Prieto. Publicada en el Diario Oficial No. 48.785 del 09 de mayo de 2013.
- 10.** Resolución 191 de enero 25 de 2013, por la cual se expide el anexo técnico para la homologación de los sistemas de control y vigilancia ordenado a través de la resolución 7034 del 17 de octubre de 2012 y se modifica el termino para su exigibilidad, firmada por El Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Juan Miguel Durán Prieto. Publicada en el Diario Oficial No. 48.701 del 11 de Febrero de 2013.
- 11.** Resolución 7034 de octubre 17 de 2012, por la cual se reglamentan las características técnicas de los sistemas de seguridad de los centros de reconocimiento de conductores, garantizando la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación, firmada por El Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Juan Miguel Durán Prieto. Publicada en el Diario Oficial No. 48.594 del 25 de octubre de 2012.
- 12.** Circular 14 de abril 03 de 2013 centros de reconocimiento de conductores - presentación de las empresas homologadas para prestar el servicio de sistema de control y vigilancia, firmada por El Superintendente

Exp. N° 250002341000201800192-00
 Demandante: COMPAÑÍA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA.
 M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

delegado de Tránsito y Transporte Automotor Dr. Daniel Ortega Dávila. Publicada en la página web <http://www.supertransporte.gov.co> en la pestaña **NORMATIVIDAD** en el link de Circulares.

13. Circular 36 de agosto 20 de 2013, centros de reconocimiento de conductores - exigibilidad del sistema de control y vigilancia, firmada por El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor Dr. Mauricio Barón Granados. Publicada en la página web <http://www.supertransporte.gov.co> en la pestaña **NORMATIVIDAD** en el link de Circulares.

14. Circular 42 de octubre 18 de 2013, centros de reconocimiento de conductores - exigibilidad del registro de pago a través de un actor del sector financiero y publicidad de los procedimientos, firmada por El Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Automotor Dr. Daniel Ortega Dávila. Publicada en la página web <http://www.supertransporte.gov.co> en la pestaña **NORMATIVIDAD** en el link de Circulares.

15. Circular N ° 018 de marzo 19 de 2015, Mejoras Para facilitar el Cumplimiento del Deber de reportar LA INFORMACIÓN de los certificados de aptitud Física, mental y de Coordinación motriz firmada por la directora de tránsito Ministerio de Transporte Ayda Lucy Ospina Arias y El Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Javier Jaramillo Ramírez. Publicada en la página web <http://www.supertransporte.gov.co> en la pestaña **NORMATIVIDAD** en el link de Circulares.

16. El Decreto 1479 de agosto 5 de 2014, "Por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y se dictan otras disposiciones" firmado por el señor Presidente Juan Manuel Santos Calderón y la Ministra de Transporte, María Cecilia Álvarez Correa Glen. publicado en el Diario Oficial No. 49.234 de 5 de agosto de 2014.

17. Los Artículos: Artículo 1.2.1.4, Artículo 2.3.9.2.1, Artículo 2.3.9.2.2, Artículo 2.3.9.2.3, Artículo 2.3.9.2.4, Artículo 2.3.9.2.5, Artículo 2.3.9.2.6, Artículo 2.3.9.2.7, Artículo 2.3.9.3.1, Artículo 2.3.9.3.2 del Decreto 1079 de Mayo 26, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", en el artículo 3.1.1. deroga los artículos del 1° al 9° del decreto 1479 de 2014. publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de Mayo de 2015.

Teniendo en cuenta que la pretensión es la declaratoria **La Nulidad - Nulidad y Restablecimiento Del Derecho – Reparación Directa**, de los actos de carácter general, con alcance al restablecimiento del derecho y la reparación directa de los perjuicios causados con ocasión de su aplicación, para determinar la presentación oportuna de la acción invocada, el Despacho deberá tener en cuenta la fecha 17 de febrero de 2016, fecha que corresponde a la expedición de la resolución Resolución 06246 por medio de la cual se expide al anexo técnico para la implementación del Sistema De Control y Vigilancia de que trata la resolución 13829 de 2014, que a su vez retrotrae los efectos de la resolución 9699 de 2014, que a su vez hace alcance a la resolución 7034 de 2012 junto con sus adiciones y modificaciones, emanada de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y por ser la Resolución 06246 del 17 de febrero de 2016, hasta ahora, el último acto intermedio expedido por la Supertransporte, con relación a la reglamentación delegada en el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, y la fecha 17 de febrero de 2016 que como se ha dicho corresponde a la expedición del último acto administrativo de carácter general intermedio que hace retroactividad y ultra actividad de los demás actos expedidos con anterioridad a ella, además de retrotraer los efectos de los requisitos y demás exigencias regulados en ellos hasta el día de hoy, de lo que se desprende que la fecha a partir de la cual estos actos caducan es el 17 de febrero de 2018 para la reparación directa, por el efecto retroactivo que se hace a través del este último acto intermedio contenido en la Resolución 06246 del 17 de febrero de 2016, que conlleva que la vigencia de todas estas resoluciones

Exp. N° 250002341000201800192-00
 Demandante: COMPAÑÍA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA.
 M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

relacionadas con el sistema de control y vigilancia, basadas en el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, se retrotraigan a la misma fecha de expedición del último acto intermedio, que para el caso en particular corresponde al 17 de febrero de 2016.

Adicionalmente dichos términos se interrumpieron mediante radicación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, mediante radicado de fecha 1 de Junio de 2016, y la respectiva audiencia se llevó a cabo el día 04 de Agosto de 2016, en la que se declaró fallida la conciliación como consta en el acta expedida al respecto que se anexa.

Es del caso anotar que con base en la normatividad aludida, la Superintendencia de Puertos y Transporte Sin Personería Jurídica- Ministerio de Transporte, y La Superintendencia Con Personería Jurídica y el mismo Ministerio como tal, de manera arbitraria han reglamentado el sistema de Control y Vigilancia para la expedición de los certificados de aptitud física y mental que expiden los CRC, mediante la homologación de terceros para la implementación y operación de dicho sistema; además de usurpar las funciones de los vigilados establecidas en la misma norma (parágrafo del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011), que les impone la obligación de implementar a cada uno el sistema de control “documental” no de “vigilancia”, los entes accionados les quitan esa obligación a los vigilados y se la delega a un tercero, sin tener la facultad o autoridad para ello, desplazando al titular de la obligación de implementación sin razón ni justificación legal. Además que todas estas irregularidades se cometen con el beneplácito del Ministerio de Transporte quien ha actuado de manera omisiva frente al abuso y la extralimitación de funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte Sin Personería Jurídica, organismo de carácter administrativo y técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, por lo que una de sus funciones era de acuerdo a la Ley 489 de 1998 artículo 61 lateral b: “b Participar en la orientación, **coordinación y control de las Superintendencias, entidades descentralizadas** y sociedades de economía mixta, **adscritas o vinculadas a su Despacho**, conforme a las Leyes y a los respectivos estatutos” al igual ha sido omisivo con el actuar de la Superintendencia de Puertos y Transporte con Personería Jurídica.

Además los entes demandados son entidades de carácter público que han quebrantado los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que la norma que regula la implementación del sistema de control documental (parágrafo único del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011) establecía que era el vigilado (para nuestro caso la parte demandante) quien tenía que implementar su propio sistema, las Superintendencias, mediante actos de carácter general de manera irregular contraviniendo la Constitución y la Ley extralimitándose en sus funciones y sin facultad ni autorización previa con el aprobación del y el Ministerio de Transporte le arrebatara esta posibilidad a los vigilados y se la traslada a un tercero, y la actual Superintendencia con personería jurídica subrogándose funciones que no tiene, regula hacia los vigilados de la otrora y extinta Superintendencia sin personería jurídica y delega la implementación de dicho sistema.

2. ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR QUE SE SOLICITA LA NULIDAD – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – REPARACION DIRECTA, EMITIDOS POR LA SUPERTRANSPORTE SIN PERSONERIA JURIDICA ADSCRITA AL MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CON PERSONERIA JURIDICA Y EL MINISTERIO DE TRANSPORTE:

Se solicita el pronunciamiento del decaimiento de los actos de carácter particular emitidos por los entes demandados como una consecuencia de la declaración de nulidad de los actos de carácter general aquí demandados, además que estos actos de carácter particular emitidos por los entes

Exp. N° 250002341000201800192-00
Demandante: COMPAÑÍA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

accionados son el pedestal del supuesto incumplimiento por parte de los vigilados, además de ser la base que se tiene en cuenta para darle aplicación y a su vez darle alcance al supuesto incumplimiento de los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013. Para efecto de lo enunciado se exponen los actos de carácter particular emitidos por los entes accionados contra el aquí demandante.

1. La investigación administrativa No. 5008 del 6 de Abril de 2015, que se adelantó contra el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO** de propiedad de **COMPAÑÍA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte sin personería jurídica.
2. La Resolución No. 29009 del 16 de Diciembre de 2015, mediante la que se falla la investigación administrativa que se adelantó contra el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO** de propiedad de **COMPAÑÍA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, expedida por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte con personería jurídica.
3. La Resolución No. 78731 del 30 de Diciembre de 2016, mediante la que se resuelve un recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa que se adelantó contra el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO** de propiedad de **COMPAÑÍA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, expedida por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte con personería jurídica.
4. La investigación administrativa No. 10872 del 18 de Abril de 2016, mediante la cual se adelantó otra investigación contra el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO** de propiedad de **COMPAÑÍA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte sin personería jurídica, resolución que desde ya se anuncia que no se encuentra en poder de la parte demandante, pero si en poder de la superintendencia.
5. La Resolución No. 40197 del 23 de Agosto de 2017, mediante la que se falla la nueva investigación administrativa que se adelantó contra el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO** de propiedad de **COMPAÑÍA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, expedida por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte con personería jurídica.
6. De todos los actos administrativos de carácter sancionatorios proferidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte y en especial aquellos expedidos dentro de las investigaciones administrativas contra el **CRC SAN DIEGO**, establecimiento de comercio de propiedad de la Sociedad **COMPAÑÍA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA.**, y los cuales han tenido su fundamento normativo en los actos administrativos demandados en nulidad”.

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante auto del 13 de enero de 2021, declaró la falta de competencia de esa Corporación para conocer en primera instancia sobre el asunto de la referencia.

Según nota Secretarial de 3 de febrero de 2021, pasó el expediente al Despacho sustanciador para proveer sobre la admisión de la demanda.

Mediante auto de 29 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se encontraron las siguientes falencias.

Exp. N° 250002341000201800192-00
Demandante: COMPAÑÍA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

- No se aportó la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial, requisito necesario dentro del medio de control de la referencia.
- No se aportaron las constancias de notificación, publicación o comunicación de los actos acusados.
- No se individualizaron los actos administrativos respecto de los cuales se solicita su nulidad.

Se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 7 de diciembre de 2021, con el fin de subsanar la demanda.

Vencido el término otorgado, el cual culminó el 17 de enero de 2022, la parte actora guardó silencio y se abstuvo de presentar la subsanación ordenada.

Consideraciones

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma debe ser rechazada por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone que: “(...) *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.***”

La demanda de la referencia fue inadmitida a través de auto de 29 de noviembre de 2021; la notificación del auto en mención se realizó mediante correo electrónico a la parte demandante el 7 de diciembre de 2021 (Fl. 38); y se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados en auto inadmisorio, los cuales vencieron el 17 de enero de 2022.

Vencido dicho plazo, la parte actora guardó silencio por lo que la consecuencia de tal omisión es el rechazo de la demanda, tal y como lo ordena el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Exp. N° 250002341000201800192-00
Demandante: COMPAÑÍA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la sociedad **COMPAÑÍA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Y OTROS**.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000201900821-00

Demandante: GAS NATURAL S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Concede apelación.

SISTEMA ORAL

De conformidad con los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021), **CONCÉDESE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 11 de noviembre de 2021, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1o) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000201701992-00

Demandante: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud

SISTEMA ORAL

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 16 de diciembre de 2021, el apoderado de la demandante, COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., solicitó que se le diera impulso al proceso.

Al respecto considera el Despacho.

La última actuación tramitada en el proceso ocurrió el 31 de julio de 2019, en la Audiencia de Pruebas, cuando se profirió auto por medio del cual se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, para lo cual se concedió el término de diez (10) días, los siguientes a la culminación de la mencionada audiencia; y, de igual manera, al Ministerio Público para que emitiera su concepto; término que, teniendo en cuenta lo ordenado en la audiencia en mención, venció el 15 de agosto de 2019.

El proceso subió al Despacho, según informe secretarial, el 30 de mayo de 2019; y se encuentra en turno para fallo. Este orden no puede ser alterado, de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998 *“Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”*

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho

orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”.

(Destacado del Despacho)

De otro lado, cabe resaltar que el proceso de que se trata no se encuentra dentro de las excepciones que establece la norma, para la alteración del turno al que se alude.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000201900618-00

Demandante: ODEBRECHT PARTICIPAÇÕES E INVESTIMENTOS S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza reposición, concede apelación.

Antecedentes

Mediante auto de 25 de noviembre de 2021, se rechazó la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el asunto no era susceptible de control judicial.

Contra la decisión anterior, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

Consideraciones

Según el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

(Destacado por el Despacho).

De la norma transcrita, se observa que si bien la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el auto que rechazó la demanda de la referencia; la norma de que se trata no regula los eventos en los cuales la decisión correspondiente, en este caso el rechazo de la demanda, se adopta por la Sala de decisión.

Sin embargo, el artículo 318 del Código General del Proceso sí establece una regulación especial con respecto al recurso de reposición frente a los autos dictados por la Sala de decisión, en el sentido de disponer su improcedencia.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por

Exp. N° 250002341000201900618-00
Demandante: ODEBRECHT PARTICIPAÇÕES E INVESTIMENTOS S.A.
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (Destacado por el Despacho).

La aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso en el presente caso, también encuentra fundamento en que el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, no contempla como decisión de Sala la que resuelve el recurso de reposición contra las decisiones de la subsección, con lo cual dicho recurso es improcedente.

Por las razones expuestas, se rechazará por improcedente el recurso de reposición y se concederá el de apelación, interpuesto oportunamente y en debida forma por la parte actora contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 25 de noviembre de 2021, por el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.- CONCÉDESE el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 25 de noviembre de 2021, por el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Radicación No. 25000-23-41-000-2019-00847-00

Accionante: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS

Accionado: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS

**Acción: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Asunto: Resuelve Incidente de Desacato.

La Sala procede a resolver el incidente de desacato presentado por el Personero del municipio de Tibacuy contra el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación – Municipio de Tibacuy.

I. ANTECEDENTES

1.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", mediante providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2019, dispuso lo siguiente:

"[...]"

PRIMERO. DECRÉTASE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA, respecto a la vulneración y amenaza de los derechos e interés colectivos determinados en los literales a, d, g, h, j, l, m y n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 de los estudiantes, docentes y personal administrativo de las instalaciones del Colegio Técnico Comercial y la Sede de la Escuela Urbana San Juan Bosco, y en consecuencia,

SEGUNDO. ORDÉNASE al Departamento de Cundinamarca – Secretario de Educación y al Alcalde del Municipio de Tibacuy (i) que se realicen labores de mitigación del riesgo o aislamiento de las áreas del Colegio donde se garantice la seguridad de sus ocupantes, (ii) Se construyan o habiliten

espacios y salones provisionales para la comunidad educativa, y (iii) se suministre el servicio de agua potable a través de carro tanques a la comunidad educativa, mientras se adoptan las medidas de fondo que garantice el servicio.

TERCERO: OTÓRGASELE al Departamento de Cundinamarca – secretaria de Educación y al Alcalde del Municipio de Tibacuy el término de diez (10) días para que garantice los derechos e intereses colectivos en esta demanda.

CUARTO.- ORDÉNASE al Departamento de Cundinamarca – Secretario de Educación y al Alcalde del Municipio de Tibacuy que informen a esta Corporación, en el término de quince (15) días vencido el plazo de las medidas ordenadas, sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta decisión.

[...]"

2. El Personero del municipio de Tibacuy, en escrito remitido vía correo electrónico a la Secretaría de la Sección el veintiséis (26) de julio de 2021, presentó incidente de desacato contra el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación – Municipio de Tibacuy, manifestando que las entidades accionadas no han dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en la providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2019.

4. En providencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el Despacho dispuso: (i) ordenar la apertura al incidente de desacato referido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, contra el Gobernador de Cundinamarca, Secretario de Educación del departamento de Cundinamarca y Alcalde de Tibacuy, (ii) notificar personalmente el contenido de la decisión a los citados funcionarios a fin de que presentaran la respectiva contestación al incidente de desacato.

5. De conformidad con lo decidido en Sala de decisión realizada el 7 de octubre de 2021, antes de tomar decisión de fondo y con el fin de establecer la presunta responsabilidad subjetiva de los funcionarios, en providencia del 13 de octubre se requirió al Departamento de Cundinamarca en cabeza del secretario de Educación Departamental y al Alcalde del municipio de Tibacuy - Cundinamarca para que acreditaran el cumplimiento material de

las órdenes proferidas en la media cautelar de urgencia del veintisiete (27) de septiembre de 2019, dado que según lo señalado por el incidentante no se ha dado el cabal cumplimiento.

6. En cumplimiento a lo anterior, el departamento de Cundinamarca a través de su apoderado judicial allegó informe técnico de cumplimiento expedido por el Director Técnico de la Dirección de Infraestructuras del departamento de Cundinamarca del día 16 de noviembre de 2021, y memoria de entrega de informe técnico de cumplimiento por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación.

En el informe se relacionan las siguientes acciones adelantadas: *“i) El 30 de agosto de 2021, mediante correo electrónico se solicitó presentación de cotizaciones para suministro e instalación de aulas prefabricadas. (Anexo 1), ii) El 20 de septiembre de 2021, mediante comunicado CC-ICCU-135, se recibieron cotizaciones de aulas prefabricadas (Anexo 2), iii) El 30 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico se solicitó presupuesto de obra oficial para aprobación de ejecución, correspondiente a una cantidad de 5 unidades de salones prefabricados con un área de 36 m2 cada uno. (Anexo 3), iv) El 6 de octubre de 2021, mediante comunicado CC-ICCU-163, se recibió presupuesto de aulas provisionales. (Anexo 4), v) el 19 de octubre de 2021, mediante comunicado CE-2021309507, se comunica aprobación de nuevos presupuestos de obra para intervención, entre otros, el presupuesto presentado mediante el comunicado CC-ICCU-163- Frente de Tibacuy, con un valor de inversión de \$158.035.038,63 para el suministro e instalación de 5 aulas prefabricadas, de 36 m2 cada una, incluye una red eléctrica interna y acometida principal. (Anexo 5)”*.

Precisó que a la fecha las aulas prefabricadas, se encuentran en proceso de taller para su posterior suministro e instalación en el municipio de Tibacuy.

Que el día 9 de noviembre de 2021, se realizaba una socialización del proyecto de localización y replanteo, programación de inicio de actividades en el municipio de Tibacuy IED Escuela San Juan Bosco donde se manifestó que el 25 de noviembre comenzarían con la instalación de las cinco aulas móviles.

Informó que la Secretaría de Educación a través de la Dirección de Infraestructura Educativa y de acuerdo al acompañamiento técnico realizado al ente territorial, este último presentó un proyecto al Sistema General de Regalías SRG, para la aprobación y asignación de recursos para los *“estudios y diseños para el mejoramiento de la infraestructura en la IED Técnico Comercial de Tibacuy y la sede primaria San Juan Bosco del municipio de Tibacuy Cundinamarca”* por un valor de trescientos treinta y nueve millones seiscientos sesenta y ocho mil novecientos diez pesos m/cte (#339.668.910, 00) con un cierre financiero con recursos propios por un valor de ciento diez millones de pesos M/cte. (\$110.000.000,00), el cual emitió dentro el resultado del concepto de verificación de requisitos para la aprobación de proyectos del sistema general de regalías viable.

Que la administración municipal dentro de sus compromisos con la Secretaría de Educación allegó el certificado de aprobación de viabilidad técnica para los estudios y diseños, el cual podía ser evidenciado por la ficha técnica arrojada por la plataforma del SUIFP-SGR.

Acotó que desde la Dirección de Infraestructura Educativa, realizará durante la ejecución de los estudios y diseños, mesas técnicas para brindar las mejores orientaciones en el cumplimiento de los lineamientos de las normas NTC 4595, que establecen los requisitos para el planeamiento y diseño físico y espacial de nuevas instituciones, y así posteriormente el municipio pueda realizar la radicación del proyecto *mejoramiento de la infraestructura en la IED Técnico Comercial de Tibacuy y la sede primaria San Juan Bosco del Municipio de Tibacuy Cundinamarca”* en la plataforma

BIZAGI con el fin que la Secretaría de Educación emita el concepto de viabilidad.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO

1. Departamento de Cundinamarca

A través de apoderado judicial señala, que de acuerdo a la medida cautelar decretada por el Tribunal, la alcaldía de Tibacuy por medio del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres CMGRD, realizó visita de verificación, donde dispusieron con el cuerpo de bomberos del municipio el acordonamiento y asilamiento de los sectores que se encontraban en riesgo con la debida señalización, garantizando así la seguridad de la comunidad educativa y administrativa; de igual forma, durante el recorrido por los integrantes del CMGRD de Tibacuy, observaron que existen posibles áreas y/o sectores que están fuera de algún tipo de riesgo y están en funcionamiento en actividades administrativas para iniciar una estrategia de presencialidad flexible.

Que teniendo en cuenta el estado de los espacios desde el año 2017, siempre han adoptado medidas pertinentes para mitigar el riesgo y que para dar cumplimiento a lo ordenado la administración municipal ha realizado las siguientes acciones de mitigación de riesgo y mejoramiento de la infraestructura: i) El cambio de cubierta para la habilitación de tres aulas de la escuela san Juan Bosco incluyendo la estructura metálica y remate de muros de adobe, mediante contrato de emergencia N° 044-2018 ejecutadas al 100% ii) En la IED Técnico Comercial, fue adelantada la construcción de viga corona sobre muro de adobe y cambio a cubiertas termo acústicas con su respectiva estructura metálica (afectadas previamente por un vendaval del 2 de octubre de 2018), mediante contrato N° 674 – 2019, el cual se encuentra en un 100% de ejecución, iii) Traslado temporal de los estudiantes de las áreas que se encontraban en riesgo, a

los nuevos espacios (biblioteca, restaurante escolar) construidos con el convenio ICCU-736 -2017, iv) El aislamiento de las áreas en riesgo, encontrándose permanentemente cerrados, restringiendo el acceso y uso de las mismas a los estudiantes, personal docente y administrativo de las sedes.

Aclara que los niños y adolescentes de la IED Técnico Comercial de Tibacuy y Escuela San Juan Bosco, no se encuentran en riesgo debido a que actualmente no están asistiendo a las instalaciones por estar recibiendo clases virtuales.

Que en cuanto a la orden que se construyan o habiliten espacios y salones provisionales para la comunidad educativa, con el fin de garantizar el derecho a la educación a los niños y adolescentes del municipio de Tibacuy, desde la Dirección de Infraestructura - Secretaria de Educación e Instituto de infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU se adjudicará por medio del contrato ICCU- 066- 2021; cuyo objeto es *“ejecutar el diagnostico, estudios, diseños atención y prevención a emergencias en la infraestructura educativa del departamento de Cundinamarca”*. La construcción y/o instalación de aulas prefabricadas para las dos sedes educativas Escuela San Juan Bosco y EID Técnico Comercial Tibacuy.

Que el número de aulas será determinado de acuerdo a los espacios identificados en la visita técnica realizada el día 18 de agosto del presente año, por el profesional de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres del departamento, de la cual se emitió el informe de inspección ocular con situaciones observadas con relación a la evaluación de posibles espacios seguros que se presentan en la IED Tibacuy y la sede San Juan Bosco en el caso urbano del municipio de Tibacuy.

Que la UAEGRD de Cundinamarca manifiesta y recomienda de acuerdo al artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, ejercer actividades para la mitigación y reducción del riesgo a los diferentes espacios identificados en dicho informe de inspección ocular con el objetivo de prestar las actividades escolares y administrativas en modalidad presencial flexible.

Que la administración municipal de Tibacuy dentro de sus compromisos con la Secretaría de Educación va a formular y estructurar un proyecto de gestión para la adecuación y construcción la IE Departamental Técnico Comercial y Escuela San Juan Bosco Tibacuy, el cual será presentado ante el departamento de Cundinamarca y el Ministerio de Educación.

Señala que de igual forma en años anteriores la Gobernación de Cundinamarca ha venido comprometiendo recursos con el fin de mejorar la infraestructura educativa de los centros educativos y ejecutando y liquidando los siguientes convenios, i) convenio N° 736 de 2017, sede principal IED Técnico Comercial, ii) Contrato N° 044-2018 Escuela San Juan Bosco, iii) Contrato N° 674 de 2019, sede principal IED Técnico Comercial.

Aclara que la Dirección de Infraestructura ha venido realizando reuniones y mesas de concertación para tratar temas relacionados con la culminación de las obras en la Institución Técnica Comercial de Tibacuy con el fin de darle seguimiento a la problemática presentada en la IED, también fue realizada una mesa de concertación virtual con la participación del alcalde municipal, jefe de planeación y funcionarios de la administración municipal, las direcciones de cobertura infraestructura Planeación e ICCU de la Gobernación de Cundinamarca.

En cuanto a la orden del suministro de agua potable a través de carro tanques a la comunidad educativa, señaló que se debe reconsiderar lo ordenado ya que para dar cumplimiento la administración municipal instaló

un sistema de bombeo en la parte superior junto a la cancha, el cual cuenta con tres tanques de almacenamiento con capacidad de 2000 litros de agua cada uno, adicionalmente el ente municipal cuenta con un plan de contingencia para el abastecimiento de estas sedes educativas, priorizando el suministro en horarios establecidos de estas sedes educativas, contando con el servicio de agua potable para las unidades sanitarias.

2. Municipio de Tibacuy

El alcalde municipal señaló que con el fin de dar cumplimiento a las órdenes la administración y sus diferentes dependencias han realizado las siguientes acciones:

El Consejo municipal de Gestión de Riesgo y Desastres CMGRD del municipio de Tibacuy a través del presidente y coordinador en diferentes reuniones expusieron la problemática presentada en las instituciones educativas acordando el cumplimiento de diferentes actividades en pro del cumplimiento de la acción popular y la mitigación de riesgos dentro de la instituciones

Que el 7 de septiembre de 2020, la Secretaría de Planeación como coordinador del CMRGD expuso ante la mesa el informe de la institución Educativa departamental y la sede de la Escuela San Juan Bosco, solicitando visita técnica de un profesional de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres.

El día 07 de octubre de 2020, el alcalde de Tibacuy mediante oficio DAM 1003662020, solicitó a la Secretaría del Departamento, la disponibilidad en la asignación e instalación de aulas móviles para la institución educativa departamental Técnico Comercial y la sede de la Escuela Urbana San Juan Bosco.

El 14 de octubre de 2020, el alcalde de Tibacuy, solicitó mediante oficio DAM 1003722020 al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU la asignación de recursos para la suscripción de un convenio interadministrativo con el objetivo de realizar contratación de una consultoría para la elaboración de los estudios y diseños para las diferentes necesidades de infraestructura que tiene el municipio especialmente en el sector educación, instituciones educativas en atención a la catalogación de riesgo señalada por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Que el 23 de marzo de 2021, fue realizada reunión en la Secretaría de Educación de la Gobernación de Cundinamarca con la participación del Alcalde y el Secretario de Planeación Municipal, en donde la administración municipal se comprometió a aportar los estudios y diseños para la construcción de la Institución Educativa Departamental Técnico Comercial y la sede de la Escuela San Juan Bosco de Tibacuy para posteriormente radicar el proyecto de gestión de recursos ante la Secretaria de Educación Departamental y Nacional, y así obtener el 10% de los recursos para la construcción y puesta en marcha de la institución educativa

Que los recursos para los estudios y diseños se dispondrán por medio del sistema general de regalías específicas correspondientes al municipio de Tibacuy para lo cual iniciará el trámite de acuerdo con los lineamientos como entidad habilitante.

El 22 de julio de 2021, fue realizada reunión virtual de seguimiento del caso con la participación de la administración departamental y municipal.

El municipio está en el proceso de estudios y diseño para el mejoramiento de la infraestructura y realizó solicitud de verificación del proyecto cargado en la plataforma del SUIFPSGR para financiar el proyecto con recursos de regalías del municipio el cual fue trasferido el día 22 de julio de 2021.

El día 23 de julio de 2021, la administración municipal solicitó vía correo electrónico la realización de mesa técnica del proyecto.

El 27 de julio de 2021, la Secretaría de Planeación elaboró el informe de la identificación de las posibles áreas o zonas de la Institución Educativa Departamental Técnico Comercial de Tibacuy y escuela San Juan Bosco para el retorno a clases presenciales flexible, el cual fue enviado a la UNGRD de Cundinamarca con la solicitud de visita técnica por parte de esa entidad.

El 13 de agosto de 2021, fue realizada mesa técnica virtual con asistencia del secretario de planeación y asesor de proyectos, en donde se señalaron temas para ajustar tales como, i) presupuesto en detalle de los entregables de cada producto por profesional, ii) porcentaje de la supervisión o interventoría a los estudios de diseño a un porcentaje del 7%, iii) ajustes de certificados, iv) carta de entidad departamental o nacional donde soporte la financiación de recursos para la fase III construcción de espacios educativos, v) ajuste de MGA indicando evaluación de alternativas por multicriterio, vi) cronograma del proyecto con tiempos de entrega de cada producto, vii) Relación de profesionales con nivel de estudio y experiencia. Encontrándose actualmente el proyecto en proceso de actualización y ajustes.

El 18 de agosto de 2021, fue realizada visita técnica por parte de la UAGR D en compañía de la Secretaría de Educación del Departamento, la Administración Municipal y el Rector de la institución en la cual fue realizado recorrido a la sede educativa con el fin de identificar los espacios con posibles riesgos, y establecer cuáles son aptos o se encuentran en buen estado para el inicio de clases con presencialidad flexible. Por parte de la UAEGRD fue suscrito el compromiso de emitir un informe técnico a

todas las partes respecto a los espacios con condiciones aptas para el regreso a clases.

Las instituciones cuentan con agua potable suministrada por la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto de Tibacuy de conformidad con los recibos que anexa.

En las instituciones no son realizadas actividades académicas en los sectores donde existe riesgo inminente, por ello el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo está estructurando el plan de contingencia detallando las medidas que se deben tomar para garantizar que la institución educativa continúe operando en la vigencia 2021, asumiendo que el departamento retorne a las actividades presenciales con las medidas de bioseguridad que se establezcan.

En atención a lo anterior, aduce que el incidente de desacato no tiene cimientos, toda vez, que la administración municipal de Tibacuy ha adelantado a través de sus dependencias acciones necesarias para cesar las actividades académicas en aquellas áreas del colegio que no ofrecen seguridad para sus ocupantes, realizar obras de mitigación del riesgo y aislamiento de aquellos lugares que amenazaban la seguridad de la comunidad educativa, adelantar proyectos de construcción de espacios seguros para la comunidad educativa como solución de fondo a la problemática presentada y el suministro constante de agua potable.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, esta Corporación resulta competente para conocer del incidente de desacato y determinar la responsabilidad o no del Gobernador

del Departamento de Cundinamarca, el Secretario de Educación Departamental y el Alcalde del municipio de Tibacuy – Cundinamarca respecto a las órdenes proferidas en el marco de la medida cautelar de urgencia decretada en providencia del 27 de septiembre de 2019.

2. Del trámite del incidente de desacato en las acciones populares hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998¹, quien incumpla las órdenes judiciales proferidas por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurre en desacato sancionable con multa hasta de 50 salarios mínimos mensuales, dineros que se destinarán al Fondo para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos, y la cual es conmutable en arresto hasta por seis meses.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las demás consecuencias penales y deberán imponerse por el juez, previo el trámite incidental.

El artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, sobre el trámite incidental prevé:

“[...]”

ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley

¹ **ARTICULO 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

ARTÍCULO 128. PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES. *El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*

ARTÍCULO 131. CUESTIONES ACCESORIAS QUE SE SUSCITEN EN EL CURSO DE UN INCIDENTE. *Cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas.*

[...]

Sobre la finalidad del incidente de desacato en acciones populares el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo precisó²:

[...]

1. De la lectura del anterior aparte normativo, es claro que la finalidad del trámite incidental de desacato no es otra que la de lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional. Por ello, ante el incumplimiento de las instrucciones judiciales por parte de los sujetos procesales, el juez popular puede imponer la sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable ante el superior jerárquico.

² Consejo de Estado, Auto del 1 de julio de 2021 Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés

2. *En esa misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado que el desacato «busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc»³.*

3. *Es importante señalar que el ejercicio de los poderes disciplinarios del juez requiere de la confluencia simultánea de dos componentes: el objetivo y el subjetivo. En el componente objetivo, el operador judicial precisa cuál era la conducta ordenada, quién o quiénes debían cumplirla y dentro de qué término. Todo ello a efectos de verificar si el destinatario de la orden la acató de forma oportuna y completa.*

4. *En el componente subjetivo, se consideran los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, y por supuesto, el derecho de defensa y contradicción del funcionario a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento⁴.*

[...]"

Es así, que el incidente de desacato, busca lograr el acatamiento y establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la orden judicial.

3. El caso concreto

En el asunto *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si, efectivamente, los funcionarios a quienes les fueron impartidas las órdenes de la providencia del 27 de septiembre de 2019, mediante la cual se decretó medida cautelar de urgencia, respecto a la vulneración y amenaza de los derechos e intereses colectivos determinados en los literales a, d, g, h, j, l, m, n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, de los estudiantes, docentes y personal administrativo de las instalaciones del Colegio Técnico Comercial y la sede de la Escuela Urbana San Juan Bosco, incurren en desacato o no de las mismas.

³ Consejo de Estado, Auto de 23 de abril del 2009, C.P. Susana Buitrago Valencia, Radicación N°: 250002315000-2008-01087.

⁴ Consejo de Estado, Auto de 23 de abril del 2009, C.P. Susana Buitrago Valencia, Radicación N°: 250002315000-2008-01087

La providencia del 27 de septiembre de 2019, impuso a los incidentados que en un término de 10 días:

- i) Realizaran labores de mitigación de riesgo o asilamiento de las áreas del Colegio donde se garantizaran la seguridad de sus ocupantes.
- ii) Construir o habilitar espacios y salones provisionales para la comunidad educativa.
- iii) Suministro de agua potable a través de carro tanques a la comunidad educativa mientras se adoptaban medidas de fondo que garantizaran el servicio.

La Sala entrará a analizar el material probatorio allegado por el Departamento de Cundinamarca y el municipio de Tibacuy con lo cual pretenden demostrar el cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación en la providencia en cita y así determinar si incurren o no en desacato.

Frente a la primera orden emitida encuentra la Sala que el departamento de Cundinamarca en efecto ha realizado visitas de verificación del estado de la infraestructura educativa, y mesas técnicas de evaluación de riesgo⁵ acordonamiento y aislamiento de los sectores encontrados en riesgo por parte de bomberos del municipio.

Así mismo se observa que la Secretaría de Educación Departamental señala en oficio del 26 de agosto del presente año, que para la mitigación del riesgo a través de la Dirección de Infraestructura – Secretaría de Educación y la ICCU ha realizado el traslado temporal de los estudiantes a los nuevos espacios construidos con el Convenio ICCU 736-2017 y el aislamiento de las áreas en riesgo restringiendo el acceso a las mismas, no obstante, no hay prueba del traslado temporal de los estudiantes o espacios habilitados para la mitigación de posibles riesgos o contingencias

⁵ ver archivo pdf 15 anexo en adelante a la contestación del incidente

originadas por el deterioro de la estructuras de las instalaciones educativas.

Se señala como otra de las acciones, construcción de vigas y cambio de coberturas entre en virtud de la suscripción de contratos de emergencia N° 044 de 2018 y 0674 de 2019, a través de los cuales fue adelantado el cambio de cubierta para la habilitación de tres aulas de la escuela incluyendo la estructura metálica y remate de muros de adobe, la construcción de viga corona sobre muro de adobe y cambio de cubiertas termo acústicas, respectivamente los cuales según lo manifestado se encuentran ejecutados al 100% no obstante a esta Sala no se acredita tal ejecución y si bien fueron suscritos los convenios y contratos, para tales fines, resulta claro que lo fueron con anterioridad a las órdenes impartidas en el decreto de la medida cautelar de urgencia, sin que exista prueba de ejecución, entregables de las mejoras realizadas y mucho menos de la liquidación al 100% de los mismos.

Por su parte el municipio de Tibacuy ha señalado y aportado pruebas de realización de mesas técnicas con participación de autoridades del orden municipal y departamental en las que han sido expuestas y evaluadas las condiciones de riesgo de las instituciones educativas.⁶

Así mismo se evidencia y llama la atención del informe realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión del Riesgo de Desastres el 15 de septiembre de 2020, cuyo objeto era evaluar el posible riesgo por afectaciones en la infraestructura de la IED Tibacuy y sede San Juan Bosco, del que se desprenden las siguientes recomendaciones para la mitigación y reducción del riesgo:

“con relación a las aulas tanto del bloque de la IED Tibacuy Como de la sede San Juan Bosco, se recomienda al CMGRD parta que solicite a través de acta del CMRGD, visita por parte de la Secretaría de Educación Departamental, toda vez

⁶ Ver acta en archivo pdf anexas a la respuesta de incidente de desacato.

que el bloque de las aulas de la sede san Juan Bosco presenta serias afectaciones y deficiencias en las estructuras que las componente y que ante un sismo cuyo epicentro este próximo a las instalaciones educativas, dichas infraestructura por su antigüedad, deficiencias y avanzado deterioro de algunas estructuras como muros en manposteria, sin confinamiento, cielorraso en madera, estructura de cubierta en madera y vigas de madera, serian elementos vulnerables y sujetos a colapso que pondrían en riesgo la integridad física tanto del personal administrativo como el cuerpo docente y estudiantil de dichas instituciones educativas.

Se recomienda al CMRGD de Tibacuy, solicitar evaluar a través de la Secretaría de Educación un plan de contingencia para los temas concernientes a la reubicación de estudiantes toda vez que en el bloque identificado en la IED Tibacuy y algunas aulas de la sede San Juan Bosco, no es aconsejable que se lleven a cabo actividades educativas debido al riesgo que allí podría configurarse conforme a las afectaciones evidenciadas.... Y por tanto deberán ser intervenidas con adecuaciones reforzamientos o reemplazos por construcción nueva que garantice condiciones de seguridad ante la eventualidad de presentarse sismicidad y as u vez cumplir con los espacios que se deben garantizar en la infraestructura educativa acorde con la normatividad vigente”

Se recomienda al CMGRD para que a su vez solicite visita al ICCU y Secretaria de Educación, a fin de que evalúen las afectaciones que se presentan en la IED Tibacuy y la sede San Juan Bosco a fin de determinar la viabilidad de llevar a cabo un proyecto ya sea donde se determine que tan conveniente sería llevar a cabo las adecuaciones o reforzamiento estructural o si en su defecto se recomienda de llevar a cabo la construcción de la edificación nueva que garantice estabilidad estructural y condiciones óptimas para el desarrollo de las actividades educativas

Se recomienda al CMRGD para que de manera atenta y bajo el principio de oportuna información de la ley 1523 de 2012, dentro de un término no mayor a treinta días calendario, se sirva comunicar mediante un informe a la UAEGRD, las acciones ejecutadas por parte de del CMGRD para la mitigación del riesgo....”

Conforme a lo anterior, respecto al cumplimiento de la primera orden encuentra esta Sala que si bien se han adelantado gestiones por parte de las autoridades departamentales y municipales dadas las condiciones estructurales de las instituciones, no resultan ser suficientes para la mitigación del riesgo, ni han sido adoptadas dentro del plazo que estableció la providencia del 27 de septiembre de 2019, contrario a ello se sigue requiriendo plazos de ejecución inmediata tal como lo corrobora el anterior

informe emitido y traído a colación del cumplimiento de los compromisos donde se identifican no sólo el deterioro de las estructuras sino la necesidad urgente de labores no de mitigación, sino, de intervención de las estructuras físicas de las instituciones.

Frente a la segunda orden de construir o habilitar espacios y salones provisionales para la comunidad educativa, por parte del departamento de Cundinamarca, son allegadas minutas de contratos (N° ICCU 036-2017 y 008 de 2018, suscritos entre el municipio de Tibacuy y el Instituto de Infraestructura y concesiones de Cundinamarca y el Convenio Interadministrativo de Cooperación N° ICCU 674 de 2019), los cuales tuvieron como uno de los fines el mejoramiento de la infraestructura educativa del departamento y aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros para la primera etapa de mejoramiento de la institución educativa departamental técnico comercial del municipio de Tibacuy. encontrándose pendiente por adjudicar contrato ICCU 066 -2021, para la ejecución, diagnostico, estudios, diseño, atención y prevención de emergencias en la infraestructura educativa del Departamento de Cundinamarca.

Por parte del municipio quedan evidenciadas las solicitudes dirigidas al ente departamental de los convenios interadministrativos para la contratación de estudios y las aulas móviles para las Instituciones Educativas Departamental Técnico Comercial y la sede San Juan Bosco de Tibacuy, y las mesas técnicas realizadas con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el marco de la acción popular.

No obstante, llama también la atención de la Sala, lo señalado en acta de reunión de seguimiento a la problemática realizada el 22 de julio de 2021, respecto a la respuesta suministrada mediante oficio 2021594693 del 21 de julio de 2021, en el que el departamento informa y que *“no cuenta con aulas móviles temporales, ni contempla en su plan de adquisiciones, inversiones*

en este tipo de aulas, por tanto, no es posible atender la solicitud en tal sentido. Respecto del cumplimiento de lo ordenado en la resolución de la medida cautelar del tribunal administrativo de Cundinamarca... como es de su conocimiento el departamento y el municipio han hecho inversiones en la IED Departamental Técnico Comercial Sede Principal y la sede de la Escuela Urbana San Juan Bosco buscando atender y mitigar de manera oportuna la problemática que aqueja a las mismas. Respeto a una intervención definitiva, estaría supeditada a las recomendaciones que determinen los estudios que adelantará el municipio. Teniendo en cuenta el retorno a la presencialidad de las instituciones educativas y ante la situación expuesta, corresponde tanto al Departamento, como el municipio de manera coordinada, entre otros garantizar los ambientes o espacios temporales seguros que permitan desarrollar las actividades académicas regulares, mientras es superada la situación de manera definitiva”

También quedo sentado en dicha diligencia, la presentación de un proyecto de regalías por parte del municipio para estudios y diseños de vulnerabilidad sísmica y reforzamiento estructural, un inventario de espacios seguros, la información de medidas preventivas y correctivas para garantizar espacios que permitan el retorno a la presencialidad y la disponibilidad de otros espacios institucionales seguros en la eventualidad de requerir la reubicación de grupos de estudiantes de las instituciones.

En la mencionada acta la Sala observa que fueron suscritos los siguientes compromisos estableciendo fecha para su cumplimiento y los responsables de los mismos:

COMPROMISO	FECHA DE CUMPLIMIENTO	RESPONSABLE
Solicitud vista UAEGRD a las instituciones del municipio	30 de julio	Alcaldía Municipal
Solicitud visita de UAEGRD a las instituciones del municipio, de acuerdo con el requerimiento del municipio, delegando un funcionario de la dirección para acompañar dicha visita	5 de agosto	Dirección de Infraestructura
Enviar copia digital de la información expuesta en la presentación durante la reunión...	30 de julio	Alcaldía Municipal
Copia del proyecto validado para los estudios requerido para las	Antes de finaliza vigencia 2021	Alcaldía Municipal

dos instituciones (radicar en la dirección de infraestructura)		
Diagnóstico de posibles predios que puedan ser objeto de arrendamiento para el desarrollo de actividades escolares, localizados en la parte urbana del municipio de Tibacuy...	16 de agosto de 2021	Alcaldía Municipal
Una vez emitido el informe de la UAEGRD, programar una reunión inmediatamente para establecer medidas a corto y mediano plazo	Por definir	Alcaldía Municipal- Dirección de Infraestructura - Gobernación

Deja ver lo anterior y da la razón esta Sala al incidentante, que si bien han sido adelantadas las acciones como mesas de trabajo y suscripción de contratos y convenios, visitas de verificación con el fin de buscar el mejoramiento de las infraestructura no han sido materializadas de manera efectiva las acciones acordadas y establecidas por esta Corporación, vislumbrando a la fecha falta de claridad frente a las intervenciones de las estructuras físicas y los espacios a habilitar para la reubicación del personal docente, administrativo y los estudiantes de las instituciones, razones estas por las que se considera que hay un cumplimiento parcial frente a la segunda orden emitida en la providencia del 27 de septiembre de 2019.

De otra parte, encuentra la Sala que el Director Técnico de la Dirección de Infraestructura del Departamento de Cundinamarca enuncia los siguientes avances de readecuación estructural de la IED Escuela San Juan Bosco⁷:
“i) El 30 de agosto de 2021, mediante correo electrónico se solicitó presentación de cotizaciones para suministro e instalación de aulas prefabricadas. (Anexo 1), ii) El 20 de septiembre de 2021, mediante comunicado CC-ICCU-135, se recibieron cotizaciones de aulas prefabricadas (Anexo 2), iii) El 30 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico se solicitó presupuesto de obra oficial para aprobación de ejecución, correspondiente a una cantidad de 5 unidades de salones prefabricados con un área de 36 m2 cada uno. (Anexo 3), iv) El 6 de

⁷ Informe allegado por el apoderado del departamento de Cundinamarca en atención al auto del 13 de octubre de 20121

octubre de 2021, mediante comunicado CC-ICCU-163, se recibió presupuesto de aulas provisionales. (Anexo 4), v) el 19 de octubre de 2021, mediante comunicado CE-2021309507, se comunica aprobación de nuevos presupuestos de obra para intervención, entre otros, el presupuesto presentado mediante el comunicado CC-ICCU-163- Frente de Tibacuy, con un valor de inversión de \$158.035.038,63 para el suministro e instalación de 5 aulas prefabricadas, de 36 m2 cada una, incluye una red eléctrica interna y acometida principal. (Anexo 5)”. Sin embargo, en el material documental allegado no se aportan los anexos relacionados y que permitan la comprobación de tales afirmaciones y/o acciones.

Ahora bien, frente al tercera orden “*se suministre el servicio de agua potable a través de carro tanques a la comunidad educativa, mientras se adoptan medidas de fondo que garantice el servicio*”, de acuerdo a lo señalado por el departamento de Cundinamarca y el municipio de Tibacuy y las facturas de servicios públicos aportadas, se tiene que las instituciones educativas cuentan con el servicio de agua potable, suministrado no sólo por la empresa de acueducto y alcantarillado municipal, sino, a través de tanques de almacenamiento de agua con capacidad de 2000 litros, medidas estas que se ajustan al cumplimiento de lo ordenado por la Corporación.

De todo lo anterior, puede concluir esta Sala, que si bien en el proceso hay acciones tendientes al cumplimiento de las órdenes emitidas en el auto que decretó la medida cautelar de urgencia, es evidente, que a más de un año de proferida la providencia el 27 de septiembre de 2019, en la que se estableció un término de 10 días para garantizar los derechos colectivos invocados en la demanda, no se cuentan con las condiciones para el desarrollo y cumplimiento de la labor académica y administrativa, así como tampoco están habilitados los espacios, aulas o salones provisionales con condiciones que garanticen la vida, salud e integridad de los estudiantes

personal administrativo y docente en un eventual retorno gradual y flexible a la presencialidad en las sedes de las institucionales educativas.

Por ello se considera, que existe un cumplimiento parcial de la providencia objeto de estudio, por lo que se impondrá una sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente de su propio peculio al Alcalde del municipio de Tibacuy Cundinamarca, señor Juan Carlos Riveros Muñoz, y al Secretario de Educación del Departamento de Cundinamarca señor Cesar Mauricio López Alfonso, a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, el cual deberá ser pagado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Así mismo, se ordenará para que en un término de días (10) días los sancionados, adelanten las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento efectivo a lo señalado por esta Corporación en la providencia del 27 de septiembre de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- IMPÓNGASE sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente de su propio peculio, al Alcalde del municipio de Tibacuy, Cundinamarca, señor Juan Carlos Riveros Muñoz, y al Secretario de Educación del Departamento de Cundinamarca, señor Cesar Mauricio López Alfonso, a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, el cual deberá ser pagado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE que en un término perentorio de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia el Alcalde del municipio de

Tibacuy, Cundinamarca, señor Juan Carlos Riveros Muñoz el Secretario de Educación del Departamento de Cundinamarca, señor César Mauricio López Alfonso; adelanten las gestiones necesarias para el cumplimiento efectivo a lo dispuesto por esta Corporación en el auto del 27 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: Por Secretaría, **ENVÍESE DE MANERA INMEDIATA** al H. Consejo de Estado el expediente de la referencia con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸

Aprobado y discutido en sesión de la fecha. Acta No. ()

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

⁸ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002324000201100144-01

Demandante: VALE COAL COLOMBIA LTDA.

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Abre a pruebas el proceso

SISTEMA ESCRITURAL

Mediante auto de 29 de marzo de 2012, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

Por lo anterior, se **ORDENA** abrir a pruebas el proceso y para el efecto se dispone.

1. Parte demandante.

1.1. Solicita que se tengan en cuenta como pruebas las documentales aportadas con el escrito de la demanda.

El Despacho tiene por incorporadas las pruebas documentales aportadas con el escrito de la demanda en cuaderno anexo, con el valor que en derecho corresponda.

1.2. Solicita que se expidan los siguientes oficios.

1.2.1. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que remita con destino al proceso todos y cada uno de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos demandados (Resoluciones Nos. 0970 de 20 de mayo de 2010 y 1525 de 5 de agosto de 2010, proferidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial). Así como todas las diligencias administrativas que corresponden a los expedientes: LAM 0027; LAM 3271; LAM 2622; LAM 1862 y LAM 3199.

El Despacho accederá a la prueba consistente en la remisión de todos y cada uno de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho administrativos demandados (Resoluciones Nos. 0970 de 20 de mayo de 2010 y 1525 de 5 de agosto de 2010, proferidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial). En tal sentido, se dispone oficiar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Término: diez (10) días, a partir del recibo del oficio correspondiente.

Se negará la prueba consistente en que se remitan los expedientes LAM 0027; LAM 3271; LAM 2622; LAM 1862 y LAM 3199, porque el demandante no indicó cuál es la pertinencia de traer dicha prueba documental al expediente.

1.2.2. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que remita copia íntegra de todos los estudios que hubieren servido de base para la imposición de las obligaciones establecidas en las resoluciones cuestionadas, en especial el estudio sobre la calidad del aire, elaborado por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, citado en las resoluciones demandadas.

El Despacho negará la prueba por innecesaria, pues debe obrar en los antecedentes administrativos de los actos demandados.

1.2.3. A los municipios de El Paso, Chiriguana y La Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar, para que remitan copia íntegra de todos los informes y balances, que den cuenta de los montos y destinaciones dadas a las regalías giradas, como consecuencia de la explotación de la mina El Hatillo, por parte de Vale Coal Colombia Ltda.

El Despacho negará la prueba por impertinente, pues no tiene relación con los hechos y pretensiones de la demanda. Esta alude a la reubicación de unas poblaciones por razón del impacto ambiental de la actividad minera; y no al monto y destino dado a las regalías generadas por la explotación de la mina El Hatillo por parte de Vale Coal Colombia Ltda.

1.2.4. Al Departamento Nacional de Planeación, Dirección de Regalías, y al Fondo Nacional de Regalías para que remitan copia de los informes y demás trámites administrativos generados por dichas entidades, con ocasión de las regalías giradas como consecuencia de la explotación de la mina El Hatillo por parte de Vale Coal Colombia Ltda.

El Despacho negará la prueba por impertinente, pues no tiene relación con los hechos y pretensiones de la demanda. Esta alude a la reubicación de unas poblaciones por razón del impacto ambiental de la actividad minera; y no al monto y destino dado a las regalías generadas por la explotación de la mina El Hatillo por parte de Vale Coal Colombia Ltda.

1.2.5. Al Ministerio de Minas y Energía, para que remita la información sobre el componente ambiental de los proyectos mineros ubicados en el Departamento del Cesar y certifique si estos fueron coordinados con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Despacho negará la prueba por impertinente, pues la información ambiental que interesa al presente caso obra en los antecedentes administrativos de los actos demandados, que fueron decretados como prueba en el acápite 1.2.1.

1.2.6. Al Ministerio de Minas y Energía, para que remita copia del contrato de gran minería para la exploración – explotación carbonífera celebrado entre la Empresa Colombiana de Carbón Ltda., ECOCARBÓN, y la Empresa Para el Desarrollo de la Zona Carbonífera del Cesar y la Guajira S.A., EMCARBÓN, así como sus modificaciones y cesiones. De igual manera, para que certifique el estado de cumplimiento de dicho contrato, en especial lo relativo al pago de las obligaciones por inversiones a la comunidad y a los entes territoriales.

El Despacho negará la prueba por impertinente, pues no tiene relación con los hechos y pretensiones de la demanda. Esta alude a la reubicación de unas poblaciones determinadas por razón del impacto ambiental de la actividad minera; y no al estado de cumplimiento de unos contratos de gran minería y al pago de las obligaciones por inversiones a la comunidad y a algunos entes territoriales.

1.2.7. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de que certifique si para la expedición de los actos administrativos acusados se tuvo en cuenta el contenido y alcance del contrato de gran minería para la exploración – explotación carbonífera celebrado entre ECOCARBÓN y EMCARBÓN.

El Despacho negará la prueba, pues dicha información, en caso de que haya sido tomada en cuenta, debe obrar en los antecedentes administrativos de los actos demandados, que fueron decretados como prueba en el acápite 1.2.1.

1.2.8. A la Cancillería de la República, para que se oficie al Instituto Tecnológico de Monterrey, Campus Toluca en el Estado de México, para que certifique si elaboró para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el estudio denominado "*Actualización de la Modelación de la calidad del aire para la zona carbonífera del Cesar*".

El Despacho negará la prueba por considerar que es suficiente la afirmación hecha por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en los actos demandados, en el sentido de que dicho instituto fue el que elaboró el estudio que se menciona.

1.2.9. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que remita copia del contrato celebrado con el Instituto Tecnológico de Monterrey, así como los antecedentes precontractuales que hicieron parte del proceso contractual.

El Despacho negará la prueba por impertinente, pues no tiene relación con los hechos y las pretensiones de la presente demanda. Es cierto que con base en dicho contrato se elaboró el estudio que sirvió de base a los actos demandados, pero el demandante no adujo las razones específicas por las cuales existe una relación entre el texto de dicho contrato y la presente controversia.

1.2.10. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de que indique si para la elaboración del estudio denominado "*Actualización de la modelación de la calidad del aire para la zona carbonífera del Departamento del Cesar*" se realizaron pruebas o análisis de emisiones atmosféricas; en caso afirmativo, se señale el laboratorio que los practicó y la constancia de acreditación de dicho laboratorio.

El Despacho negará la prueba, pues dicha información debe obrar en los antecedentes administrativos de los actos demandados, que fueron decretados como prueba en el acápite 1.2.1.

1.2.11. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, para que certifique y determine la participación de los señores José Ignacio Huertas, Natalia Navarrete, María Elena Huertas y Jessica Garzón en la realización del estudio "*Actualización de la modelación de la calidad del aire para la zona carbonífera del Departamento del Cesar*".

El Despacho negará la prueba, pues dicha información debe obrar en los antecedentes administrativos de los actos demandados, que fueron decretados como prueba en el acápite 1.2.1.

1.2.12. Al Instituto Tecnológico de Monterrey, para que certifique si José Ignacio Huertas, Natalia Navarrete, María Elena Huertas y Jessica Garzón elaboraron el estudio “*Actualización de la modelación de la calidad del aire para la zona carbonífera del Departamento del Cesar.*”, como miembros de dicha Institución y con destino al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En caso afirmativo, si las personas antes descritas fueron designadas para la realización de dicho estudio, qué vinculación tienen con la institución, en qué calidad y si tenían competencia para celebrar contratos con entidades del Estado Colombiano y la nacionalidad de estos.

El Despacho negará la prueba, pues dicha información debe obrar en los antecedentes administrativos de los actos demandados, que fueron decretados como prueba en el acápite 1.2.1.

En cuanto a la vinculación de las personas referidas con la institución, en qué calidad se encontraban vinculadas y si tenían competencia para celebrar contratos con entidades del Estado Colombiano y la nacionalidad de estos, el Despacho negará la prueba por impertinente.

1.2.13. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que remita copia auténtica del estudio de modelación de la calidad de aire para la zona carbonífera del Departamento del Cesar, elaborado por el Instituto Tecnológico de Monterrey, sede Toluca.

El Despacho negará la prueba, pues dicha información debe obrar en los antecedentes administrativos de los actos demandados, que fueron decretados como prueba en el acápite 1.2.1.

1.2.14. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que remita copia de los contratos u órdenes de servicio Nos. 1501 y 1502 de 2010, celebrados entre dicha entidad y José Ignacio Huertas y Natalia Navarrete.

El Despacho negará la prueba por impertinente, pues no tiene relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

1.2.15. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que remita copia del Concepto Técnico No. 0558 de 2010.

El Despacho negará la prueba, pues dicha información debe obrar en los antecedentes administrativos de los actos demandados, que fueron decretados como prueba en el acápite 1.2.1.

1.2.16. A la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, para que remita copia de los resultados de emisiones sobre la calidad del aire, arrojados por la red de monitoreo que tiene dicha entidad para la zona donde se ubica la mina el HATILLO.

El Despacho negará la prueba por indeterminada, en la medida en que no precisó el periodo para el cual requiere los resultados sobre la calidad del aire, arrojados por la red de monitoreo de CORPOCESAR, para la zona donde se ubica la mina el HATILLO.

1.3. Solicita que se decreten los siguientes testimonios, con el fin de rendir declaración sobre el estado actual, desde el punto de vista ambiental, de la mina el Hatillo.

- a) Juan Castillejo.
- b) Guillermo Rudas.
- c) Hernán Pulido Arroyave.
- d) José Ignacio Huertas.
- e) Natalia Navarrete.
- f) María Elena Huertas.
- g) Jessica Garzón.

El Despacho negará los testimonios, por considerar que se provee de mejor manera al objeto de la prueba mediante el decreto de una prueba distinta.

El artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso en concreto, dispone que *“sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio” (Destacado fuera de texto).

De acuerdo con la norma transcrita, el Despacho decretará una prueba por informe dirigida a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, para que establezca el estado actual, desde el punto de vista ambiental, de la mina el Hatillo.

Dicho informe deberá ser rendido por la entidad mencionada en el término de veinte (20) días, a partir de la notificación de la presente providencia.

1.3.1. Solicita que se practiquen unos testimonios a los funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que suscribieron el Concepto Técnico No. 0558 del 8 de abril de 2010, que acogió el estudio de modelación de la calidad del aire para la zona carbonífera del Departamento del Cesar, para que rindan testimonio sobre los criterios utilizados a fin de ordenar el reasentamiento, sus conocimientos en materia de política poblacional, sus conocimientos en fiducia y, en general, todos los aspectos que los llevaron a emitir el concepto antes mencionado.

- a) Isabel Cristina Rey Estupiñán.
- b) David Flores Olaya.
- c) Laura Santoyo.
- d) Jaime Arias Restrepo.

El Despacho negará la práctica de la prueba testimonial por innecesaria, pues las personas mencionadas no podrán manifestar nada distinto de lo ya expuesto en el Concepto Técnico No. 0558 del 8 de abril de 2010, que obra en los antecedentes administrativos.

De otro lado, si se pretende cuestionar la idoneidad de las personas aludidas, al indagar sobre sus conocimientos en materia de política poblacional y de fiducia, dicha posibilidad se encuentra prevista para el perito o el testigo técnico, en el marco del interrogatorio correspondiente.

En consecuencia, como las personas aludidas no fueron citadas en ninguna de esas calidades, resulta impertinente indagar sobre su idoneidad.

1.4. Inspección Judicial.

Solicita que se decrete y practique una inspección judicial con peritos a los predios de la mina ubicados en el municipio de El Paso, Departamento del Cesar, con el fin de identificar los predios y verificar la forma como se desarrolla la actividad minera, el manejo ambiental de dicha actividad, desvirtuar los hechos y afirmaciones realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental.

El Despacho negará la prueba por innecesaria, en la medida en que se decretó, en el acápite 1.3. de esta providencia, un medio de prueba que, en lo esencial, persigue el mismo objeto.

2. Parte demandada.

2.1 La entidad demandada, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, solicitó tener como medios de prueba los antecedentes administrativos de los actos demandados.

El Despacho tendrá por incorporados los antecedentes administrativos que obran en medio magnético, visible a folio 573 del expediente, con el valor que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito Magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.